

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO

---

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGÓN"



**LA ILEGALIDAD DE NO OTORGAR VALOR  
PROBATORIO AL DICTAMEN PERICIAL NO  
RATIFICADO, EN LA LEGISLACIÓN DEL  
DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**JORGE YOSHIO MARTINEZ ÑIGUEZ**

**ASESORA**

**LIC. ANGELINA HERNÁNDEZ CRUZ**

MARZO 2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# GRACIAS

**DIOS** *Por darme la familia que tengo, por tener una esposa y un hijo maravilloso, por permitirme hacer lo que me gusta, por poner obstáculos en mi vida ya que gracias a eso soy mejor persona.*

**A MIS PADRES** *Por sus regaños, consejos, desvelos, palabras de aliento, por su inmenso amor, por enseñarme a ser hombre de bien. Soy lo que un día quisieron que fuera y hoy sus sueños y los míos se han convertido en realidad. GRACIAS*

**A MI ESPOSA** *Por creer en mí, por tu gran apoyo, por pasar junto a mí tu tiempo, por ser mi perfecta mitad y ser uno del otro, eres todo para mí. Este triunfo es de los dos, nunca has permitido que desfallezca, gracias chiquita. Te AMO*

**A TI HIJO** *Por ser mi inspiración, la razón de mi existencia y gran fuente de amor.*

**HERMANO** *Por crecer conmigo y compartirlo todo, espero ser un buen ejemplo para ti. Te quiero*

**JORGE INÍGUEZ** *Por ser mi amigo, por tu apoyo incondicional, por estar siempre allí, por ser la persona que eres, te quiero y te admiro, no tengo palabras para agradecerte.*

**A MI FAMILIA** *Por su confianza, por creer en mí, por respaldarme siempre.*

**A LA UNAM** *Especialmente a la ENEP ARAGÓN por darme la oportunidad de ser universitario "Por mi Raza Hablara el Espíritu."*

**A MI ASESORA** *Lic. Angelina Hernández Cruz, por su amistad, apoyo, por colaborar en la elaboración de este trabajo y compartir conmigo amor al Derecho*

**A LOS MAESTROS DE MI QUERIDA ESCUELA** *Particularmente a: Lic. Enrique García Calleja, Lic. Gerardo Hurtado Montiel, Lic. Jorge Luis Esquivel Zubiri y Lic. Froylán Martínez Suazo.*

**AMIGOS DE GENERACIÓN** *Fabiola, Luis Pablo, Aquilino y Mariana.*

*A LOS MIEMBROS DEL JURADO con todo respeto...*

*Para mi pequeño gran hijo  
Alex Maximiliano*



# LA ILEGALIDAD DE NO OTORGAR VALOR PROBATORIO AL DICTAMEN PERICIAL NO RATIFICADO, EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

## CAPÍTULO 1 DE LA INTRODUCCIÓN A LA PRUEBA

	Pág.
1.1 <u>DERECHO</u> .....	2
1.1.1 CONCEPTO	
1.1.2 ACEPCIONES	
1.1.3 FUNCIONES	
1.1.4 CLASIFICACIÓN	
1.2 <u>FUENTES DEL DERECHO</u> .....	9
1.2.1 CLASIFICACIÓN	
1.2.2 COSTUMBRE	
1.2.2.1 CLASES	
1.2.3 LEY	
1.2.3.1 PROCESO LEGISLATIVO	
1.2.4 JURISPRUDENCIA	
1.2.5 DOCTRINA	
1.2.6 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO	
1.2.7 NORMA INDIVIDUALIZADA	
1.2.7.1 VOLUNTAD UNILATERAL	
1.2.7.2 TESTAMENTO	
1.2.7.3 FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	
1.2.7.4 CONTRATO	
1.2.7.5 SENTENCIA	
1.2.7.6 TRATADOS INTERNACIONALES	
1.3 <u>DERECHO PROCESAL CIVIL</u> .....	30
1.4 <u>PROCESO Y PROCEDIMIENTO</u> .....	31
1.5 <u>FASES PROCESALES</u> .....	35
1.6 <u>PRINCIPIOS PROCESALES</u> .....	40

## CAPÍTULO 2 DE LA PRUEBA EN GENERAL

2.1 <u>LA PRUEBA Y SUS GENERALIDADES</u> .....	44
2.1.1 CONCEPTO	
2.1.2 CLASIFICACIÓN	
2.1.3 PRINCIPIOS PROBATORIOS	
2.1.4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA	
2.2 <u>OBJETO DE LA PRUEBA</u> .....	54

2.2.1 HECHOS NO SUJETOS A PRUEBA	
2.2.1.1 HECHOS NOTORIOS	
2.2.1.2 HECHOS QUE NO SUSCITAN CONTROVERSIA	
2.2.1.3 HECHOS IMPOSIBLES	
2.2.1.4 HECHOS NOTORIAMENTE INCREIBLES	
2.2.1.5 HECHOS PRESUMIDOS	
2.2.2 LA PRUEBA DEL DERECHO	
2.2.3 DERECHO EXTRANJERO	
2.2.4 LA JURISPRUDENCIA	
2.2.5 DERECHO EMANADO DE LOS USOS Y COSTUMBRES	
2.3 <u>LA CARGA DE LA PRUEBA</u> .....	64
2.3.1 REGLAS DE DISTRIBUCIÓN	
2.4 <u>PROCEDIMIENTO PROBATORIO</u> .....	69
2.4.1 OFRECIMIENTO	
2.4.2 ADMICIÓN	
2.4.3 PREPARACIÓN	
2.4.4 DESAHOGO	
2.4.5 TÉRMINO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA	
2.4.6 AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO	
2.5 <u>FACULTADES DEL JUEZ EN MATERIA DE PRUEBAS</u> .....	78
2.6 <u>SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBAS</u> .....	80
2.6.1 SISTEMA LEGAL O TASADO	
2.6.2 SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE	
2.6.3 SISTEMA MIXTO	
2.6.4 SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA	

### **CAPÍTULO 3 DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

3.1 <u>LAS PRUEBAS EN PARTICULAR</u> .....	86
3.2 <u>CONFESIONAL</u> .....	86
3.2.1 CLASIFICACIÓN	
3.2.2 REQUISITOS	
3.2.3 DESARROLLO	
3.3 <u>TESTIMONIAL</u> .....	96
3.3.1 LIMITACIÓN PARA SER TESTIGO	
3.3.2 OBLIGACIONES DE LOS TESTIGOS	
3.3.3 DESARROLLO	
3.3.4 TACHA DE TESTIGOS	
3.3.4.1 TRAMITACIÓN	
3.4 <u>DOCUMENTAL</u> .....	104
3.4.1 CLASIFICACIÓN	
3.4.2 RECONOCIMIENTO, OBJECIÓN Y COTEJO	
3.4.3 DESARROLLO	
3.5 <u>PERICIAL</u> .....	107
3.6 <u>INSPECCIÓN</u> .....	111

3.6.1 DESARROLLO	
3.7 <u>PRESUNCIONAL</u>	112
3.7.1 CLASIFICACIÓN	
3.7.2 DESARROLLO	
3.8 <u>ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA</u>	115

## **CAPÍTULO 4 DE LA PRUEBA PERICIAL Y DE LA RATIFICACIÓN**

4.1 <u>LA PRUEBA PERICIAL</u>	118
4.2 <u>PERITO Y GENERALIDADES</u>	121
4.2.1 REQUISITOS PARA SER PERITO	
4.2.2 PERITO TERCERO EN DISCORDIA	
4.2.3 PERITOS DESIGNADOS POR EL JUEZ	
4.2.4 RECUSACIÓN DE PERITOS	
4.2.5 HONORARIOS	
4.2.6 JUNTA DE PERITOS	
4.2.7 RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS	
4.3 <u>DICTAMEN PERICIAL</u>	133
4.4 <u>DESARROLLO DE LA PRUEBA PERICIAL</u>	135
4.5 <u>LA RATIFICACIÓN</u>	139
4.5.1 LA RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL	
4.6 <u>PROPUESTA DE REGULACIÓN</u>	145
CONCLUSIONES	152
BIBLIOGRAFÍA	157

## INTRODUCCIÓN

---

El periodo probatorio dentro de cualquier proceso es de gran trascendencia ya que la sentencia le es favorable al que aporta los medios probatorios para acreditar sus acciones o excepciones, no solo basta refutar los hechos de la contraria, hay que probar lo afirmado.

El juzgador no presencia los hechos materia de la litis, éstos llegan a él por medio de los elementos de prueba dados en juicio y aquí su importancia, la pericial se usa cada día más dentro de los juicios, en muchos de los asuntos es la mas importante por que decide sobre el fondo del problema.

La Pericial se desahoga cuando el perito da a conocer al juez su opinión técnica respecto de los hechos controvertidos encomendados para su estudio, debido al valor que está prueba tiene y con el fin de garantizar su autenticidad dentro del proceso, la mayoría de los jueces ha implementado “*La costumbre de la ratificación del dictamen pericial ante la presencia judicial.*” por parte del perito que la realizo al momento de su presentación.

Actualmente existe una *laguna procesal* en lo referente a la ratificación del dictamen pericial ante la presencia judicial ya que no existe ninguna disposición en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que lo regule, ni tampoco jurisprudencia al respecto, por lo tanto es a criterio del juzgador el exigir o no la ratificación del dictamen.

En el supuesto de que el perito rinda en tiempo y forma su dictamen pero no lo ratifique, la consecuencia es que se le tendrá por no presentado, por tanto el juzgador no le otorga valor alguno a la prueba, lo que a todas luces *viola las formalidades esenciales del procedimiento*

al exigir una conducta que no tiene fundamento legal y es precisamente de aquí el nombre de ésta investigación.

Toda autoridad tiene la obligación por mandato Constitucional de fundar y motivar sus actos o determinaciones, justamente la imposición de la ratificación adolece de fundamento que respalde tal requerimiento judicial, lo que crea un conflicto jurídico.

El juez esta sujeto a la ley, no puede disponer de libertades absolutas o excesiva discrecionalidad para resolver conflictos, es decir, tiene que actuar con estricto apego a la norma, su función es puramente jurisdiccional y no legislativa.

*La ratificación* es un medio por el cual se confirma o valida un acto hecho, cuya finalidad es que el juzgador obtenga certeza de que el dictamen pericial efectivamente fue elaborado por la persona que lo confirma, dicho de otra forma, que es autentico. Estamos de acuerdo con esta exigencia judicial ya que significa una garantía probatoria que trae beneficios procesales.

Consecuentemente *existe la imperiosa necesidad de retomar ésta costumbre procesal como fuente formal que es del Derecho y regularla, instituyéndose como una practica obligatoria la ratificación del dictamen pericial ante la presencia judicial*, ya que el objetivo de este trabajo es sanar el vacío legislativo que existe en el tema.

*“La ilegalidad de no otorgar valor probatorio al dictamen pericial no ratificado, en la legislación del Distrito Federal.”* es una investigación en la que se usaron principalmente los métodos de investigación deductivo-inductivo, analítico-sintético y explicativo. Las fuentes consultadas para su elaboración fueron la legislación positiva mexicana, doctrina clásica y contemporánea así como jurisprudencia.

El primer capítulo denominado *“De la introducción a la prueba.”* aborda temas fundamentales en cualquier rama jurídica como son el Derecho, sus fuentes y principios.

En la segunda parte estudiamos puntos generales a la prueba como: La carga de la prueba, sistemas de valoración de la prueba, procedimiento probatorio, entre otros, por eso lo llamamos *“De la prueba en general.”*

El capítulo tercero *“De los medios de prueba.”* entra al terreno de los elementos probatorios en particular que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por último ya estudiados los aspectos introductorios, generales y particulares de las pruebas dedicamos el cuarto capítulo *“De la prueba pericial y de la ratificación.”* al estudio del tema central de la investigación junto con nuestra propuesta, con lo que se da solución al problema planteado.

# **CAPÍTULO 1**

---

## ***DE LA INTODUCCIÓ*** ***N A LA*** ***PRUEBA***

## 1.1 DERECHO

---

Hablar del Derecho es referirse a una exigencia humana, ya que sin éste la sociedad viviría en la anarquía donde el mas fuerte abusaría del débil, no se respetaría ni lo mas esencial como la vida misma, la libertad, igualdad, propiedad y muchos otros Derechos inherentes al ser humano.

Para RICARDO SÁNCHEZ “El Derecho es un término medio entre la anarquía y el despotismo, trata de crear y mantener un equilibrio entre esas dos formas extremas de vida social. Para evitar la anarquía, limita el poder de los individuos particulares: para evitar el despotismo, frena el poder del gobierno.”<sup>1</sup>

Aparece ligado a la coexistencia en la sociedad ya que el hombre es el que lo crea. La observancia del orden jurídico es un factor importante e insalvable para lograr la convivencia pacífica entre sus integrantes.

Regula la vida del hombre desde antes de su nacimiento y hasta después de su muerte, la verificación de la norma se hace espontáneamente cuando las personas la cumplen y de forma forzosa cuando la violan.

“Según la etimología de la palabra, alude a *directum*, “dirigido”, con lo que se indica sujeción a una regla, imagen que aparece constantemente en todas las lenguas, como el francés (Droit), el italiano (Diritto), el inglés (Right), el catalán (Dret), el alemán (Recht), el

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo Derecho Civil. Editorial Porrúa, México, 1998, P.10



portugués (Diretio), el derecho expresa rectitud, el proceder honrado, el anhelo de justicia y la regulación equitativa en las relaciones humanas.<sup>2</sup>

### 1.1.1 CONCEPTO

---

Para MIGUEL VILLORO TORANZO "Es un sistema racional de normas sociales de conducta declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica."<sup>3</sup>

En opinión de IGNACIO GALINDO GARFIAS "Es el sistema racional de normas de conducta, que impuesto coercitivamente por el Estado, tienen como finalidad la realización del orden, la seguridad y la justicia en un grupo social en el cual se aplican."<sup>4</sup>

RAFAEL ROJINA VILLEGAS lo define como: "Un conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia ínter subjetiva."<sup>5</sup>

Por otro lado LEONEL PEREZNIETO señala que es: "El conjunto de normas jurídicas que confieren facultades, que imponen deberes y otorgan Derechos con el fin de regular los intercambios y, en general, la convivencia social para la prevención de conflictos o su resolución, con base a los criterios de certeza, seguridad, libertad y justicia."<sup>6</sup>

<sup>2</sup> CABANELLAS, Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vigésima Primera Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, P. 649.

<sup>3</sup> VILLORO TORANZO, Miguel Introducción al Estudio del Derecho, Decimasexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, P. 127.

<sup>4</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio Derecho Civil, Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, P. 23.

<sup>5</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael Derecho Civil Mexicano, Tomo Primero, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2001 P. 71.

<sup>6</sup> PEREZNIETO CASTRO, Leonel Introducción al Estudio del Derecho, Cuarta Edición, Editorial Oxford, P. 26 y 27.

Por su parte EFRAÍN MOTO SALAZAR lo define como: "Un conjunto de normas que regulan la conducta social de los individuos, susceptibles de recibir una sanción política, y que, inspiradas en la idea de justicia, tienden a realizar el orden social."<sup>7</sup>

La palabra Derecho se usa principalmente en dos sentidos; la primera, como facultad que tiene el individuo de ejercitar determinados actos reconocidos por la ley; la segunda, como aquel conjunto de normas de conducta que impone el Estado a sus miembros con carácter coercitivo.

Como se puede observar no hay un criterio único del Derecho ya que se puede conceptuar desde diferentes puntos de vista como lo han hecho múltiples juristas, romanos, clásicos y contemporáneos.

Lo importante es hacer notar que es parte fundamental en cualquier sociedad, que ésta no se podrá concebir sin el Derecho mismo, regula todas las actividades que se dan dentro de la colectividad estableciendo lo que esta permitido y lo prohibido, claro, siempre con el ideal de lo justo, el anhelo de justicia, libertad, igualdad y seguridad de todos sus integrantes ya que todo ordenamiento jurídico tiene sus bases en estos principios.

Existen diferentes normas que regulan la conducta del hombre que son necesarias para sobrevivir y desarrollarse como sociedad, así hablamos de normas religiosas, morales, sociales y jurídicas. Estas ultimas son el contenido de lo que llamamos Derecho, tienen la característica de ser *coercibles*, es decir, de poder hacerlas valer, si es necesario con la fuerza pública en caso de desobediencia.

Las normas jurídicas están dirigidas a toda la colectividad y no a unas cuantas personas, es decir, son *generales*.

Al Derecho le interesan primordialmente las manifestaciones externas de la conducta, es decir, el aspecto objetivo del comportamiento a diferencia de las normas morales o

---

<sup>7</sup> MOTO SALAZAR, Efraín y MOTO, José Miguel Elementos de Derecho, Cuadragésima sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, P. 9.

religiosas, que son de carácter interior, precisan una carga y descarga de conciencia o dicho de otra forma, un bienestar o malestar personal, no son coercibles, lo que obliga es nuestra propia conciencia.

Es un fenómeno social, ordenador y regulador de la conducta de sus miembros, de acuerdo a su proyecto social, la Constitución, su norma básica, primaria y fundamental, jerárquicamente superior, a la que las demás normas jurídicas deberán someterse y seguir sus lineamientos.

### 1.1.2 ACEPCIONES

---

Acepción, es el significado en que se toma una palabra, al Derecho se le han dado distintas connotaciones, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- ☞ Se usa para *nombrar algunos impuestos*, como podríamos decir, Derechos de importación o aduaneros, uso tan generalizado e incorrecto, lo ideal sería decir, impuestos aduaneros.
- ☞ Como *sinónimo de ciencia del Derecho*, por ejemplo, cuando se dice facultad de Derecho, estudiante de o doctor en Derecho, aquí también nos encontramos ante un empleo inexacto del término, correspondería decir en tales situaciones doctor, facultad o estudiante de ciencias jurídicas.
- ☞ Para *designar el Derecho subjetivo*, o facultad jurídica que tiene una persona a realizar determinados actos, como la garantía de petición o de acción.
- ☞ Para *hacer referencia a las normas de conducta* que regulan la convivencia humana, es decir, el Derecho positivo. El conjunto de normas jurídicas vigentes en un lugar y época determinados. Éstos dos últimos sentidos de la palabra son los acertados.

### 1.1.3 FUNCIONES

---

Los doctrinarios coinciden que la función del Derecho es regular la vida social mediante el establecimiento de normas jurídicas, que encontramos en cuerpos normativos como la Constitución, leyes federales, locales, reglamentos y demás, así como instituciones que son pilares del Estado. Dentro de las más importantes tenemos:

#### CREAR CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Se tiene la necesidad de asegurar jurídicamente hablando los actos de los particulares y con mas razón los que sean de índole general. Así el Estado ha creado diversas instituciones como al Notario, el Registro Público de la Propiedad, el Registro Civil, etc. que sirven en la tarea de crear certeza y seguridad jurídica a la población.

#### RESOLVER LOS LITIGIOS QUE SE DAN EN LA COLECTIVIDAD.

Dentro de la actividad cotidiana de la población se dan relaciones donde surgen conflictos de intereses y éstos pudieran crear situaciones de Derecho. Para mantener un control y no permitir que se hagan justicia por si mismos se crean tribunales para resolver los litigios planteados ante la autoridad, de esa forma, dejar que un tercero imparcial decida sobre la controversia con los elementos aportados en juicio.

#### ORGANIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PODERES.

Para que el Estado pueda ejercer el poder dado por el pueblo, tiene que dividir sus funciones o actividades en tres órganos que son:

El *Poder Ejecutivo*, en el caso de nuestro país se deposita en el Presidente de la República (Artículo 80 Constitucional).

El *Judicial*, que se deposita o se conforma por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal (Artículo 94 Constitucional), se encargan de llevar la función jurisdiccional, es decir, de resolver el conflicto entre las partes, por un tercero imparcial que es el juzgador, cuya resolución es obligatoria para los involucrados.

El *Legislativo*, depositado en el Congreso de la Unión, que es el encargado de crear las leyes de nuestro país, dividido en una Cámara de Diputados y otra de Senadores (Artículo 50 Constitucional).

#### CONTROL SOCIAL.

Tiene como característica principal la *coacción* ya que si algún miembro no se ajusta a lo que dictan las leyes el Estado por medio de sus órganos competentes hará cumplir la norma, aun en contra de su voluntad.

### 1.1.4 CLASIFICACIÓN

---

Tenemos múltiples clasificaciones, se hacen para tratar de entender y estudiar todo lo que implica el tema, pretenden una distribución u ordenación sistemática en diversas categorías siguiendo criterios afines para obtener un conocimiento claro.

Existen diferentes teorías respecto a la clasificación del Derecho; siguiendo a los Romanos lo dividen en público y privado, Hans Kelsen sostienen que el Derecho es uno solo y Gurvitch junto con Duguit señalan una tercera rama que es el Derecho social.

En este trabajo no nos ocuparemos de esas discusiones solo a manera de bosquejo señalaremos las clasificaciones mas importantes, así tenemos que, de manera tradicional se ha clasificado en:

#### DERECHO SUBJETIVO Y DERECHO OBJETIVO

**SUBJETIVO.-** Es la facultad que tiene una persona para poder exigir a otra una conducta determinada conforme a lo establecido en la norma jurídica. Derecho que permite realizar una conducta siempre que el resultado sea legal.

**OBJETIVO.-** Es el conjunto de leyes que rigen las relaciones de los individuos, entre estos con el Estado, y de Estados entre si. Podríamos conceptuarlo como el cúmulo de normas impero- atributivas, por que impone obligaciones (atributiva) y da facultades (impero), es decir, todo el Derecho.

#### DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO

**PÚBLICO.-** Es la rama del Derecho a la que se sujetan las relaciones jurídicas en los que interviene el Estado como ente soberano.

**PRIVADO.-** Es el conjunto de normas jurídicas que se dan entre los particulares, cuando los sujetos se encuentran en un plano de igualdad por la norma jurídica. Es frecuente el predominio de la llamada "autonomía de la voluntad individual."

#### DERECHO POSITIVO Y DERECHO VIGENTE

**POSITIVO.-** Es la totalidad de normas jurídicas que forman parte de un Estado desde que nació éste y hasta su ultima creación o reforma legislativa, el Derecho puede perder su vigencia pero nunca su positividad.

VIGENTE.- Conjunto de normas jurídicas que regulan en un lugar y época determinada.

## 1.2 FUENTES DEL DERECHO

---

La palabra fuente viene del latín ``*fons, fontis*`, significa manantial de agua que brota de la tierra. En sentido figurado significa principio, fundamento u origen de una cosa, al aplicarlo al campo jurídico será el origen del Derecho, lugar por donde surgen o se crean las normas.

Las fuentes del Derecho nos permiten identificar de donde se crean las normas jurídicas, se caracterizan por ser condiciones, procedimientos o formas por medio de los cuales nace y concreta el Derecho.

Otros autores opinan que no es correcto llamarle fuentes, si no, medios de expresión del Derecho, para estudiar el tema nosotros utilizaremos el término *fuentes*.

### 1.2.1 CLASIFICACIÓN

---

Las fuentes del Derecho se pueden clasificar en históricas, materiales y formales.

**FUENTES HISTÓRICAS.-** Son todos los documentos que se han creado a lo largo de la historia humana que nos permiten tener una idea de cómo se concebía al Derecho en la antigüedad, que figuras regulaban ,de que forma, cuales eran sus castigos así como datos que se consideren importantes para el estudio, razonamiento y creación de normas actuales.

FRANCISCO PENICHE BOLIO opina al respecto que: "Son los documentos históricos que produjeron para la humanidad antecedentes jurídicos de innegable valor."<sup>8</sup>

**FUENTES MATERIALES.**- Son todos los factores y circunstancias que provocan la aparición y determinan el contenido de las normas jurídicas.

Esto se puede observar con facilidad, en los acontecimientos políticos, sociales, económicos, culturales y geográficos que son susceptibles de crear cambios en la esfera jurídica de un Estado, un ejemplo de ello son las revoluciones, que traen grandes modificaciones de carácter jurídico.

Es un conjunto de diversos factores como: elementos sociales y condiciones de vida que determinan el contenido de las normas jurídicas.

Algunos autores prefieren llamarle *fuentes reales*, en opinión de VILORO TORANZO,<sup>9</sup> se pueden reducir a dos: Una que es conocida por medio de la razón, que denomina ideales de justicia y otra que esta vinculada a la experiencia llamadas circunstancias históricas.

**FUENTES FORMALES.**- Son la manifestación de la voluntad dispuesta a crear el Derecho, a dar nacimiento a una nueva forma jurídica de vida.

Para EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, "Las fuentes formales del Derecho son los procesos de creación de las normas jurídicas."<sup>10</sup> Generalmente se apegan a procesos plasmados en la Constitución.

Comúnmente se dice que las fuentes formales del Derecho son: La ley, costumbre y jurisprudencia; algunos autores sostienen que la doctrina, que mejor dicho, es una fuente material ya que es inspiradora de los jueces y legisladores; otros señalan a los Principios

<sup>8</sup> PENICHE BOLIO, Francisco Introducción al Estudio del Derecho, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1982, P. 54

<sup>9</sup> Obcit. P.157.

<sup>10</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésima Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, P. 51.



Generales del Derecho, Tratados y normas individualizadas, como sucede en el caso de la sentencia, el testamento y el contrato.

## 1.2.2 COSTUMBRE

---

La costumbre nace en la sociedad, se da una conducta, se hace repetitiva, pasa de generación en generación, con el paso del tiempo se considera ésta como obligatoria, aunque no este reglamentada y es entonces cuando solicita que se regule.

El Estado toma la costumbre e inicia un proyecto de ley para que se configure ésta mediante el proceso legislativo, es decir, un acontecimiento sociológico constante que retoma al gobierno para hacerlo ley, cuando cree que esto es benéfico para los integrantes.

Por su parte RAFAEL ROJINA VILLEGAS nos dice: "La costumbre se forma de dos elementos: uno material, consistente en la repetición de un proceder o comportamiento, y otro elemento de carácter subjetivo, que radica en la convicción de obligatoriedad que existe en el animo de la colectividad."<sup>11</sup>

El reconocimiento de obligatoriedad de la costumbre por el poder público puede exteriorizarse de dos formas: expresa o tácita, la primera es por medio de la ley, cuando el legislador establece que a falta de disposición aplicable a determinada controversia deberá el juez recurrir a la costumbre. En el segundo caso consiste en la aplicación de la costumbre a la solución de casos concretos.

Entonces, la costumbre es la práctica constante y uniforme de una conducta realizada por los miembros de la comunidad con la idea o convicción de que tal comportamiento es jurídicamente obligatorio.

---

<sup>11</sup> *Obcit.* P. 247.

La costumbre debe tener ciertos elementos para que se integre y son:

- ❖ *Uniformidad* en el modo de realizar el hecho, sin alteraciones substanciales con relación a los hechos anteriores, por que de ser así se estaría hablando de otros hechos y no del mismo, perdiéndose la uniformidad por ser otro hecho.
- ❖ *Repetición* constante y no interrumpida del hecho configurativo de la costumbre.
- ❖ *Generalidad* de la práctica del hecho, ya que la conducta se debe de observar por todo el pueblo y no solo en algunos sectores sociales o solo por ciertas personas.
- ❖ *Duración* de la práctica por un cierto tiempo, sin que sea posible establecer lapsos, por que en razón de la misma espontaneidad se forma esta regla jurídica, no ha de esperarse que pueda predeterminarse el proceso de creación de la costumbre.

### 1.2.2.1 CLASES

---

Los doctrinarios distinguen tres clases de costumbres jurídicas: *secundum legem* (según ley), *praeter legem* (fuera de ley) y *contra legem* (contra ley). De esta clasificación se deducen y diferencian aquellas prácticas reiteradas que sean como dice JOSÉ MANUEL LASTRA concordantes, discordantes o diferentes de las normas legislativas.

La costumbre *secundum legem*, es aquella que coincide con la norma jurídica, ésta sería la forma ideal pues garantiza la vigencia y efectividad de las leyes. Presupone que la normatividad está íntimamente relacionada con la realidad social.

La costumbre *praeter legem*, “No ha sido incorporada a la legislación, ni tampoco es contradicha por la misma; su función es completar y llenar las lagunas de la ley,”<sup>12</sup> es decir, esta fuera de la ley su función es complementaria.

La costumbre *contra legem* es distinta o esta en oposición a la norma jurídica.

JÓSE MANUEL LASTRA señala que: “Puede a su vez, ser negativa o positiva. En el primer caso, se trata del desuso de la norma legal; en el segundo, de un uso que se rectifica o contradice el precepto positivo formal, lo cual puede constituir una excusa poderosa para atenuar el rigor y eficacia de la ley. Por tal motivo el Código Civil para el Distrito Federal establece: contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario.”<sup>13</sup>

El sistema jurídico vigente en nuestro país es escrito, por tal motivo su fuente principal o primaria es la ley, la costumbre es fuente supletoria o secundaria del Derecho Mexicano, al ser jurídicamente obligatoria cuando la ley le da ese carácter.

La Constitución, las leyes o reglamentos no señalan a la costumbre como fuente primaria de nuestro Derecho, ni tampoco admiten la posibilidad de costumbres que abroguen la ley.

### 1.2.3 LEY

---

La palabra ley deriva del latín “*lex, legis*”, que en sus diversas acepciones significa norma, precepto, regla, condición o conjunto de leyes o cuerpos normativos.

<sup>12</sup> VILLORO, *Ibidem*. P. 32.

<sup>13</sup> LASTRA, José Manuel Fundamentos de Derecho, Segunda Edición, Editorial McGRAW-HILL, P. 170.

En sentido amplio, la palabra ley designa a toda norma jurídica emanada del poder público, la expresión sugiere la idea de orden, imposición, regla que dirige y orienta la conducta del hombre en sociedad.

La ley es una norma general, abstracta, permanente, destinada a regular obligatoriamente un número de casos indefinido.

Escribe RAFAEL ROJINA que puede conceptuarse como: "Regla social obligatoria, establecida con carácter permanente por la autoridad pública y sancionada por la fuerza. Por tanto es una disposición general que tiene por objeto reglamentar el porvenir."<sup>14</sup>

Como elementos importantes de la ley se pueden señalar: la generalidad, lo abstracto y lo obligatorio.

El que la ley sea de carácter *general*, quiere decir, que es aplicable a todas aquellas personas que se colocan bajo un supuesto normativo, no se expide para determinadas personas en particular, si no para todas las que se encuentren en la hipótesis prevista.

La *abstracción* consiste en que la ley es elaborada para ser aplicada e impuesta en un número indeterminado e imprevisible de casos concretos.

La ley es impuesta para ser obedecida, si algún sujeto deje de observarla trae consigo normalmente una sanción. La *obligatoriedad* consiste en que si no se observa o no se cumple con la ley, el poder público posee facultades para hacer cumplir esa norma, tiene medios coactivos para requerir su contenido. Supone una voluntad superior que manda (Estado) y una voluntad inferior que obedece (pueblo).

Para RODRIGO SÁNCHEZ GER la ley es: "La norma publicada oficialmente con tal carácter, que contiene un mandato normativo de los órganos que constitucionalmente tiene atribuido el poder legislativo originario."<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> *Ibidem*. P 253.

Este autor menciona en su concepto dos elementos que son importantes; el primero, es que la ley emana de los órganos facultados constitucionalmente, en el caso de nuestro país es el Congreso de la Unión; el segundo, es que la ley ha de ser publicada oficialmente, punto que explicaremos mas adelante.

En opinión de EFRAÍN MOTO SALAZAR la ley es: "La norma de Derecho dictada, promulgada y sancionada por la autoridad pública, aun sin el consentimiento de los individuos; tiene como finalidad el encauzamiento de la actividad social hacia el bien común."<sup>16</sup>

En los países de Derecho escrito como el de nosotros, la legislación es la más importante fuente formal.

### 1.2.3.1 PROCESO LEGISLATIVO

---

Es el proceso mediante el cual los órganos facultados del Estado formulan y promulgan reglas jurídicas de observancia general que se conocen como leyes.

El proceso legislativo en el Derecho Mexicano puede dividirse en dos clases: una destinada a reformar la Constitución y otra para la elaboración de leyes. El primero debe de hacerse conforme a lo establecido por el artículo 135 constitucional que a la letra dice:

"La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente, en su caso, harán el computo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

---

<sup>15</sup> SÁNCHEZ GER, Rodrigo y otros Elementos de Derecho Civil, Tercera Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, p. 66.

<sup>16</sup> *Obcit.* P. 10.

El método o proceso de elaboración del Derecho positivo está establecido en los artículos 71 y 72 constitucionales, así como en los reglamentos de debates de ambas cámaras.

La elaboración de las leyes corresponde al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo, en la esfera local participan el Congreso del Estado y su poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo que dispone nuestra Constitución el Proceso Legislativo consta de seis etapas a saber; iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de vigencia.

**La Iniciativa** es el acto por el cual determinados órganos de Estado facultados para ello, ponen o someten a consideración del Congreso de la Unión un proyecto de ley

En nuestro país se establece este Derecho para el Presidente de la República, Diputados, Senadores, al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, tal como lo establece el artículo 71 de la Constitución.

**La Discusión** es el acto por el cual la cámara de Diputados y Senadores, deliberan o debaten acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas.

A la Cámara donde se discute inicialmente el proyecto de ley se le llama de origen y a la otra revisora.

El artículo 72 Constitucional sienta las bases a seguir en lo referente a la discusión, aprobación, sanción y publicación.

**La aprobación** es un acto por el cual las cámaras aceptan el proyecto de ley presentado, puede ser total o parcialmente.

**La sanción** es la facultad del poder Ejecutivo de aceptar o no un proyecto de ley, puede negar su sanción a un proyecto ya admitido por el Congreso, ejerciendo su Derecho de veto.

**La publicación** es el acto por el cual se da a conocer la ley que ya fue aprobada y sancionada en el Diario Oficial de la Federación y en las Gacetas Oficiales de los Estados si es de carácter local.

**La iniciación de vigencia**, existen en nuestro país dos sistemas que son: el *sincrónico* y el *sucesivo*, lo referente a este último sistema lo regula el artículo tercero del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos y demás se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que, además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.”<sup>17</sup>

Este sistema ofrece múltiples problemas, debido a la gran extensión del país ya que tardaría bastante en llegar hasta los Estados fronterizos, así como saber como ha de calcularse la distancia.

Por lo que respecta al sistema sincrónico, lo consagra el artículo cuarto del Código Civil, que refiere:

“Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir obliga desde ese día, con tal de que su publicación haya sido anterior.”

---

<sup>17</sup> GARCÍA MAYNEZ, Obcit. Nos dice que el lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor, recibe, en la terminología jurídica el nombre de *vocatio legis*, que es el término durante el cual racionalmente se supone que los destinatarios del precepto estarán en condiciones de conocerlo y, por ende, de cumplirlo. P.57

Lo antes dicho quiere decir que la ley puede entrar en vigor el mismo día en todo el país, con la única salvedad de que tiene que ser anterior su publicación.

## 1.2.4 JURISPRUDENCIA

---

*Jurisprudencia* es la interpretación que hacen de la norma jurídica los tribunales federales. En ocasiones la ley no es clara en su redacción y es entonces necesario interpretarla, para aplicarla de la manera mas justa, también algunas veces, llena los vacíos de la ley.

En opinión de IGNACIO BURGOA la jurisprudencia ``Son las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas, uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de Derecho especiales o determinados que surgen en un cierto numero de casos concretos, semejantes, que se presenten en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos, de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.<sup>18</sup>

La jurisprudencia no es fuente del Derecho cuando solo interpreta y aplica la norma a través de un silogismo jurídico, si la redacción de la misma es clara, sin embargo, cuando es dudosa ya implica creación jurídica siendo entonces fuente creadora del Derecho.

RAFAEL ROJINA cree que, ``Es fuente formal cuando el texto legal es oscuro o dudoso, puesto que la jurisprudencia implica una labor de creación jurídica, y dice que es indiscutiblemente fuente formal del Derecho ante las lagunas de la ley y no lo es cuando solo interpreta y aplica la ley a través de un silogismo jurídico. Concluye diciendo que la función de los tribunales ya no será de mera interpretación, si no de integración del orden jurídico.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> BURGOA, Ignacio El Juicio de Amparo, Trigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999, P. 823.

<sup>19</sup> *Ibidem*. P 313.



Se integra el Derecho cuando los tribunales dictan sentencias en casos no previstos por las leyes.

LEONEL PEREZNIETO señala: “La jurisprudencia desempeña un papel fundamental dentro del orden jurídico y viene a salvar sus imperfecciones. Así la jurisprudencia o conjunto de decisiones del órgano jurisdiccional pretende alcanzar un orden jurídico mas comprensible.”<sup>20</sup>

Por su parte JOSÉ MANUEL LASTRA manifiesta que: “No debemos entender por jurisprudencia cualquier aplicación aislada del Derecho, si no la repetida, constante, uniforme y coherente, de tal forma que revele un criterio o pauta general en la aplicación de las normas jurídicas.”<sup>21</sup>

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refiere a la obligatoriedad de la jurisprudencia y dispone:

“...La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes, y reglamentos federales y locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. ...”

La Ley de Amparo manifiesta respecto de la jurisprudencia en su artículo 192 lo siguiente:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en salas, es obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados, Distrito Federal y tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros, si se trata de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro ministros en caso de las salas.

---

<sup>20</sup> Obcit. P. 236.

<sup>21</sup> Obcit. P. 37.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados.

Cuando se trate de ejecutorias sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los estados, la jurisprudencia podrá formarse independientemente de que las sentencias provengan de una o de varias salas.”

El artículo 194 dispone, “La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un tribunal colegiado de circuito.

En todo caso, en la ejecutoria deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción las cuales se referirán a las que se pusieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.”

#### 1.2.4 DOCTRINA

---

Debe entenderse por *doctrina* toda labor académica realizada por los estudiosos del Derecho, es decir, por aquellas personas que se dedican a realizar un análisis de la norma jurídica desde sus puntos de vista personales, creando así una interpretación dogmática, entendiéndola por ella una hipótesis individual que no ha sido comprobada pero que sirve de base para conocer la diversidad de criterios de un mismo ordenamiento legal.

En opinión de EDUARDO GARCÍA MAYNEZ “Son los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho, ya con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de aplicación.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Ibidem, P. 76.

GERMÁN CISNEROS FARIAS, la define como: "El conjunto de conceptos e ideas que formulan los juristas y transmiten en la enseñanza del Derecho. Son también las investigaciones jurídicas que arrojan luz sobre determinados contenidos relativos a la materia del Derecho, con el propósito de sistematización, bien sea de instituciones, figuras jurídicas o terminología conceptual."<sup>23</sup>

La doctrina esta integrada por los estudios, investigaciones, opiniones e interpretaciones que realizan los juristas en sus obras.

JOSÉ MANUEL LASTRA señala que: "La doctrina estudia los manantiales de donde brota el Derecho, investiga el papel histórico y las relaciones existentes entre diversas fuentes; esclarece el significado de las normas y elabora, para entender en toda su extensión, el significado de los modelos jurídicos; por lo cual no deja de ser uno de los engranajes propulsores."<sup>24</sup>

En nuestro Derecho la doctrina es una fuente indirecta, sin embargo, no debemos menospreciarla ya que sirve de apoyo o punto de partida a legisladores, jueces, abogados, estudiantes y a cualquier persona que quiera conocer las normas que lo regulan. Sin duda nutre y fortalece a todo el sistema jurídico contribuyendo al avance o progreso del Derecho, así como a la aplicación a casos concretos.

EDUARDO GARCÍA MAYNEZ acertadamente manifiesta: "Como la doctrina representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares, sus conclusiones carecen de fuerza obligatoria, por muy prestigioso que sea el tratadista y por ende no es fuente del derecho."<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> CISNEROS FARIAS, Germán Teoría del Derecho, Editorial Trillas, P. 47.

<sup>24</sup> *Obcit.* P. 33.

<sup>25</sup> *Ibidem.* P. 76.

## 1.2.6 PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO

---

Son razonamientos jurídicos fundamentales de validez universal, constituyen una importante fuente de inspiración para los creadores del Derecho.

JOSÉ MANUEL LASTRA nos ilustra diciendo: ``La idea de principios denota el origen y desarrollo de criterios fundamentales, expresados en reglas o aforismos, que tienen virtualidad y eficacia propia.<sup>26</sup>

Los principios generales del Derecho son enunciados normativos de valor genérico que condicionan y orientan la comprensión del ordenamiento jurídico, tanto para su aplicación o integración como para la elaboración de nuevas normas.

Las funciones que tradicionalmente se le atribuyen a los principios generales son:

- Ser fuente subsidiaria en defecto de ley o costumbre.
- Informar y nutrir al ordenamiento, labor a la que puede atribuírsele una tercera función.
- La interpretativa (como lo señala a manera de ejemplo el artículo 14 Constitucional).
- Es la esencia de toda norma jurídica.

## 1.2.7 NORMA INDIVIDUALIZADA

---

Toda norma es general, obligatoria y abstracta, al procedimiento por el cual se individualiza se llama aplicación.

---

<sup>26</sup> Ibidem, P. 50.

Sin embargo, el Derecho vigente no está únicamente integrado por normas de carácter general existen otras que, aunque estén sometidas a éstas, tienen gran relevancia y son las llamadas *normas individualizadas*, que como su nombre lo indica su aplicación es a una persona o varias, que ya son determinadas.

Dentro de este tipo de normas encontramos: la voluntad unilateral, al contrato, sentencias y en el orden internacional a los tratados; algunas pertenecientes al Derecho privado otras al público.

### **1.2.7.1 VOLUNTAD UNILATERAL**

---

La *voluntad unilateral* es la actuación jurídica que realiza una sola persona, sin la concurrencia de otros, como señala VILLORO TORANZO, esta voluntad, por la cual un sujeto de Derecho establece una regla, crea una nueva norma ya sea para otro u otros, o para si mismo, modificando así el orden jurídico.

Estas son fuentes subordinadas, subsidiarias y secundarias a la ley, al igual que el contrato no se encuentran comprendidas entre las demás fuentes formales del Derecho.

### **1.2.7.2 TESTAMENTO**

---

Las disposiciones de la voluntad del testador obviamente no contrarias a Derecho son normas jurídicas a las cuales deberán sujetarse los herederos, terceros y la autoridad podrá intervenir coactivamente haciendo cumplir esas disposiciones.

“El testamento es el acto jurídico unilateral, solemne, personalísimo, revocable y libre por el cual el testador dispone de sus bienes, derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.”<sup>27</sup>

Se dice que es un *acto jurídico unilateral*, en tanto es una declaración de la voluntad para crear, transmitir, modificar o extinguir Derechos y obligaciones, ésta ha de ser hecha individualmente, es decir, que en el acto solo intervenga una persona, no conjuntamente como se pudiera hacer en otros actos jurídicos, artículo 1296 del Código Civil para el Distrito Federal.

Se considera *solemne* este acto por el hecho de poder testar solo con las formas que expresamente la ley señala, de hacerse en forma diversa no se le otorgara el carácter de testamento.

Es *personalísimo* ya que el único que puede otorgarlo es el autor y no su representante.

*Revocable* por que el autor puede modificarlo cuantas veces crea conveniente, la ley no lo restringe.

El artículo 1295 del Código Civil dispone que: “El testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz, dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte.”

La declaración unilateral de la voluntad prevista del artículo 1860 al 1881 del Código Civil vigente del Distrito Federal crea también normas de Derecho privado.

---

<sup>27</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen I, Derecho Civil, Editorial Harla, México, 1997, P. 106.

### 1.2.7.3 FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

---

Esta forma de voluntad unilateral es de carácter público, consiste en las facultades que tiene el Presidente de la República, determinadas por la Constitución para crear Derecho.

Las facultades son diversas, se ejercen vía declaración unilateral de la voluntad: señalaremos brevemente cuales son algunas de sus facultades:

*Facultad reglamentaria*, el Presidente debe proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes, esto se ha interpretado como que el Ejecutivo tiene la potestad de expedir disposiciones de carácter reglamentario que vienen a integrar el orden jurídico insuficiente para el cabal cumplimiento y desarrollo de las leyes.

El poder de crear normas esta sujeto a la ley, estas disposiciones no pueden contrariar su sentido, deben completar y desarrollar pero nunca exceder de lo que dispone, es por eso que decimos que el Presidente al ejercer ésta facultad esta subordinado a la ley.

*Facultad de nombramientos*, consagrada en el artículo 89 Constitucional, fracciones II,III,IV,V,XVII y XVII; *Facultad de conceder indultos a los reos*. artículo 89 Constitucional, fracción XI; Entre otras.

### 1.2.7.4 CONTRATO

---

El convenio es el acto jurídico bilateral o plurilateral para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Los convenios que crean o transfieren obligaciones son los contratos, en muchas ocasiones estos dos términos suelen confundirse usándolos como sinónimos, pero se entiende que el convenio es el genero y el contrato la especie.

La Código Civil define lo que es el convenio y el contrato en sus numerales 1792 y 1793 respectivamente que a la letra dicen:

“Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear transferir, modificar o extinguir obligaciones.”

“Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos.”

MIGUEL VILLORO TORANZO, sostiene que el convenio es una fuente formal, pues al modificar el orden normativo, coloca a los sujetos de Derecho en nuevas situaciones jurídicas que norman su conducta futura, el acuerdo debe revestir las formalidades que establezca la ley, para llegar a ser valido y perfeccionarse puede exigir tan solo el consentimiento y en otros casos ciertas solemnidades.

Apunta el mismo autor, el convenio es fuente subordinada a la ley pero verdadera fuente del Derecho apoyándose en el Código Civil Francés, artículo 1134 que acertadamente señala. “Los convenios formados conforme a la ley establecen la ley de las partes contratantes” el Derecho formado por los convenios obliga en primer término a los contratantes pero además a los terceros que deben atenerse a la situación jurídica resultante del convenio, así mismo a las autoridades que podrán intervenir coactivamente si así lo solicitan las partes para que se ejecute lo convenido.

### 1.2.7.5 SENTENCIA

---

Del latín, “*sententia*”, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal que pone fin al proceso decidiendo el fondo de la controversia o litigio.



Según CHIOVENDA ``Es la resolución del juez que, admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley. Para ADOLFO ROCCO, se esta ante el acto del juez dirigido a despejar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, que le da certeza a una relación jurídica incierta antes y concreta siempre.''-28

La sentencia puede apreciarse desde dos puntos de vista; en primer lugar, como el acto más importante del juez en virtud de que pone fin al proceso, al menos en un fase del conocimiento y en segundo término, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial.

Se pueden clasificar en: ``Sentencias declarativas, de condena y constitutivas, entendiendo por las primeras, aquellas que clarifican el Derecho o la situación jurídica controvertida; las segundas, señalan la conducta que debe seguir el demandado (o el acusado en materia penal) con motivo del fallo y las terceras, fijan nuevas situaciones jurídicas respecto del estado anterior, predominan en cuestiones familiares y del estado civil.''-29

Como documento la sentencia contiene requisitos de forma y fondo; los primeros podríamos dividirlos en tres, a saber: la relación de los hechos de la controversia, las consideraciones, los fundamentos legales, por ultimo el fallo, o dicho de otro modo, considerandos, resultandos y puntos resolutivos.

En cuanto a los requisitos de fondo de acuerdo con la doctrina las exigencias son: que la sentencia este debidamente motivada y fundada, que sea congruente y exhaustiva.

**La motivación y fundamentación:** son requisitos establecidos por la Constitución en sus numerales 14 y 16 para todo acto de autoridad. Se ha entendido por el primero, que el juez valore y examine los hechos expresados por las partes de acuerdo con los elementos de prueba presentados durante el proceso, señalando con precisión a que atiende su resolución,

---

<sup>28</sup> CABANELLAS, Obcit. P. 372.

<sup>29</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2001, P. 3438.

que fue lo que lo llevo a tomar esa determinación; Por el segundo, diremos que es la expresión de los argumentos jurídicos que el juzgador invoca para resolver la controversia.

**La congruencia** se refiere a que debe haber una relación entre lo solicitado por las partes y lo resulto por el juzgador, sin perjuicio de que puede existir la suplencia de la queja, como en materia laboral, o en materia de amparo en los asuntos agrarios.

**La exhaustividad** consiste en la obligación del juez de estudiar todas las pretensiones formuladas, es decir, los aspectos de la controversia planteada, sin dejar a salvo ninguno.

Existen diferentes tipos de sentencias como: las *interlocutorias*, que son dictadas en el transcurso o dentro del proceso para resolver un incidente; las *definitivas*, con las cuales el juez pone fin a su actividad de conocimiento, decide el fondo del asunto, sin embargo, admite todavía medios de impugnación a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación y las *firmes*, que por ser consentidas o por no admitir recurso alguno son irrevocables para el pleito adquiriendo el carácter de cosa juzgada.

El artículo 46 de la Ley de Amparo entiende por sentencia definitiva, la que decida el juicio en lo principal y respecto con la cual las disposiciones procesales respectivas no concedan ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada.

### 1.2.7.6 TRATADOS INTERNACIONALES

---

Los tratados son acuerdos celebrados entre dos o mas Estados para regular sus relaciones en distintas materias o para prevenir o resolver un conflicto entre ellos.

Pueden clasificarse en dos tipos; el primero en *tratado ley*, que es aquel que impone obligaciones con vigencia prolongada; el segundo en *tratado contrato*, que se agota al

momento de celebrarlo, como sería en el caso de terminar una guerra ya que al firmarlo se agota la misma.

Los tratados deben de cumplir ciertos elementos que son:

- ▣ Es un acuerdo de sujetos internacionales.
- ▣ Debe ser por escrito.
- ▣ Ser celebrado por órganos facultados.
- ▣ Estar encaminado a crear obligaciones recíprocas.

En nuestro país el proceso de creación del Derecho está regulado por la Constitución Política, en dos aspectos; uno el de la creación y otro el de la incorporación de la normatividad internacional.

La creación normativa se encuentra en el numeral 14 Constitucional, último párrafo que dispone lo siguiente:

En los juicios de orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra (ley) o a la interpretación jurídica de la ley (jurisprudencia), y a falta de éstas se fundará en los principios generales del derecho (doctrina).

Asimismo prevé el procedimiento de creación normativa por incorporación al sistema jurídico interno de la normatividad internacional, esto es, de las normas derivadas de los tratados internacionales a los que México se adhiere o ratifica.

Por vía del artículo 133 Constitucional primera parte, se enriquece el Derecho interno, este dispositivo señala lo siguiente:

“Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”

El carácter de fuente jurídica se lo otorga la Constitución, faculta al Presidente de la República para dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales que al ser aprobados por el Senado (Art. 89, f X), pasarán a ser parte del ordenamiento jurídico mexicano (Art. 133), de ahí que tenga el carácter de fuente.

### 1.3 DERECHO PROCESAL CIVIL

---

Para darle seguimiento a nuestro trabajo se hace necesario entender lo que es el Derecho Procesal Civil pues el presente estudio se enfoca a esta rama.

Podemos entenderlo como el conjunto de normas jurídicas que regulan o determinan los procedimientos que deben seguirse en la iniciación, tramitación y conclusión del debate para hacer posible la realización del Derecho Civil.

Para JOSÉ BECERRA BAUTISTA "Es el conjunto de normas que tienen por objeto y fin la realización del Derecho objetivo a través de la tutela del Derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la función jurisdiccional."<sup>30</sup>

GUILLERMO CABANELLAS señala: "El Derecho Procesal contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones."<sup>31</sup>

RAFAEL DE PINA define: "La disciplina jurídica que estudia el sistema de normas que tiene por objeto y fin la realización del Derecho objetivo a través de la tutela del Derecho subjetivo mediante el ejercicio de la función jurisdiccional."<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> BECERRA BAUTISTA, José Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor, P. 15.

<sup>31</sup> *Ibidem*, P. 613.

<sup>32</sup> DE PINA, Rafael Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Décima Segunda. Edición, México, 1978, P. 18-19.

EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO manifiesta: “Es el conjunto de disposiciones que regulan la sucesión concatenada de los actos jurídicos realizados por el juez, las partes y los otros sujetos procesales, con el objeto de resolver las controversias que se suscitan con la aplicación de las normas de Derecho sustantivo.”<sup>33</sup>

El Derecho Procesal Civil primeramente es un conjunto de normas o disposiciones jurídicas (es decir, el Derecho) tienen que ver con el proceso, su tramitación desde que inicia hasta que concluye así como de las relaciones que se dan entre los que intervienen (el juzgador, partes y terceros), comprende aspectos de patrimonio, familia, personas, bienes, sucesiones, contratos, obligaciones y otras mas que se refieren a esta materia (es lo que delimita lo civil). Claro sin excluir a la jurisdicción voluntaria donde los jueces intervienen en el desempeño de su función administrativa como bien lo señala ARELLANO GARCIA.

## 1.4 PROCESO Y PROCEDIMIENTO

---

El vocablo proceso (*processus, de procedere*) significa avanzar, marchar hasta un fin determinado, no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. En su acepción forense se refiere a la actuación en la que se realizan tramites judiciales y administrativos.

El proceso es un instrumento del Derecho que sirve como medio para que los gobernados resuelvan sus controversias solicitando la tutela jurídica del Estado, sin embargo, no se requiere que exista forzosamente que exista un litigio para que exista el proceso.

JOSE OVALLE FAVELA lo define como: “La disciplina que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso a través del cual se solucionan los litigios que versan sobre interpretación o aplicación de normas sustantivas civiles.”<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Obcit, P. 199.

<sup>34</sup> OVALLE FAVELA, José Teoría General del Proceso, Cuarta Edición, Editorial Oxford, P. 58.

El proceso se presentó como un medio de salvación, cualquier otra forma de arreglo o composición de controversias dejaba bastante que desear ya que dejaba las cosas en peores condiciones a causa del sacrificio realizado, como es el caso de la renuncia, transacción, etc.

Se requería entonces de un mecanismo imperativo que tuviera el sello de imprescindible y respetable; imprescindible, desde el momento en que la colectividad convinieran en autoprohibirse la venganza de propia mano; respetable, por que lo que se decidiera tendría el sello del Estado. Vino a constituir el medio de solución de conflictos de intereses y suministro de justicia. Por eso se dice que es el instrumento de la justicia. Es el método que siguen los tribunales para decidir la existencia del Derecho, el Estado debe otorgar la tutela jurídica, en el caso de que exista.

JOSÉ BECERRA BAUTISTA refiere: "La palabra proceso equivale a dinamismo, es decir, la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa. El proceso abarca tanto la actividad tendiente a la declaración de un Derecho en un caso controvertido como los actos posteriores tendientes a la ejecución de la sentencia que dicte el juez, es decir, comprende tanto el aspecto declarativo como el ejecutivo."<sup>35</sup>

Todo proceso supone una controversia entre dos o más partes cuya solución se pide al órgano jurisdiccional como el único capacitado para resolverlo con fuerza vinculativa para los contendientes. Implica una relación jurídica entre las partes y el juez, su fin único es la obtención de la tutela jurídica que se logra con la sentencia y posterior ejecución.

Para que se establezca la relación jurídica procesal se necesitan condiciones que la hagan posible, denominados *presupuestos procesales*, que a saber son:

- La existencia de un órgano jurisdiccional.
- Las partes con intereses jurídicamente válidos.

---

<sup>35</sup> Obcit. P. 35-39.

- La solicitud que una de las partes haga al juez, pidiendo su intervención.
- La petición aceptada por el juez, que se haga saber a la contraria mediante el emplazamiento.

Satisfechos estos presupuestos genéricos, se constituye la relación jurídica trilateral entre el actor y el juez, entre el juez y demandado y entre ambas partes contendientes.

Como el proceso no es estático sino dinámico, el demandado a su vez debe tomar una acción defensiva a través de la contestación de la demanda, convirtiéndose entonces en el planteamiento del problema, es decir, se fija la litis.

Tanto la demanda inicial como la contestación contienen solamente afirmaciones o negaciones, se hace necesario que se prueben los hechos aducidos por las partes mediante las pruebas pertinentes. Le siguen los alegatos, que son razonamientos, motivos o argumentos jurídicos en que fundan sus acciones o excepciones.

Así llega la sentencia o declaración vinculativa que hace el juez, estableciendo el Derecho que corresponde al caso controvertido condenando o absolviendo al demandado.

Dado que los jueces son seres humanos sujetos a errores, el legislador establece medios de impugnación de los que pueden hacer uso las partes en caso de afectarles la resolución, para evitar en la medida que sea posible las fallas judiciales.

La sentencia firme carecería de razón de ser si las partes o el juez no tuvieran medios adecuados para ejecutarla y obtener de esa forma la completa satisfacción del Derecho declarado en la sentencia, es decir, la ejecución de sentencia.

No todos los procesos siguen esta trayectoria, pudiera terminar en diferentes puntos, como llegar a un arreglo antes de la sentencia, desistirse de sus pretensiones, terminar en primera instancia, en segunda, etc.

“El proceso representa el conjunto de actos que son necesarios, en cada caso, para obtener la creación de una norma individual. El procedimiento, en cambio constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender. Así el procedimiento de primera instancia puede seguir, en caso, de apelación, un procedimiento de segunda instancia, en cuyo caso el proceso se integra con dos procedimientos; o por el contrario el proceso puede comprender menos de un procedimiento en el caso de que, por ejemplo, se extinga con anterioridad al pronunciamiento de la decisión de primera instancia.”<sup>36</sup>

En opinión de CARLOS ARELLANO GARCÍA “El proceso es un cúmulo de actos regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano de Estado, o un arbitro con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.”<sup>37</sup>

JOSÉ OVALLE FABELA señala: “El proceso es la solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador que interviene a instancia de alguna de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley.”<sup>38</sup>

CIPRIANO GOMEZ LARA entiende por proceso: “Un conjunto de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”<sup>39</sup>

La expresión *procedimiento* significa la manifestación externa, formal del desarrollo del proceso o de una etapa de éste, no comprendiendo las relaciones jurídicas establecidas entre los sujetos del proceso, ni la finalidad de componer la controversia.

<sup>36</sup> GARRONE, José Alberto Diccionario Jurídico, Segunda Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires P. 159.

<sup>37</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1993 P. 66.

<sup>38</sup> *Obcit.* P. 31.

<sup>39</sup> GOMEZ LARA, Cipriano Teoría General del Proceso, Textos Universitarios UNAM, México, 1980, P. 121.



“El procedimiento se compone de la serie de actuaciones o diligencias sustanciadas o tramitadas según el orden y la forma prescritos en cada caso por el legislador y relacionadas o ligadas entre si por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.”<sup>40</sup>

El procedimiento es una coordinación de actos que pudiera ser de primera instancia, de algún incidente que pudiera surgir en ésta, de segunda instancia o fase impugnativa, de tal manera que los dos procedimientos, pueden sumar solo un proceso.

## 1.5 FASES PROCESALES

---

Las fases procesales son partes lógicas que desarrollan el procedimiento desde que inicia y hasta la total conclusión del asunto litigioso.

HUMBERTO BRISEÑO SIERRA se refiere a las fases procesales como: “La serie de actos proyectivos que comienza con el ejercicio de la acción y termina con el auto de cita para oír sentencia, tiene una estructura que se secciona lógica y jurídicamente para dar acomodo al instar proyectivo en los tres principales cometidos legales. Esas tres secciones son la fase postulatoria la confirmatoria y la conclusiva.”<sup>41</sup>

Para el maestro CIPRIANO GOMEZ LARA,<sup>42</sup> el proceso se divide en dos grandes etapas que son; la instrucción y el juicio, la primera se divide en tres fases que son: fase postulatoria, probatoria y conclusiva; a su vez, la probatoria se ha subdividido en cuatro momentos que son: el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de la prueba.

1- **LA INSTRUCCIÓN** comprende todos los actos procesales del tribunal, las partes y terceros, se determina el contenido del debate litigioso, delimitando la actividad probatoria,

<sup>40</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto *Cuestiones de Terminología Procesal*, México, UNAM, 1972. P. 137.

<sup>41</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto *El Juicio Ordinario Civil*, Editorial Trillas, P. 194.

<sup>42</sup> GOMEZ LARA, Cipriano *Derecho Procesal Civil*, Sexta Edición, Oxford, México, 1999, P. 17-22.

se formulan los alegatos de las partes. En esta etapa, el objetivo es instruir al juzgador, provocarle un conocimiento acerca del litigio sobre el que habrá de pronunciarse en la segunda etapa del proceso, dictando sentencia que venga a resolver el conflicto de intereses.

**I- FASE POSTULATORIA**, primera etapa de la instrucción, el juez no resuelve de oficio, es necesario que los gobernados ejerzan su Derecho de acción para poner en movimiento la función jurisdiccional, las partes exponen sus pretensiones, resistencias, afirmaciones o negaciones acerca de los hechos y finalmente invocan las normas jurídicas aplicables al caso concreto. El objetivo es recoger el debate litigioso, precisar el contenido del proceso, determinar lo que será objeto de la actividad probatoria, de los alegatos y de la sentencia. Se presenta la demanda y se responde a la misma.

**II- FASE PROBATORIA**, el juzgador solo tiene conocimiento parcial y subjetivo de cada una de las posiciones de las partes contrapuestas en el proceso, es necesario allegarle un entendimiento objetivo sobre la controversia de intereses, que obtendrá mediante la actividad probatoria, tiene la necesidad de recibir todos los datos con los cuales se confirme lo aducido por las partes en conflicto para poder dictar su fallo.

**A) OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA**, es el primer momento de la fase probatoria, las partes aportan al órgano jurisdiccional los diversos medios de prueba para corroborar los hechos aducidos en sus acciones o excepciones.

**B) ADMISIÓN DE LA PRUEBA**, el juez es quien califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes, debe atenderse la pertinencia y utilidad de los elementos de convicción así como la oportunidad de ofrecerlos, es decir, el término.

**C) PREPARACIÓN DE LA PRUEBA**, los actos de preparación pueden ser un tanto complejos, participan las partes, el juez e inclusive terceros; ejemplo: citar testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la celebración de audiencia o diligencia, etc. Son actos típicos de este momento procesal.

D) **DESAHOGO DE LA PRUEBA**, es el desenvolvimiento mismo de la prueba, unas se desahogan por su propia y especial naturaleza, al obrar en autos, como es el caso de los documentos, otras requieren de actos un poco mas complejos. Como ejemplo tenemos las preguntas a las partes y testigos, los cuestionarios de los peritos y las respuestas de todos ellos, la visita que haga el juez a los sitios para ver por si mismo las cosas, todo esto es de mucha importancia por lo que respecta al levantamiento de actas, dicho de otra forma, se deja constancia en el expediente de los diversos actos de desahogo de las pruebas.

III- **FASE PRECONCLUSIVA**, la integran los alegatos o conclusiones, que son los razonamientos o argumentaciones que las partes o sus abogados plantean al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores.

2- **EL JUICIO** es la segunda etapa del proceso, es aquella donde solamente se da actividad por parte del órgano jurisdiccional, en la que el juzgador o juzgadores si se trata de una autoridad colegiada, pronuncian la sentencia definitiva que viene a resolver la contienda.

En la opinión de CARLOS ARELLANO GARCÍA,<sup>43</sup> las fases procesales son ocho a saber:

- a) Postulatoria o de planteamiento, donde las partes respectivamente invocan ante el juez los hechos y normas jurídicas que les favorecen, consta de la demanda, contestación, en su caso reconvencción y contestación a ésta.
- b) Probatoria, las partes ofrecen las pruebas que apoyan sus hechos, después del ofrecimiento procede la admisión o rechazo de éstas, en seguida ha de ordenarse la recepción o desahogo de pruebas admitidas, previa su preparación, se procede al desahogo material y jurídico de las probanzas, con apego a Derecho.
- c) Conclusiva o de alegatos, las partes aluden los hechos, el Derecho y las pruebas con argumentos jurídicos tendientes a concluir la procedencia y fundamento de sus respectivos puntos de vista.

---

<sup>43</sup> Obcit. P. 88 y 89

- d) Resolutiva o de sentencia definitiva, el juzgador ejercerá la esencia de su función jurisdiccional decidiendo sobre la controversia planteada en cuanto al fondo.
- e) Ejecutorización de sentencia, en el supuesto de no interposición de recurso o no procedencia del mismo, se hacen las gestiones necesarias para que se declare que la sentencia se convierte en verdad legal, en cosa juzgada o en sentencia ejecutoriada, que son expresiones sinónimas.
- f) Recurso, ante el superior jerárquico del juzgador se ventilará el medio de impugnación interpuesto contra la sentencia, esta fase termina con la resolución del recurso que podrá ser confirmando, modificado o revocado el fallo de primera instancia.
- g) Amparo, si éste procede todavía, no se ha dicho al ultima palabra, si no hasta que cause ejecutoria la sentencia definitiva del amparo.
- h) Cumplimiento o de ejecución, hay *cumplimiento*, cuando se acata voluntariamente lo ordenado en la sentencia. Se producirá *ejecución forzosa* cuando la parte que no cumple con el fallo es obligada al cumplimiento coactivo de lo ordenado en la sentencia.

Estas fases pueden ser contingentes debido a los distintos intereses, ya que pudieran suprimirse algunas de estas.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, opina respecto a las fases que estas son las siguientes:

- 1.- Expositiva o polémica.
- 2.- Demostrativa o probatoria.
- 3.- Conclusiva o de alegatos.
- 4.- De sentencia e impugnación.
- 5.- De ejecución.

Para nosotros, en términos generales el proceso se desenvuelve a través de las siguientes etapas:

- ▣ **Preliminar-** previo al proceso se pueden llevar acabo algunos de los medios preparatorios o providencias precautorias. En ocasiones esta etapa es necesaria para poder iniciar el proceso, se trata por tanto de una etapa eventual.
  
- ▣ **Expositiva-** primera etapa del proceso propiamente dicho, puede denominársele postulatoria o polémica, las partes exponen los hechos y las disposiciones jurídicas en las que funden lo que manifiestan, es decir, sus acciones y excepciones a través de su demanda, contestación, reconvención y su contestación, con lo cual se fijara la litis.
  
- ▣ **Probatoria-** las partes ofrecen los medios de prueba pertinentes e idóneos para poder verificar los hechos aducidos en su demanda y contestación, lo que llamamos litis planteada. Esta etapa se desarrolla normalmente a través de actos de ofrecimiento, admisión o desechamiento, preparación y desahogo de pruebas.
  
- ▣ **Conclusiva-** por un lado las partes ofrecen sus alegatos, que son las argumentaciones, o razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que han quedado demostrados los hechos en que fundaron sus acciones o excepciones de lo cual resultan aplicables las normas jurídicas invocadas. Por otro lado, el juez frente a las posiciones contradictorias de las partes, en base a los hechos que fueron probados emite su resolución que pone término a lo que conocemos como primera instancia.

Estas tres ultimas etapas conforman la primera instancia, normalmente los ordenamientos procesales permiten la segunda instancia, esto es, mediante la interposición de un recurso da lugar a un segundo conocimiento del asunto, cabe señalar que esto es eventual, por que pudiera darse o no de acuerdo a los intereses de las partes.

La resolución de la segunda instancia se puede combatir a través del juicio de amparo y éste a su vez mediante un recurso.

Por último, en caso de que la parte vencida no cumpla con lo ordenado en la resolución después de agotar todas estas posibilidades, la parte vencedora podrá promover la

iniciación de otra etapa llamada de ejecución, con el objeto de lograr el cumplimiento cabal de la sentencia de manera coactiva.

## 1.6 PRINCIPIOS PROCESALES

---

Cuando nos referimos a principios, queremos decir la base, fundamento u origen de algo.

Los principios procesales son ideas o criterios fundamentales, contenidos de forma directa o indirecta en el ordenamiento jurídico que señalan características importantes del Derecho procesal.

Son directrices que complementan a la norma jurídica, gozan de aceptación constante de tribunales y juristas, son principalmente constituidos por la doctrina.

Cumplen con dos funciones; por una parte, determinan cuales son las características más importantes del Derecho procesal y por otra, contribuyen a dirigir la actividad procesal proporcionando criterios para la interpretación de la ley procesal o en su integración.

Se pueden clasificar en: generales y particulares; los primeros, son comunes a toda la rama procesal; los segundos, orientan una parte del todo, son específicos.

Dentro de los más importantes tenemos los principios de contradicción, igualdad, preclusión, economía procesal, celeridad y dispositivo.

### DE CONTRADICCIÓN

El principio de contradicción impone al juzgador la prohibición de dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido la oportunidad de ser oídos y vencidos quienes pudieran verse afectados con la determinación, se encuentra reconocido por lo que toca al demandado en la garantía de audiencia (párrafo segundo, Art. 14 Constitucional) y si se refiere a las dos partes es una de las ``formalidades esenciales del procedimiento.``

## DE IGUALDAD

Principio que deriva del artículo 13 Constitucional, impone al juzgador el deber de dar a las partes las mismas oportunidades procesales para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar sus hechos y expresar sus alegatos. Representa igualdad de los habitantes de la nación ante la ley, en el campo procesal es la paridad de condiciones de las partes de tal forma que nadie se encuentre en una situación de inferioridad jurídica, ``no debe concederse a uno lo que se niega a otros, en igualdad de circunstancias.``

## DE PRECLUSIÓN

La *preclusión* es al pérdida de una facultad procesal, puede darse como señala CHIOVENDA: Por no haber observado el orden u oportunidad dado por la ley para realizar el acto: por no haberse cumplido una actividad compatible con el ejercicio de otra, o por haberse ejercido ya una vez válidamente esa facultad (consumación propiamente dicha).

## DE ECONOMÍA PROCESAL

Principio que trata de lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo de actividades, recursos y tiempos, implica el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional. Se puede ver desde dos vertientes, a saber: la economía financiera del proceso y la simplificación o facilidad de la actividad procesal.

## DE CELERIDAD

Es representado este principio por las normas que impiden la prolongación de los tiempos, eliminan trámites procesales, de acuerdo a la Constitución la impartición de justicia debe de ser en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

#### DISPOSITIVO

Es aquel en que se confía a las partes el estímulo de la actividad jurisdiccional, así como la aportación de los medios de prueba. El proceso civil sólo puede iniciarse a instancia de parte, no de manera oficiosa, es necesario el impulso del gobernado, que consiste en la interposición de la demanda. El principio impone que sean las partes quienes determinen la litis, limitando al juez su pronunciamiento por lo que ha sido pedido por ellas, en los actos de constitución del proceso.



## **CAPÍTULO 2**

---

### ***DE LA PRUEBA EN GENERAL***

## 2.1 LA PRUEBA Y SUS GENERALIDADES

---

El proceso como instrumento del Derecho, hace necesario acreditar tener razón puesto que no existe el Derecho sin pruebas.

En la mayoría de casos sometidos a proceso, hay controversia o dudas, las dos partes afirman tener la razón y solicitan la tutela jurídica de sus intereses.

Toda demanda se reduce a un conjunto de afirmaciones que van desde las mas simples narraciones de hechos hasta las mas complejas pretensiones, el demandado cuando opta por defenderse formalmente quizá niegue u objete lo afirmado por el demandante, pero siempre que plantee una verdadera resistencia opondrá contraprestaciones, para lo cual sostendrá otras afirmaciones sea a través de hechos impositivos, modificativos o extintivos y/o poniendo obstáculos procesales.

Los hechos y actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso. El juez es ajeno a los hechos sobre los que ha de pronunciarse, así que no se pueden dar simples manifestaciones, se deben ofrecer los medios de verificación sobre la exactitud de las proposiciones, es decir, las pruebas.

El juzgador queda ante un dilema, que podrá ser esclarecido solamente mediante el convencimiento a que se le lleve, las afirmaciones requieren confirmaciones que dan como resultado final producir la prueba en el ánimo del juez.

Dentro de los temas principales que estudia el Derecho probatorio se encuentran los siguientes:

- *El objeto de la prueba* o dicho de otro modo *¿qué es lo que se prueba?*, que consiste en los hechos afirmados y discutidos por las partes.
- *La carga de la prueba* o *¿quién prueba?*, es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes consistente en la obligación de probar determinados hechos de su propio interés, de tal forma que al incumplir con el imperativo de la ley se verán en desventaja cuando el juzgador dicte sentencia.
- *El procedimiento probatorio* o *¿cómo se prueba?*, se desarrolla principalmente en tres actos que son: el ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas, el primero lo llevan a cabo las partes al proponer los medios de prueba, el segundo lo hace el juzgador tomando en cuenta ciertos elementos que la misma ley le impone, como es la idoneidad o relevancia de las pruebas propuestas, el tercer acto se lleva a cabo en la audiencia respectiva con las probanzas debidamente preparadas.
- *Los medios de prueba* o *¿con qué se prueba?*, son instrumentos o conductas humanas con las que se pretende lograr la confirmación de los hechos controvertidos. Este punto en particular lo tocaremos en el tercer capítulo.

### 2.1.1 CONCEPTO

---

EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO sobre el concepto de prueba señala lo siguiente:

“En sentido estricto, la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.<sup>44</sup>

Para JOSÉ OVALLE FAVELA<sup>45</sup> la prueba se puede apreciar desde tres puntos de vista; En sentido estricto, es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes; En sentido amplio, es el conjunto de actos desarrollados por las partes, terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba. Por último suele denominársele así a los medios, instrumentos o conductas humanas, con las que se pretende verificar las afirmaciones de hecho, tal es el caso de la prueba documental, testimonial y demás.

CARLOS CORTEZ FIGUEROA<sup>46</sup> afirma que la prueba hace alusión a cuestiones muy diferentes, como designar los medios de acreditamiento y comprobación que las partes aportan en el proceso; para indicar los procedimientos o mecanismos encaminados a tratar de convencer al juez respecto de ciertos hechos o circunstancias, también para designar la fase procesal.

Averiguar, es buscar algo que se ignora necesario de conocer; verificar es constatar comprobar o acreditar que aquello averiguado, después afirmado responde a la realidad.

En opinión de LEONARDO PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ es: ``La actividad que desarrollan las partes con el tribunal para llevar al juez la convicción de la verdad de una afirmación o para fijar los efectos del proceso.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Ibidem, P. 2632.

<sup>45</sup> Ibidem, P. 313, 314.

<sup>46</sup> CORTES FIGUEROA, Carlos *Introducción a la Teoría General del Derecho*, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, P. 312.

<sup>47</sup> PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo *Derecho Procesal Civil*, Volumen 1, Tercera Edición, Editorial Tecnos, Madrid, P. 132.

Probar es sinónimo de justificar, confirmar o verificar, ante otro sujeto (juez) la exactitud de un hecho, en el ámbito procesal aparece esta característica cuando el litigante o postulante intenta probar al destinatario de la prueba.

En consecuencia probar es la actividad desarrollada por las partes, con el fin de lograr la convicción del juez respecto de los hechos controvertidos.

Afirma JOSÉ BECERRA BAUTISTA que probar ``Significa hacer conocidos para el juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser.''<sup>48</sup>

Siguiendo la opinión de CARLOS ARELLANO GARCÍA la prueba es: ``El conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.''<sup>49</sup>

EDUARDO J. COUTURE<sup>50</sup>, sostiene que la prueba civil es un método jurídico de verificación de las proposiciones hechas por las partes, se asemeja a la prueba matemática por ser una operación de verificación de la exactitud o del error de otra operación anterior.

Como se ha visto la prueba tiene diversos conceptos, algunos autores la consideran desde un punto de vista y otros le dan otro enfoque, se puede apreciar como medio, instrumento, actividad, procedimiento o resultado.

Por nuestra parte entendemos a la prueba como: Cualquier medio idóneo ofrecido legalmente en juicio para crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos.

Este concepto tiene ciertos elementos que conviene precisar:

---

<sup>48</sup> Ibidem. P. 150.

<sup>49</sup> Ibidem. P. 220.

<sup>50</sup> J. COUTURE, Eduardo Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Julio César Faira- Editor, Montevideo- Buenos Aires, 2002, P. 180.

- ❖ Cuando nos referimos a cualquier medio idóneo, queremos decir el adecuado, el que permita la ley y cumpla con sus lineamientos.
- ❖ Las pruebas tienen que ser ofrecidas dentro del término que la ley señala para ese efecto, de no ser así el juez las desechará por ser extemporáneas.
- ❖ La finalidad de la probanza es crear certeza de los hechos aducidos en juicio a la persona que decidirá el fondo del asunto, que es el juzgador.
- ❖ No todos los hechos se tienen que probar en juicio, algunos son intrascendentes por no tener que ver con la litis o por ser imposibles, estos puntos los tocaremos mas adelante para dejar en claro que es lo que se tiene que probar.

Entonces *prueba* es la verificación, comprobación, acreditación, demostración, o confirmación de las afirmaciones formuladas en el proceso, conducentes a sentencia.

### 2.1.2 CLASIFICACIÓN

---

Los distintos medios de prueba pueden clasificarse de diversas maneras según el punto de vista del cual se consideren.

- ▣ En atención a la naturaleza del proceso puede ser la prueba *civil* y la prueba *penal*.
- ▣ Por el número de pruebas para probar un hecho; *simple*, cuando por sí sola constituye prueba suficiente por ejemplo una confesión. *Compuesta*, cuando resulta de la reunión de diversos medios de prueba, constituye una situación normal ya que el juez no puede formarse convicción sobre una sola prueba.

- ▣ Por el grado de convicción que produzca en el juez; se dice prueba *plena o semiplena*; La primera, es aquella que alcanza un resultado positivo, certero, que es aceptada sin el temor de incurrir en algún error, no deja duda. La segunda, cuando de ella surge únicamente la posibilidad de su existencia.
  
- ▣ Las pruebas pueden ser también *directas o indirectas*; se llaman directas, cuando por si mismas, sin interferencia de ninguna parte, se demuestra la verdad de los hechos y son indirectas, cuando se esta íntimamente relacionado con otros hechos u otras pruebas para que puedan demostrar la veracidad de lo dicho.

Otros autores opinan que son directas las pruebas cuando el cercioramiento del juez es por observación propia, como la inspección son; indirectas, aquellas que se forman a través de terceros, por ejemplo la testimonial.

### 2.1.3 PRINCIPIOS PROBATORIOS

---

Los principios son la base o fundamento de algo, por ello es importante su estudio en cualquier tema.

En materia de pruebas, los principios son ideas o criterios fundamentales que se contienen de forma directa o indirecta en el ordenamiento legal y señalan características importantes del tema.

Éstos cumplen con dos funciones principales: Por un lado, determinan características importantes de lo estudiado y por otro contribuyen a dirigir la actividad probatoria.

Por su parte JOSÉ GARRONE opina que es: "La norma no legal supletoria de ella y constituida por doctrina o aforismos que gozan de general y constante aceptación de jurisconsultos y tribunales."<sup>51</sup>

Dentro de los principios más importantes señalamos los siguientes:

#### DE LA NECESIDAD DE LA PRUEBA Y DE LA PROHIBICIÓN DE APLICAR EL CONOCIMIENTO PRIVADO DEL JUEZ

Este principio se refiere a: "La necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados como pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre los hechos."<sup>52</sup>

El juez de conocimiento tiene la obligación de resolver conforme a las pruebas proporcionadas por las partes, a su vez tiene prohibido aplicar su conocimiento privado en el asunto ya que no se puede ser actor y parte en el proceso, pues atentaría contra las garantías en juicio.

#### DE LA EFICACIA JURÍDICA Y LEGAL DE LA PRUEBA

Consiste en que la prueba que se proponga al juez debe llevarle a la certeza o conocimiento de los hechos aducidos en su acción o excepción adecuándose a la norma jurídica aplicable al caso concreto.

Para que la prueba sea eficaz no debe estar prohibida por la ley, ni contrariar la moral o buenas costumbres, debe ser idónea a fin de probar la existencia del hecho alegado.

<sup>51</sup> Obcit. P. 144.

<sup>52</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando Compendio de Pruebas Judiciales, Tomo I, Editorial Rubinzal-Cutzoni Editores, Buenos Aires, 1984, P. 43.



## DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA

Principio que aplica el juez al momento de la valoración de pruebas aportadas al proceso en conjunto, esos medios probatorios forma una unidad que debe ser estudiada y valorada como tal, es decir, el juez analiza y evalúa todas las pruebas en su conjunto y no de manera individual.

## DE ADQUISICIÓN DE LA PRUEBA

Se refiere a que la actividad probatoria no pertenece al sujeto que la realiza, una vez que se presenta la prueba en el proceso deja de ser parte del oferente para convertirse en pieza del mismo, no siempre las pruebas que se aportan benefician al oferente, algunas incluso llegan a causarle perjuicios.

Por otro lado el principio establece para cualquiera de las partes la imposibilidad de renuncia a las pruebas o de su desistimiento.

## DE IGUALDAD Y CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA

Las partes deben estar en una situación idéntica frente al juez, por lo que no debe haber ventajas o privilegios en favor de ninguna de las partes.

El principio establece la igualdad que tienen las partes de proponer los medios de prueba que deseen y que claro sean permitidos por la ley, por otra parte respeta la garantía de seguridad jurídica que contempla el artículo 14 Constitucional.

## DE INMEDIACIÓN Y DIRECCIÓN DEL JUEZ EN LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA

Se refiere a que el juzgador es quien debe dirigir la actividad probatoria desde su admisión y hasta su desahogo, de lo contrario su práctica se convertiría en un debate privado de las

partes sin orden ni razón de ser, el juez es quien debe cerciorarse de la veracidad de los hechos, se hace entonces necesario que sea el quien dirija su practica y producción convirtiéndose en el director del debate probatorio.

#### DE CONCENTRACIÓN DE LA PRUEBA

El principio pugna por aproximar los actos procesales unos con otros, concentrando en breve espacio de tiempo la realización de ellos.

Implica que la práctica de la prueba debe ser realizada en un solo período del proceso para procurar la celeridad, también por tener una mejor apreciación de las pruebas.

#### DE PERTINENCIA E IDONEIDAD DE LA PRUEBA

Se refiere a que las pruebas que propongan las partes deben ser capaces para demostrar los hechos y fines propuestos, desechando el juzgador los que sean impertinentes pues no debe perderse el tiempo en la práctica de medios de prueba que no sean de interés o trascendencia para el asunto, es decir, no tienen eficacia para demostrar lo alegado.

#### DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Principio fundamental del proceso civil, establece la obligación de las partes de suministrar los elementos de prueba necesarios para la demostración de los hechos que alegan.

Es de mucha importancia este principio para al actividad resolutive del juez, en el supuesto de que las partes no proporcionen dichos elementos de prueba, o los proporcione insuficientemente, el juez al no poderles indicar a las partes los medios que necesiten tendrá que realizar su fallo conforme a las probanzas aportadas, de ser insuficientes su resolución sería en contra de la parte que omitió su proposición.

## 2.1.4 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA PRUEBA

---

El fundamento Constitucional de la prueba jurídica lo consagra el artículo 14 de la Ley Suprema de toda la Unión, que contiene la garantía de legalidad y de audiencia.

El comando referido señala: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- ✓ Se protegen los Derechos inherentes del ser humano por considerarse intocables para el total desarrollo de una sociedad. No trastocando sus medios de defensa, protegiendo el que puedan ser oídos y vencidos en juicio.
- ✓ Que haya un juicio, es decir, que la controversia se someta a la consideración de un órgano imparcial del Estado, unitario o colegiado, que resolverá mediante la aplicación del Derecho al dictar sentencia o resolución definitiva que puede llegar a imponerse a los contendientes aun en contra de su voluntad.
- ✓ Que el juicio se siga ante un tribunal ya existente, esto es, ante el órgano de Estado previamente establecido que este facultado para declarar el Derecho al caso concreto.
- ✓ Cumplirse estrictamente con el procedimiento, es decir, que se lleven a cabo los tramites judiciales al pie de la letra sin que se pueda alterar o modificar de alguna forma su contenido. Tiene que existir una ley anterior al hecho, en materia civil se tienen dos Códigos principales; uno sustantivo y otro adjetivo los cuales rigen las disposiciones a seguir como son las reglas del procedimiento.

## 2.2 OBJETO DE LA PRUEBA

---

Al hablar del objeto de la prueba tenemos que responder a la pregunta: ¿Qué es lo que se prueba? pues no todo tiene que ser probado, solo lo que realmente tenga que ver con la litis procesal.

El objeto o finalidad de la prueba es la comprobación de los hechos controvertidos, es decir, los invocados por las partes como fundamento de sus acciones o excepciones.

Los hechos que deben probarse son los controvertidos por las partes en el proceso, del que surge el Derecho que se discute y que influye en la decisión final en consecuencia.

Solo podrán producirse pruebas de los hechos articulados por las partes en sus escritos de demanda y contestación los cuales conforman la litis procesal, los que se refieran a hechos no expuestos por las partes serán desechados por ser irrelevantes.

CARLOS ARELLANO GARCÍA escribe: "El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba. En este sentido puede ser objeto de prueba tanto el derecho como los hechos. Por supuesto que no todos los hechos y no todo el derecho son materia de prueba."<sup>53</sup>

Para EDUARDO J. COUTURE, "El tema del objeto de la prueba busca una respuesta a la pregunta: ¿Qué se prueba?. ¿Qué cosas deben de ser probadas?... Regularmente el Derecho no es objeto de prueba, solo es el conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio."<sup>54</sup>

SENTIS MELENDO afirma que: "El objeto de la prueba se haya constituido por los hechos invocados en las alegaciones, debiendo entender por hechos todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción o deducción."<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Ibidem. P. 230.

<sup>54</sup> Obcit P. 180 y 181.

## 2.2.1 HECHOS NO SUJETOS A PRUEBA

---

La afirmación de que el objeto normal de la prueba son los hechos, requiere ser aclarada puesto que hay unos que no necesitan ser probados y otros sobre los cuales no se permite la prueba.

Tomando en cuenta que no todos los hechos afirmados necesitan ser probados, en consecuencia quedan exentos de prueba los siguientes: Los hechos notorios, los que no susciten controversia, los imposibles, los notoriamente increíbles y los presumidos.

### 2.2.1.1 HECHOS NOTORIOS

---

Los hechos notorios no requieren ser probados tal como lo establece el artículo 286 del Código vigente de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Los hechos notorios no necesitan ser probados y el juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.”

Una de sus características es que son del dominio público, esto quiere decir, que nadie lo pone en duda, de tal manera que la convicción que de ella surge es tan firme como la que emana de una prueba directa y por esto el juzgador puede tenerlo por cierto en su sentencia.

EDUARDO J. COUTURE sugiere el concepto de hechos notorios: “...Aquellos hechos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento en que ocurre la decisión.”<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> SENTIS MELENDO, Santiago El Proceso Civil, Buenos Aires, 1957, P. 174.

<sup>56</sup> *Ibidem*, P. 114-115.

Como ejemplo de un hecho notorio podemos señalar una guerra o un terremoto, sin embargo, la notoriedad esta limitada al tiempo y al espacio puesto que lo notorio hoy puede dejar de serlo mañana, lo que es en un lugar determinado puede no serlo en otro.

Persigue dos fines principales de política procesal: por un lado, un ahorro de esfuerzos al relevar a las partes de ofrecer pruebas innecesarias, por otra parte, procura prestigiar la justicia evitando que esta viva de espaldas el saber común del pueblo.

Cabe señalar que seria ilegal que el juez con el pretexto de tratarse de hechos notorios decidiera un asunto aprovechando sus conocimientos privados, desentendiéndose de su posición de funcionario público cuyo convencimiento debe ser imparcial y provenir precisamente de las pruebas aportadas de las partes en el juicio.

A todo esto JOSÉ BECERRA BAUTISTA manifiesta: ``Rara vez ocurrirá que estos hechos tengan importancia en un pleito directamente, como hechos jurídicos. Lo único concluyente sobre la verdadera acepción de la palabra notorio, es que los jueces no pueden aprovechar conocimientos privados y personales (no notorios), para fallar un negocio, desentendiéndose de la verdad que deben conocer a través de testigos, peritos, documentos, etc.''<sup>57</sup>

### **2.2.1.2 HECHOS QUE NO SUSCITAN CONTROVERSIA**

---

Hechos que de igual manera no requieren ser probados, en términos del artículo 266 del Código de Adjetivo Civil para el Distrito Federal, se tienen por confesados o admitidos los hechos sobre los que no exista controversia.

---

<sup>57</sup> BECERRA BUTISTA, José, El Proceso Civil en México, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, P. 99.

En el mismo sentido el comando 298 del citado Código expresa: “...No se admitirán diligencias de pruebas contra Derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.”

Por tanto no requieren ser probados los hechos que queden fuera de la litis, es decir, que no sean controvertidos, además hay una prohibición al juzgador consistente en no admitir pruebas sobre hechos que no han sido discutidos por las partes.

Tal es el caso de los hechos admitidos que pueden ser de manera expresa o tácita. *Admitir* es la circunstancia de no impugnar las proposiciones del adversario, los hechos que son aceptados por tanto quedan fuera de prueba, esto es una especie de depuración.

Lo mismo pasa con el allanamiento (forma expresa), o resulta de el silencio del demandado o de respuestas evasivas sobre los mismos hechos “*ficta confessio*” (forma tácita).

### 2.2.1.3 HECHOS IMPOSIBLES

---

RAFEL DE PINA Y LARRAÑAGA asevera que: “Hecho imposible es aquel que, alegado por cualquiera de las partes, pertenece al mundo de la imaginación.... Bien sea producto de una anormalidad mental del sujeto que lo alega, bien de un propósito malicioso del mismo.”<sup>58</sup>

Del artículo 298 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal, se desprende que no se admitirán pruebas sobre hechos imposibles.

Lo *imposible* es aquello que no puede hacerse, por tanto una prueba que pretenda probar un hecho imposible tendrá que ser desechada, por citar un ejemplo decimos que sería imposible un hecho cuando es contrario a las leyes de la naturaleza o de la física.

---

<sup>58</sup> Obcit. P. 282.

Los hechos imposibles son aquellos que conforme a la lógica, técnica o ciencia no puedan bajo ningún medio de prueba ser demostrados.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO afirma que: ``Se tiene que diferenciar a la imposibilidad absoluta o lógica, y a la relativa o técnica, la cual es susceptible de desaparecer en un momento dado obra de descubrimientos o invenciones.''<sup>59</sup>

La imposibilidad *absoluta o lógica* es aquella que se deriva de la existencia de hechos completamente absurdos o incomprensibles, calificación dada por expertos y no por la simple opinión de un juez; Ejemplo: Afirmar haber hablado con Dios o con algún animal.

Encontrándose el juez ante este tipo de hechos deberá desechar inmediatamente la prueba que pretenda demostrar dicho hecho.

La imposibilidad *relativa o técnica* es aquella que puede ser superada por los descubrimientos o innovaciones de la ciencia, como podría ser: vencer la fuerza de gravedad, o emplear otro fluido para hacer funcionar los vehículos automotores.

En tales casos el juzgador no está completamente convencido de su imposibilidad, deberá admitir la prueba y en sentencia valorará dichos hechos.

En relación a este punto y con lo que nosotros estamos de acuerdo CARLOS ARELLANO GARCÍA refiere que podría modificar el artículo 298 del citado Código para eliminar el desechamiento de la prueba de hechos imposibles pues, si es imposible ello se verá después del desahogo de pruebas correspondientes sin que exista un prejuizgamiento. En la práctica es muy difícil que se puedan dar estos supuestos.

---

<sup>59</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, Universidad de Chihuahua, 1959, P. 55.



### 2.2.1.4 HECHOS NOTORIAMENTE INCREIBLES

---

También del multicitado artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se desprende que no se admitirán diligencias de pruebas de hechos notoriamente inverosímiles.

Lo *notorio* es lo que es sabido por todos, lo *inverosímil* es lo que no es susceptible de creerse, con estos hechos se da al juzgador la facultad de prejuzgar pues antes de que existan pruebas le da el carácter de inverosímil a algo que no le a dado la oportunidad de probarse.

### 2.2.1.5 HECHOS PRESUMIDOS

---

Son *hechos presumidos* aquellos sobre los que opera en su favor una presunción legal y por lo tanto, se trata de hechos que la ley exime de ser probados por las partes, por considerar el legislador que se trata de un acontecimiento verdadero que no requiere ser comprobado.

Las presunciones solo libran o indultan en caso de ser una presunción absoluta o revelan en caso de ser relativa a las partes la carga de la prueba del hecho desconocido pero es necesario probar el hecho del cual nace la presunción.

Tal como se desprende del artículo 381 del Código Adjetivo referido: “El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en el que funde la presunción.”

Las presunciones legales pueden ser de dos tipos: *absolutas o relativas*; las primeras son aquellas en que la ley exime o dispensa de prueba a los hechos presumidos y no admite prueba en contrario, entre ellas podemos mencionar al artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

“Se presumen hijos de los cónyuges: Los nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio; y los hijos que dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya que provenga este de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio...”

La persona que alegue tal hecho, está eximida de toda prueba al respecto, bastando con que acredite el nacimiento del menor dentro de la fecha indicada.

Las presunciones relativas, si admiten prueba en contrario, además de que producen una inversión de la carga de la prueba, como ejemplo de esto podemos mencionar el artículo 2212 del Código Civil en cita, que señala:

“La devolución de la prenda es remisión del Derecho a la misma prenda; si el acreedor no prueba lo contrario, el demandado con la simple exhibición de la prenda que dieron origen a la obligación se presumirá la remisión de la deuda en su favor, por lo que el acreedor deberá destruir la presunción legal, probando que la prenda lo entregó por error, dolo o violencia.”

La presunción no es una prueba, es una excluyente de prueba, esto es, los hechos que favorezcan la presunción no requieren ser probados, sin embargo, eso no implica que las partes no puedan proponerla para demostrar dicho hecho, e incluso que el juez deba desecharla ya que si bien es cierto la prueba es innecesaria, su proposición también pueda ser pertinente e incluso formar parte del objeto de la prueba.

## 2.2.2 LA PRUEBA DEL DERECHO

---

La doctrina general acepta el principio según el cual: “El juzgador conoce el Derecho; nárrame los hechos y te daré el Derecho.”

De este principio se deduce la innecesaria prueba del Derecho, “Pues siendo los jueces técnicos en materia jurídica tienen obligación de conocer las normas invocadas por las partes, por lo que éstas no tienen obligación alguna de demostrar ni su existencia ni su

vigencia, se presume que los jueces conocen el Derecho, incluyendo el de toda la Federación.<sup>60</sup>

En contraposición a la prueba de los hechos, la del Derecho no es requerida por nuestra legislación, sea de su existencia o de su vigencia, el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

“Solo los hechos están sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el Derecho.”

Así como en virtud del principio *jura novit curia* (el tribunal conoce el Derecho), se entiende que el juez es sabedor o debe saber el Derecho nacional vigente y legislado.

Para RAFAEL DE PINA “Los hechos son algo contingente, eventual y mudable, desconocidos para el juez; es menester acertar su existencia, para esto se prueban; el Derecho, la norma, es algo necesario y ya dado y debe ser conocido por el juzgador; no se prueba sino que se interpreta, se razona. Incumbe a las partes alegar y probar los hechos; incumbe al juez aplicar el Derecho.”<sup>61</sup>

### 2.2.3 DERECHO EXTRANJERO

---

En cuanto al Derecho extranjero, el cual actualmente no requiere ser probado por las partes, el artículo 284 bis, del citado reglamento indica:

“El tribunal aplicara el Derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo Derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del Derecho invocado...”

<sup>60</sup> BECERRA BAUTISTA, Obcit. P. 97.

<sup>61</sup> DE PINA, Rafael Tratado de las Pruebas Civiles, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1975, P. 83.

El procedimiento que ha de emplear el tribunal para poderse informar del texto, vigencia, sentido y alcance legal del Derecho Extranjero lo precisa el segundo párrafo del propio artículo 284 bis que señala:

“Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlo al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.”

El juez tiene la obligación de conocer todo el Derecho nacional, pero no el extranjero.

## 2.2.4 LA JURISPRUDENCIA

---

En relación a la jurisprudencia la cual esta salvada de la carga de la prueba para las partes, por tratarse de la interpretación autentica de nuestra ley vigente, forma parte del Derecho nacional por lo que también debe de ser conocida y aplicada por parte del tribunal.

Lo anterior tiene su fundamento en la Ley de Amparo, en sus numerales 192 y 193 que establecen el carácter obligatorio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Independientemente de no ser obligatoria la jurisprudencia para las partes, éstas la pueden invocar y en su momento será tomada en cuenta por el juzgador, el único requisito que se exige es que de conformidad con el artículo 196 de la propia Ley de Amparo, debe citarse con toda precisión su fuente.

Lo anterior es debidamente confirmado por ALCALA-ZAMORA, citado por OVALLE FAVELA, al establecer: “La jurisprudencia no reclama propiamente prueba y si

únicamente que se refleje con exactitud y se le cite con precisión, en cuanto a fecha, tribunal del que emana, y colección en que se inserta.<sup>62</sup>

### **2.2.5 DERECHO EMANADO DE LOS USOS Y COSTUMBRES**

---

Hay que recordar que los usos y las costumbres como fuente del Derecho son una serie de prácticas o actos que son realizados por un grupo de persona en un lugar y tiempo determinado.

En términos del artículo 284 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal la costumbre al igual que los hechos constituye tema o necesidad de prueba para las partes, es decir, en caso de que los usos y costumbres fueran discutidos deberán ser probados por la parte que los aduce. En este caso como lo indica EDUARDO J. COUTURE, mas que una carga de la prueba debe hablarse de un interés de la prueba.

Debido a que los usos y costumbres al igual que la ley van dejando de ser aplicables en determinado tiempo y lugar, es importante señalar que cuando una de las partes los aduzca en juicio, el momento que debe de ser tomado en cuenta para determinar su vigencia no es el de la fecha en que se emita la sentencia, ni la recepción de la prueba, si no la fecha del acto o el hecho que se pretende demostrar.

Para poder acreditar los usos y costumbres en juicio pueden emplearse como medios de prueba la declaración de testigos, dictamen de peritos, así como la documental pública consistente en sentencias que la declaren procedente.

Como ejemplo de esto podemos mencionar al uso mercantil denominado descuentos mercantiles, que consiste en que el beneficiario de una letra de cambio pueda venderla a un

---

<sup>62</sup> Ibidem. P. 134.

banco y este puede fijarle por dicha operación el pago de determinado porcentaje de intereses.

Por tanto el Derecho emanado de los usos y costumbres si se tiene que probar por la parte que los invoca con fundamento en el numeral 284 del ordenamiento estudiado.

### 2.3 LA CARGA DE LA PRUEBA

---

La palabra carga expresa en el Derecho procesal la necesidad de desarrollar una determinada actividad dentro del proceso para obtener un resultado favorable. A su vez supone el peligro de ser vencido, si no aportan las pruebas respectivas.

Para RAFAEL DE PINA el *“onus probandi”*, representa la carga de la prueba y lo señala como: “El gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas. Esta carga supone una facultad de las partes, la de poner a disposición del juez los elementos que consideren más eficaces para formar su convicción.”<sup>63</sup>

EDUARDO J. COUTURE manifiesta: “Carga de la prueba quiere decir, en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos.”<sup>64</sup>

Se entiende como la necesidad jurídica en que se encuentran las partes contendientes del proceso de aportar al juzgador los medios necesarios para demostrar los hechos en que funden sus acciones, excepciones y/o defensas, con el fin de obtener una sentencia favorable a sus intereses.

---

<sup>63</sup> Obcit. P. 107.

<sup>64</sup> Ibidem. P. 198.

La noción de carga de la prueba puede analizarse desde dos puntos de vista: uno como regla de conducta para las partes y otro como regla de juicio para el juzgador.

Recordando la finalidad de las partes en el proceso, que es crear convicción en el juzgador sobre los hechos discutidos, es importante también precisar que recae la carga de incorporar al juicio los medios de prueba necesarios para demostrar los hechos aducidos a las partes contendientes. De esta forma entendemos a la carga de la prueba en su primer punto de vista, es decir, como *regla de conducta para las partes* por tener la necesidad de probar los hechos que le interesan a fin de obtener una resolución favorable.

La carga de la prueba no es una obligación procesal para las partes es simplemente una necesidad que tiene como fin un beneficio para éstas, la ley deja a las partes la libertad de proponer o no los medios de prueba.

Por otro lado, entendemos también a la carga de la prueba como *regla de conducta para el juzgador* ya que lo obliga a pronunciar una sentencia adversa a la parte que incumplió con dicha carga en el proceso.

Al momento de dictar su fallo el juez debe encontrar en la actividad probatoria desarrollada por una o ambas partes la convicción acerca de la existencia de los hechos controvertidos, los cuales de ser aportados normalmente por éstas, no le causarían ningún problema a la hora de resolver el litigio.

Pero al encontrarse en la circunstancia de que uno o mas hechos no han sido probados por las partes o que los probados resultan insuficientes, esto es, ante la ausencia de resultado probatorio cierto tiene que dar resolución que declare procedente o improcedente la pretensión procesal teniendo que decidir de uno u otro sentido y no poder abstenerse aun cuando se encuentre en este supuesto.

Ante la situación de incertidumbre, son precisamente las reglas de la carga de la prueba las que le permiten al juez determinar cuál de las partes ha de soportar las consecuencias

adversas que provoca la falta de prueba de los hechos controvertidos, de modo que la sentencia le sea desfavorable a la parte que a pesar de tener la carga de la prueba se abstuvo de hacerlo o lo hizo insuficientemente.

En consecuencia el principio de la carga de la prueba indica al juez la forma en que debe dictar la sentencia cuando se encuentra ante la presencia de hechos inciertos, motivados por la falta o insuficiencia de la prueba.

En conclusión diremos que se entiende como regla de juicio, por que le indica al juez cómo debe resolver el conflicto cuando no cuente con la prueba de los hechos sobre los que debe basar la sentencia, permitiéndole pronunciarse sobre el fondo del asunto sin dejar de dictar sentencia por falta de prueba.

Como regla de conducta para las partes, por que señala cuáles son los hechos que a cada una éstas les interesa probar, en este sentido implica una actitud de corresponsabilidad completamente facultativo, ya que si bien les otorga poder para ofrecer esas pruebas tienen la opción o libertad de no hacerlo, sometiéndose en ese caso a las consecuencias que pueda contener el fallo.

JOSÉ VIZCARRA DÁVALOS señala que en el Derecho Procesal existe un principio en el que: "El actor debe probar los hechos en que funda su acción y el demandado los de sus excepciones y defensas, es decir, que el demandante deberá demostrar los hechos en los que funda el ejercicio de su acción, cualquiera que sean las pretensiones reclamadas; bien sean positivos o negativos. A su vez, el demandado tiene la misma obligación procesal, comprobar los hechos en los que funda sus excepciones o defensas. Este principio establece por tanto una igualdad de las partes en el proceso, al establecer, la misma obligación de probar."<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> VIZCARRA DÁVALOS, José Teoría General del Proceso, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002, P. 213.



### 2.3.1 REGLAS DE DISTRIBUCIÓN

---

Las reglas de distribución de la carga de la prueba, son aquellas que tienen por objeto determinar o especificar cómo debe repartirse entre las partes la actividad consistente en probar los hechos materia del litigio.

En la distribución o reparto de la prueba influyen prácticamente razones de oportunidad y sobre todo el principio de igualdad de las partes, como señala RAFAEL DE PINA.<sup>66</sup>

El mismo autor sostiene que el criterio ordenador de la carga de la prueba debe establecerse con vista a la conveniencia de estimular la prueba a aquella de las partes que se encuentre en mejores condiciones de lograrla.

El Código Adjetivo Civil del Distrito Federal establece las reglas de distribución de la carga de la prueba, se encuentran reguladas en los artículos 281 y 282 respectivamente.

El primero señala "Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

En esta regla es muy discutible el tipo de hechos sobre los cuales ha de recaer la carga de la prueba, los cuales son: constitutivos, extintivos, impeditivos y modificativos, como manifiesta FRANCISCO CARNELUTTI: "Los dos primeros son hechos jurídicos principales a través de los cuales se constituye o se extingue una relación jurídica respectivamente. Los dos últimos son hechos jurídicos o condiciones jurídicas que obran sobre un hecho jurídico principal, paralizando o modificando su eficacia."<sup>67</sup>

Lo establecido por este artículo ha tenido un error de grabar al actor de la carga de la prueba de los hechos constitutivos y al demandado de los hechos extintivos impeditivos o

---

<sup>66</sup> Ibidem. P. 88 y 89.

<sup>67</sup> CARNELUTTI, Francisco Sistema de Derecho procesal Civil, Traducción Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y Santiago Sentis Melendo, Tomo II, Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944, P. 400.

modificativos ya que en muchas ocasiones estos hechos son el fundamento de la pretensión del mismo actor.

Por ejemplo tenemos la acción de nulidad de un acto jurídico por falta de consentimiento, por estar viciado de dolo, lesión o violencia. Por otra parte señalamos a la diligencia de pago por consignación que tiene por objeto la extinción de la obligación.

De lo anterior decimos que las partes se hayan gravadas con la carga de probar los hechos que constituyen el supuesto fáctico contenido en la norma jurídica con la que se pretenden beneficiar, sin que el carácter de constitutivo, extintivo, impeditivo o modificativo sea determinante, es decir, pueden ser aducidos indistintamente en juicio por cualquiera de las partes y será la que lo aduzca, la que tendrá la carga de su respectiva prueba.

Por su parte el artículo 282 del Código citado establece: “ El que niega solo esta obligado a probar:” en cuatro supuestos que estudiaremos.

- I.- Cuando la afirmación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.
- III.- Cuando se desconozca la capacidad, y
- IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Entendemos el punto numero uno como, la afirmación que envuelva la negación “implícita” de un hecho. Por ejemplo: cuando se demanda la nulidad de un contrato por que la persona que lo suscribió no era mayor de edad al momento de su otorgamiento, se esta afirmando que el otorgante era menor de edad. Circunstancia que deberá probar el actor.

El punto dos señala o se refiere a las presunciones legales relativas que si admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba hacia el que niega la presunción, es decir, el que afirma por tratarse de un hecho presumido por la ley no tiene que probarlo, si no será el que lo niega.

Como ejemplo podemos citar la presunción del artículo 802 del Código Civil que establece que el poseedor de un bien inmueble, posee también los bienes muebles que se hallen en él; en esta situación el que niegue dicha presunción tendrá a su cargo la necesidad de probar que el poseedor del inmueble, no posee los muebles y demostrar que el supuesto de la presunción no le es aplicable.

La tercera excepción se refiere a cuando se desconozca la capacidad, si niego la capacidad de un ser para adquirir una herencia diciendo que no fue viable en términos del artículo 1314 del Código Civil como se trata de una incapacidad para adquirir por testamento o por intestado, debo demostrar el hecho negativo de la "no capacidad" o sea la incapacidad.

Por último el cuarto supuesto se refiere a los hechos negativos que fundamentan la acción planteada, como en el caso de la acción reivindicatoria, en la cual el dueño demanda la entrega de la posesión del inmueble cuya propiedad le pertenece y para la procedencia de la acción tendrá que demostrar la no posesión, el artículo 798 del Código Civil, establece que quien tiene la posesión tiene la presunción de propiedad; si el actor afirma que el demandado tiene la posesión de la casa, le está reconociendo la presunción que le favorece, por lo que tendrá que demostrar la no propiedad del colitigante, para que no opere a su favor dicha presunción.

## **2.4 PROCEDIMIENTO PROBATORIO**

---

El tema del procedimiento de la prueba consiste en saber cuáles son las formas que son necesarias respetar para que la prueba producida se considere válida.

PIERO CALAMANDREI señala que: "Aunque estemos de acuerdo que la naturaleza humana no es capaz de conseguir las verdades absolutas, es deber de honestidad empeñarse con todas las fuerzas por tratar de aproximarse lo más posible a la meta inalcanzable: así, en el proceso aun convencidos de que la sentencia final no puede ser mas que un juicio de

verosimilitud que no excluya nunca en forma absoluta el error judicial, ello no quita para que toda la estructura del procedimiento deba estar previamente ordenada o hacer lo mas profunda y controlada posible la investigación de la verdad, de modo que la distancia de esta y la verosimilitud se reduzca al mínimo.<sup>68</sup>

Escribe EDUARDO J. COUTURE que el problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos partes: "En uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc., constituye el tema general del procedimiento probatorio. Por otro lado el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumentos, testigos, confesión, inspección, etc. constituye el aspecto particular del problema."<sup>69</sup>

El procedimiento probatorio del proceso civil para el Distrito Federal esta compuesto por actos procesales que se desarrollan dentro de la etapa probatoria, y son: el de ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de los medios de prueba, sin embargo, no es igual para todos los medios probatorios, puede variar su procedimiento particular.

El artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal precisa que:

"Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que pueden producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos y dudosos."

<sup>68</sup> CALAMANDREI, Piero Derecho Procesal Civil, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alonzo, Editorial Trillas, P. 283.

<sup>69</sup> Ibidem, P. 204.

## 2.4.1 OFRECIMIENTO

---

Llamamos periodo de ofrecimiento de pruebas a la primera etapa del procedimiento probatorio, que es el momento procesal oportuno para que las partes propongan los medios de prueba con los que pretenden demostrar los hechos que han aducido como fundatorios de sus acciones o excepciones.

En un orden jurídico como el de nosotros donde prevalece el sistema de iniciativa de parte, corresponde a cada una de las personas físicas o morales con el carácter de partes en el proceso, ofrecer las pruebas que pretende que se admitan y posteriormente se desahoguen en el juicio, en todo tiempo procurarán apegarse a las normas adjetivas vigentes.

Determina el artículo 290 del citado ordenamiento que el periodo de ofrecimiento de pruebas es de 10 días que empezaran a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

Existen tres casos que hay que tomar en cuenta que son: la exhibición de documentos que se acompañan a la demanda y contestación, los cuales solo necesitan ser mencionados (Arts. 95 y 296); presentación de pruebas supervenientes (Arts. 95 y 98); y en caso de prueba confesional, puede ser ofrecida desde los escritos de demanda y contestación hasta 10 días antes de la audiencia de ley (Art. 308).

Independientemente de las reglas de ofrecimiento de cada medio de prueba en particular como la confesión, pericial, documental y la inspección, el artículo 291 del Código Adjetivo estudiado señala que:

“Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por lo que el oferente estima que demostrara sus afirmaciones...”

Es de importancia tener presente que las pruebas ofrecidas deben estar relacionadas con cada uno de los hechos controvertidos que pretenden probar, no de forma genérica.

Lo que pretende el legislador con estos requisitos es que este de acuerdo al principio de *pertinencia de la prueba*, es decir, que las mismas que se propongan sean pertinentes y relevantes para demostrar los hechos que constituyen el supuesto fáctico establecido en la norma, es decir, que el oferente establezca de manera clara al juzgador que hechos pretende probar y por que considera que dicho medio causara convicción en el juzgador.

## 2.4.2 ADMISIÓN

---

Es una determinación del juez donde indica a las partes que pruebas admite y cuales desecha por haber cumplido o no con las reglas del ofrecimiento señaladas por la ley.

El juzgador al admitir o rechazar las pruebas deberá de exponer sus razones, es decir, fundar y motivar su acto debidamente. (Art. 14 Const.)

El numeral 298 del Código Adjetivo señala también las reglas a las que deberá sujetarse el juez para poder declarar la admisión o desechamiento de los medios de prueba propuestos por las partes los cuales son:

- No admitirá en ningún caso pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente al término establecido para su proposición, salvo en los casos de excepción mencionados anteriormente, es decir, la prueba debe ser oportuna, ofrecerse dentro de los plazos que la ley señala para ello.
- Podrá limitar el numero de testigos parcialmente; esto con el fin de evitar los recursos empleados por los litigantes de ofrecer varios testigos de un solo hecho, para retardar el proceso, en perjuicio de la rápida administración de justicia.
- No admitirá pruebas en contra de la ley, la moral o las buenas costumbres.

- No aceptará pruebas sobre hechos que no sean controvertidos, sean imposibles o notoriamente increíbles, para evitar pérdidas innecesarias de tiempo, dinero y esfuerzo, para las partes o juez en el proceso, dicho de otro modo, la prueba debe de ser pertinente, útil o idónea, debe tener relación estrecha con la litis.
- Desechará las pruebas que no estén debidamente relacionadas y razonadas.

Es importante señalar de manera clara cuales son los requisitos que tienen que cumplir los medios de prueba ofrecidos.

▮ **Pertinente**, es decir, debe tener relación estrecha con el asunto, no puede salir de la litis procesal o hechos controvertidos.

▮ **Útil o Idónea**, de acuerdo con el principio de celeridad no se deben de admitir medios probatorios que retarden la pronta resolución del conflicto, con esto queremos decir que, sean innecesarios para demostrar lo que se pretende o que se puedan demostrar fehacientemente con otro elemento de convicción.

▮ **Oportuna**, se refiere al término para su presentación ya que no se admitirán pruebas ofrecidas fuera de tiempo.

▮ **Relacionada**, se tiene que expresar con claridad con que hechos tiene relación o esta ligada la prueba propuesta.

▮ **Razonada**, hay que indicar al juzgador que se pretende demostrar con ese medio de convicción, que hechos o situación en controversia.

De no cumplirse con estos cinco puntos el juzgador no aceptará y desechará la prueba propuesta.

PRUEBAS. FINALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 21 DE ENERO DE 1967. La finalidad del artículo 291 del Código Procesal Civil del Distrito Federal, dicho con la

modificación que sufrió por la reforma publicada en el Diario oficial de la Federación de fecha veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y siete, a través de la cual se estableció que si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas, fue únicamente la de evitar el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas impertinentes, que son precisamente aquellas que no guardan relación con los hechos debatidos, en virtud de que, tal y como se encontraba redactado originalmente el precepto que se comenta, sólo obliga al oferente de la prueba a relacionarla con los puntos de la controversia; sin embargo, no se establecía la sanción que actualmente se prevé, con lo cual existía la posibilidad de ofrecer, por parte de los litigantes, y, el deber, por parte del juzgador, de admitir pruebas totalmente irrelevantes que alargaban indefinidamente los procedimientos, ya que al no existir la aludida sanción resultaba por demás evidente que aun cuando no se relacionaran, debían ser admitidas, con la circunstancia de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estuvo sosteniendo ese criterio hasta la fecha en que reformó el numeral de que se trata; sin embargo, con la multicitada reforma se reconoció el principio de economía procesal en materia probatoria, según el cual el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo y costo, precisamente para evitar los contratiempos que la redacción original de dicho precepto traía consigo y a que se ha hecho referencia con antelación y, por tanto, sólo se requiere en la actualidad que las pruebas ofrecidas en un determinado procedimiento, guarden relación con los puntos controvertidos y se haga esa manifestación para estimar que se cumplió con los extremos de esa disposición, ya que, por otra parte, no basta que se ofrezca una determinada probanza relacionándola con el hecho específico, para considerar que se encuentra bien ofrecida y, en consecuencia, se admita, pues bien puede suceder que esa prueba a pesar de estar aparentemente relacionada no lo esté realmente, como acontece cuando se trata de acreditar la celebración de un matrimonio a través de una pericial, lo cual es absurdo y, en cuyo supuesto, a pesar de estar relacionada con el hecho controvertido, deberá desecharse.

Séptima Época- Instancia: tercera Sala- Fuente: Semanario Judicial de la Federación- tomo: 115-120 Cuarta Parte- Página: 141. Amparo directo 6662-77. Edna Patricia Braun de Aragón, por sí y en representación de Trinidad S.A. 14 de agosto de 1978. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.

### 2.4.3 PREPARACIÓN

---

Una vez las pruebas admitidas requieren de una preparación, algunas de ellas para que se puedan recibir y otras no requieren de esta, todo depende de la naturaleza de cada medio de prueba.



De acuerdo con el numeral 385 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal que dispone: "Antes de la celebración de la audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse."

De tal forma podemos establecer que el periodo de preparación de pruebas es desde la fecha de admisión de las pruebas y hasta antes de la audiencia de ley.

Los actos de preparación pueden ser un tanto complejos, participan las partes, el juez e inclusive terceros; Como ejemplos podemos señalar; citar a testigos y peritos, formular interrogatorios o pliegos de posiciones, fijar fechas para la audiencia o diligencia y demás.

#### **2.4.4 DESAHOGO**

---

Es el desenvolvimiento mismo de la prueba, unas se deshogan por su propia y especial naturaleza al obrar en autos, como en el caso de los documentos y otras requieren de actos un poco mas complejos.

"La recepción de las pruebas consiste en el desahogo de la diligencia o diligencias que sean necesarias para que se alleguen materialmente al órgano jurisdiccional los elementos de conocimiento susceptibles de proporcionarse a través de cada probanza."<sup>70</sup>

EDUARDO J. COUTURE llama a esta etapa de diligenciamiento y lo señala como: "El conjunto de actos procesales que es menester cumplir para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción propuestos por las partes."<sup>71</sup>

---

<sup>70</sup> Ibidem. P. 24.

<sup>71</sup> Ibidem. P. 207.

## 2.4.5 TÉRMINO DE OFRECIMIENTO DE PRUEBA

---

Por *término* entendemos un periodo, lapso o intervalo de tiempo durante el cual se puede y se debe ejercitar una acción o un Derecho o ejercer validamente cualquier acto procesal ante una autoridad.

“El juez mandará a recibir el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la estime necesaria...” (Art. 277)

El término de ofrecimiento de pruebas es de 10 días tal como lo señala expresamente el artículo 290 del ordenamiento adjetivo del Distrito Federal.

“El periodo de ofrecimiento de pruebas es de *diez días* comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba...”

Si el juicio se sigue en rebeldía por no contestarse la demanda en términos del artículo 639 del citado ordenamiento, el auto que ordene que un negocio se reciba a prueba deberá notificarse por el boletín judicial y se publicara dos veces de tres en tres días en el mismo boletín o en el periódico local que indique el juez, si se tratare del caso previsto en la fracción II del artículo 122 del mismo ordenamiento.

El juez al admitir las pruebas ofrecidas procederá dentro de los 30 días siguientes al desahogo de las que se encuentren debidamente preparadas, mismo que se llevara a cabo en forma oral en la audiencia de ley.

La fecha para la celebración de la audiencia de ley será señalada por el juez dentro del auto de admisión de pruebas, el cual ordenara citar a las partes para que comparezcan a la misma el día y hora señalado, ordenando a su vez la preparación de los medios que así lo requieran.

Si el día de la audiencia no se encuentran debidamente preparadas las pruebas que se tenían que desahogar, se celebrara con las que si lo estén, sin tener que seguir el orden establecido para su recepción y se señalará nuevo día y hora para su continuación, en especial para recibir las pruebas pendientes, el cual tendrá verificativo dentro de los 15 días siguientes (Art. 299 Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal).

#### **2.4.6 AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO**

---

Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país podrán las partes solicitar la ampliación del plazo para la celebración de la audiencia de ley. Dicho término podrá ampliarse hasta 60 días naturales cuando la práctica sea fuera del Distrito Federal y hasta 90 días naturales cuando sea fuera del país (Art.300). Siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Debe de ser a petición de parte y dentro del periodo de ofrecimiento de pruebas;
- b) En caso de ser prueba testimonial, deben señalarse los nombres, apellidos y domicilios de quienes hayan de ser examinados; y
- c) Si es prueba instrumental, deben designarse los archivos públicos o privados donde se hallen los documentos que han de cotejarse o presentarse originales.

Si faltare alguno de los requisitos el juez declarará improcedente la solicitud de ampliación del plazo o término quedando a cargo de la parte oferente la carga de preparar la prueba y presentarla dentro del término de 30 días señalado para la celebración de la audiencia de ley.

De cubrirse los requisitos mencionados el juez antes de admitir la ampliación del plazo solicitado, determinara el monto de la cantidad que como multa deberá depositar el solicitante para el caso de no rendirse la prueba.

Si el solicitante no realiza el depósito señalado no se concederá la ampliación del plazo para la recepción de la prueba.

De haberse concedido la ampliación del término para la recepción de la prueba se le entregaran los exhortos para su diligenciación, si no rinde la prueba propuesta y sin justificar el impedimento bastante que tuvo para ello, el juez le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito que realizó y hará la anotación en el Registro Judicial; asimismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios, dejándole de recibir la prueba.

## **2.5 FACULTADES DEL JUEZ EN MATERIA DE PRUEBAS**

---

La actuación del juez en la práctica de la prueba la regula el artículo 60 de la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal que dispone:

“Los jueces y magistrados a quienes corresponda, recibirán por sí mismos las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba bajo su más estricta y personal responsabilidad.”

El juez en el proceso tiene una función de director ya que preside, dirige e impulsa la práctica de la prueba. Tiene principalmente las siguientes facultades:

La *facultad de compeler a las partes y a terceros* de acuerdo al artículo 279 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal.

“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o un tercero, sin más limitación que de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.”

Este comando otorga amplias facultades para pedir a las partes o a terceros, presentarse en el tribunal para declarar o confesar o para exhibir cosas o documentos que tengan en su poder y que sean necesarios para que el juez pueda conocer la verdad de los hechos.

Con relación a las partes el artículo 287 del Código multicitado establece que:

“Cuando las partes se opongan a la inspección o reconocimientos ordenados por el tribunal, para conocer sus condiciones físicas o mentales, o no conteste a las preguntas que el tribunal le dirija, éste debe tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario. Lo mismo se hará si una de las partes no exhibe a la inspección del tribunal la cosa o documento que tiene en su poder.”

De esta forma las partes están sometidas al imperio del juez, no podrán negarse bajo ninguna circunstancia a la cooperación que de ellas requiera para lograr el esclarecimiento de la verdad, en el caso de no apoyar se aplica la presunción *iuris tantum*, es decir, de ser ciertos los hechos atribuidos por la contraria, además se tienen medidas de apremio más eficaces para hacerlos cumplir con su obligación. (Art. 73)

Debido a que los terceros no tienen vinculación previa con el juzgador y que sus obligaciones derivan de la ley, ésta les permite ser oídos en el caso de presentar objeciones a la colaboración que les es requerida por el tribunal, siendo el juez quien resolverá sobre los motivos planteados para dejar de prestar dicha cooperación.

La excepción de esta obligación la contempla el tercer párrafo del artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles que señala que quedan “exentos de la obligación de cooperar con el tribunal los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar el secreto profesional, en los casos de que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.” Podemos mencionar como ejemplos a los sacerdotes, abogados o médicos.

Por otro lado, el juzgador tiene la *facultad de decretar la ampliación de las diligencias probatorias* en término del artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que señala:

“Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de esas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”

Es preciso mencionar en lo referente a la práctica de las pruebas no es posible ya que no puede aceptarse que a falta de proposición de las pruebas, sea el juzgador quien tenga que hacerlo ya que se convertiría en parte y juez lo que jurídicamente es imposible.

Si una vez que las partes hallan desahogado las pruebas le queda alguna duda al funcionario acerca de los hechos discutidos podrá entonces solicitar su ampliación con el fin de conocer la verdad, guardando para las partes absoluta igualdad.

Cuando el juzgador tenga duda puede ampliar sus investigaciones sobre las pruebas que ya han sido rendidas, pero no debe nunca con ese pretexto mejorar las pruebas en beneficio de alguna parte, debe guardar absoluta equidad con los contendientes. A esta figura se le conoce como *diligencias para mejor proveer*.

## 2.6 SISTEMAS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

---

Concluidos los periodos de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas se pasa a los alegatos, una vez agotada dicha fase el juez procederá a dictar su resolución o sentencia definitiva dentro de la cual se desarrolla la última parte del procedimiento probatorio, al darle valor a los medios ofrecidos y desahogados en proceso.

En opinión de PIERO CALAMANDREI: “Todas las pruebas, si bien se mira, no son más que pruebas de verosimilitud... Cuando se afirma que un hecho es verdadero, se quiere decir en sustancia que ha logrado, en la conciencia de quien como tal lo juzga, aquel grado

máximo de verosimilitud con relación a los limitados medios de conocimiento de que el juzgador dispon para darle certeza subjetiva de que aquel hecho ha ocurrido.<sup>72</sup>

Por *valoración de la prueba* entendemos la operación mental que realiza el juez, tiene como finalidad reconocer el valor de convicción que pueda obtenerse del contenido de cada medio de prueba aportado en juicio.

Doctrinalmente los sistemas de valoración de la prueba son: el sistema legal o tasado, el sistema de la libre prueba, el sistema mixto y el sistema de la sana crítica.

### 2.6.1 SISTEMA LEGAL O TASADO

---

Este sistema de valoración señala los medios de prueba que las partes pueden ofrecer, les fija valor de acuerdo a lo atribuido por el legislador, aquí el juez solo podrá resolver de acuerdo a la estimación o significación que tienen impuestos los medios de convicción.

RAFAEL DE PINA define este sistema diciendo: "Que es aquel en que la convicción del juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las diligencias probatorias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el Derecho probatorio. En él la prueba tiene un valor inalterable y constante independientemente del criterio del juez."<sup>73</sup>

Por su parte JOSÉ VIZCARRA DÁVALOS señala que: "En este sistema la valorización de las pruebas no depende del criterio del juez. La valorización de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la ley y el juez ha de aplicarla rigurosamente, sea cual fuere su criterio personal. En este sistema el legislador da al juez

---

<sup>72</sup> Obcit. P. 270.

<sup>73</sup> Ibidem. P. 63.

reglas con carácter general según ellas tienen que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria.<sup>74</sup>

CARLOS ARELLANO GARCÍA sostiene que en este sistema “Las normas jurídicas del Derecho vigente se ocupan ampliamente de las pruebas para establecer los cauces por los que las partes y el juez deben conducirse en materia probatoria. El legislador suele señalar las pruebas que están permitidas para ser aportadas como medios probatorios en el proceso; se fijan con detalle las reglas para su ofrecimiento, admisión y recepción; asimismo se determina previamente por el legislador el valor que a cada prueba ha de concederle el juzgador, sin que intervenga el arbitrio de éste para asignarle una determinada apreciación a cada medio de probatorio.”<sup>75</sup>

## 2.6.2 SISTEMA DE LA PRUEBA LIBRE

---

El sistema de la prueba libre se da en sentido contrario al sistema legal ya que no se determinan las reglas a seguir por el juzgador para la valoración de los elementos de prueba y quedan al completo criterio del funcionario.

El jurista JOSÉ VIZVARRA DÁVALOS dice que el sistema de la libre apreciación de la prueba es aquel en que la convicción del juez no está ligada a un criterio legal, formándose por tanto la eficacia de la misma, según una valoración personal racional, de conciencia, sin impedimento alguno de carácter positivo.

En este sistema el juez y las partes gozan de una amplia posibilidad para utilizar todos los medios o elementos a su alcance para intentar el conocimiento de los datos que tienen que ver con los puntos en controversia.

---

<sup>74</sup> *Obcit.* P. 216.

<sup>75</sup> *Ibidem.* P. 221.



La ley no establece limitación a los medios de los que pueden disponer las partes, tampoco establece las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo, en cuanto a la apreciación del juzgador no hay un valor previamente establecido por el legislador al cual tenga que sujetarse el juzgador.

### 2.6.3 SISTEMA MIXTO

---

En realidad no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o de un sistema de prueba libre rigurosamente implantados, la combinación de estos sistemas tiende a resolver el contraste tradicional entre la necesidad de justicia y certeza.

El sistema mixto ``Es el admitido en la legislación procesal mexicana, con tendencia a la libertad, pretende paliar los inconvenientes de la aplicación tajante de cualquiera de los otros dos sistemas.<sup>76</sup>

Es un sistema ecléctico en el que algunos aspectos de la prueba están previstos, regulados y detallados por el legislador y otros lo dejan al albedrío del juez.

La ley fija los medios probatorios de que pueden hacer uso las partes para acreditar los puntos controvertidos, sin embargo, no es limitativo el enunciado es ejemplificativo y tanto las partes como el juzgador pueden aportar otros elementos sin mas limitación que no contravengan la ley ni la moral.

Las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero existe un margen de discrecionalidad al juez para su interpretación.

En cuanto a la valoración de las pruebas, algunas están sujetas a las reglas de apreciación mientras que otras se determinan por el prudente arbitrio del juzgador que debe ser

---

<sup>76</sup> Ibidem. P. 289.

razonable sujetándose a consideraciones objetivamente válidas mas no a un subjetivismo caprichoso y parcial.

#### 2.6.4 SISTEMA DE LA SANA CRÍTICA

---

En la actualidad a esta clasificación tripartita se ha agregado un cuarto término, el llamado de la prueba razonada o de la sana crítica.

EDUARDO J. COUTURE manifiesta que: "La sana crítica es la unión de la lógica y la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento."<sup>77</sup>

Por su parte RAFAEL DE PINA señala que: "El juez en el ejercicio de sus funciones está colocado no solo bajo el imperio del Derecho. También esta sujeto a las reglas de la moral, así como a las sugerencias de las máximas de experiencia y a los standars jurídicos, que pueden y deben influir en las determinaciones de su voluntad y que no permiten, en ningún momento, actuar arbitrariamente."<sup>78</sup>

Entonces las reglas de la sana crítica son: la lógica, con las reglas de experiencia del juez, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

---

<sup>77</sup> Ibidem. P. 222.

<sup>78</sup> Ibidem. P. 71.

## **CAPÍTULO 3**

---

### ***DE LOS MEDIOS DE PRUEBA***

### 3.1 DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR

---

Los medios de prueba que regula el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son:

- ▣ La Confesional. (308-326)
- ▣ La Documental en sus dos vertientes: pública y privada. (327-345)
- ▣ La Pericial. (346-353)
- ▣ La inspección. (354-355)
- ▣ La Testimonial. (356-372)
- ▣ Las Fotos y demás elementos aportados por la ciencia. (357-375)
- ▣ La Presuncional en sus dos aspectos: legal y humana. (379-383)

El artículo 289 de la Ley que estudiamos refiere que elementos se pueden ofrecer como prueba, de tal manera se entiende que es extensivo, mas no limitativo, es decir, el legislador al no poder regular todos los medios posibles, lo hace de forma amplia y señala:

“Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.”

### 3.2 CONFESIONAL

---

La palabra confesión tiene su origen en el término latino '*confessio*' que significa el reconocimiento personal de un hecho propio.

En opinión de CARLOS ARELLANO GARCIA la confesional es: ``Un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado.''<sup>79</sup>

RAFAEL DE PINA Y LARRAÑAGA definen la confesión como: ``Una declaración de parte que contiene el reconocimiento de un hecho de consecuencias jurídicas desfavorables para el confesante.''<sup>80</sup>

Por su parte JOSÉ BECERRA BAUTISTA manifiesta que confesión judicial es: ``El reconocimiento de hechos propios que producen efectos jurídicos en contra de quien, siendo capaz, lo hace libre y formalmente en juicio.''<sup>81</sup>

La *confesional* es un medio probatorio con el cual se pretende allegar al juzgador elementos de convicción sobre hechos controvertidos, por medio del reconocimiento de hechos propios, es decir, los realizados por la persona que declara o por la persona moral que representa el declarante.

Si la prueba se refiere a hechos que no son propios ya no es confesión, mas bien es un testimonio. Tiene que recaer sobre las partes en el proceso, dicho de otra forma, sobre el actor o el demandado, se puede dar de manera tacita o expresa según la forma en que la produce el sujeto de la prueba.

### 3.2.1 CLASIFICACIÓN

---

La prueba confesional se puede apreciar desde distintos puntos de vista y para ello que mejor que una clasificación que ayuda a comprender mejor el tema tratado.

---

<sup>79</sup> Ibidem. P. 261.

<sup>80</sup> Ibidem. P. 311.

<sup>81</sup> Ibidem. P. 113.

## CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL

RAFAEL DE PINA establece: “Se llama *confesión judicial* la formulada en juicio, ante juez competente, y con sujeción a las formalidades procesales establecidas al efecto... Se llama *confesión extrajudicial* la hecha fuera de juicio, en conversación, carta o en cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba sobre el hecho que recae. También se ha considerado así la hecha ante juez incompetente.”<sup>82</sup>

Como se puede observar lo que le da el carácter de judicial o no, es el hecho de que intervenga un juzgador o autoridad judicial competente ya sea durante el juicio, en los medios preparatorios o en las providencias precautorias.

## CONFESIÓN PROVOCADA Y ESPONTANEA

Cuando alguna de las partes pide la comparecencia de la contraria para contestar las posiciones que estime convenientes y se produce el reconocimiento de hechos, se da la *confesión provocada*, ya que se estimula la prueba.

El comando 308 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, prevé esta forma de confesión:

“Desde los escritos de demanda y contestación de la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exija el contrario.”

La *confesión provocada* no solo la puede estimular la contraparte, también el juez, lo que encuentra su fundamento en el numeral 316 del mismo ordenamiento jurídico, que lo faculta para pedir al confesante en el interrogatorio las explicaciones que estime pertinentes, pregunta libremente sobre los hechos para la búsqueda de la verdad.

---

<sup>82</sup> Ibidem, P. 146 y 152.

“las contestaciones deberán de ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida.”

En el mismo sentido el artículo 318 del ordenamiento referido establece:

“...El tribunal puede, libremente, interrogar a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.”

La *confesión espontánea* se da con las manifestaciones hechas por las partes en los escritos dirigidos al juez, como los de demanda, contestación, reconvención y contestación a ésta ya que contienen implícito el reconocimiento de hechos. Como la contraria no pide el reconocimiento se da la confesión espontánea, es decir, no se realiza a consecuencia de una diligencia procesal a través de un interrogatorio.<sup>83</sup>

Algunos autores sobre éste punto señalan que no es propiamente una prueba o que no tiene ese carácter ya que no es lo mismo una confesión judicial de un hecho y la aceptación de un hecho en el escrito de contestación de la demanda, se desconoce el objeto y fin de las pruebas.

La prueba recae sobre hechos contradictorios o negados y su objeto es crear convicción en el animo del juzgador sobre la litis procesal; además la confesión tiene un elemento principal que es el *animus confitenti*, que no existe en la aceptación del hecho en la contestación de la demanda, se puede hacer por distintos motivos; ya por que no le reconoce eficacia para decidir por si solo la cuestión planteada en juicio, ya por oponer otros que le resten la eficacia que pudiera tener, ya por ventilarse cuestiones de hecho y no de Derecho.

---

<sup>83</sup> Cfr. DE PINA, Rafael Y LARRAÑAGA CASTILLO, José *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1979, P. 103.

## CONFESIÓN EXPRESA Y TÁCITA

La *confesión expresa* es aquella que se lleva a cabo mediante una declaración clara del reconocimiento de un hecho, puede ser escrita o hablada, no deja lugar a ninguna duda.

La *tácita* es la que se infiere de algún hecho o se supone de la ley, no se hace una declaración formal en relación con el hecho que se considera confesado, deriva de indicios en virtud de una presunción legal.

Es también llamada *confesión ficta* que constituye una presunción *juris tantum*, se da éste tipo de confesión en términos del artículo 322 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que señalan respectivamente:

“El que deba absolver posiciones será declarado confeso:

- 1.- Cuando sin justa razón no comparezca.
- 2.- Cuando se niegue a declarar; y
- 3.- Cuando al hacerlo insista en no responder afirmativa o negativamente...”

“Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho demandado, y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aun en la sentencia definitiva...”

## CONFESIÓN SIMPLE Y CALIFICADA

Se da una *confesión simple* al contestar lisa y llanamente sin aclarar nada del hecho aducido por la contraparte.

La *calificada* es cuando el confesante aclara, modifica o agrega elementos, es decir, no se admiten expresamente los hechos aducidos por la contraria, junto con el reconocimiento da su explicación para aclarar o modificar el sentido de la afirmación pudiendo ser ya un ataque o defensa, que en vez de perjudicarlo pudiera bien beneficiarse.



En relación con este punto el artículo 316 del ordenamiento que estudiamos refiere:

“Las contestaciones deberán ser categóricas, en sentido afirmativo o negativo, pudiendo el que las dé, agregar las explicaciones que estime convenientes, o las que el juez le pida...”

### **3.2.2 REQUISITOS**

---

El derogado artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalaba las condiciones para que hiciera prueba plena la confesión.

“La confesión hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III.- que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;
- IV.- que se haga conforme a las formalidades de la ley.”

#### **QUE SE HAGA POR PERSONA CAPAZ DE OBLIGARSE**

La capacidad para confesar en juicio se deriva del ordenamiento civil y tiene relevancia en el sentido de que lo confesado puede tener cierta trascendencia con él, es decir, produce en muchos casos efectos jurídicos perjudiciales para quien la efectúa, implica madurez, que según las disposiciones civiles se obtiene con esa capacidad denominada de ejercicio.

La incapacidad que afecta a una persona ataca a su vez la validez de la confesión al no poder gobernarse o actuar por si mismos, tal es el caso de los menores de edad, los enfermos mentales, drogadictos o alcohólicos consuetudinarios.

#### **QUE SEA HECHA CON PLENO CONOCIMIENTO Y SIN COACCION**

La confesión recae sobre cosas o hechos determinados y el confesante debe saber perfectamente, con entera claridad y exactitud todo lo ocurrido.

La precisión del hecho es necesaria, sin ella no hay manera de formular la confesión y no produciría prueba plena. Además requiere de un elemento muy importante que es la *espontaneidad*, cualquier tipo de coacción sea física, moral o psicológica le quita la eficacia al estar predispuesta dicha confesión, por lo tanto tiene que ser totalmente libre.

Este requisito de libertad supone conocimiento y posibilidad de elección, representa perfectamente el animo de confesar. (*animus confitendi*)

#### QUE SEA DE HECHO PROPIO

La confesión es de carácter personal por lo que recae en hechos propios, es decir, es aquel en el que ha intervenido directamente la persona y tiene conocimiento directo sobre los puntos a tratar.

#### QUE SE DE CON LAS FORMALIDADES DE LEY

Las formalidades de ley son una garantía de seguridad jurídica en el proceso al implicar sujeción a los dispositivos normativos que rodean a la confesión.

*El ofrecimiento de la prueba se puede hacer presentando o no el pliego de posiciones, a partir de que se abre el periodo de ofrecimiento y hasta antes de la audiencia, ofreciéndose siempre con la debida oportunidad. El artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito federal en relación a esto establece;*

“La prueba de confesión se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones. Si éste se presentare cerrado, deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. La prueba será admisible aunque no se exhiba el pliego pidiendo tan solo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación se hubieren formulado.”

Por su parte el numeral 308 del Código estudiado refiere:

“Desde los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, se podrá ofrecer la de confesión, quedando las partes obligadas a declarar, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exige el contrario...”

El pliego que contenga las posiciones deberá cerrarse y guardarse en las caja de seguridad del juzgado y abrirse por el juez al iniciar la diligencia respectiva, con el fin de que la contraria no sepa el contenido.

Tratándose de autoridades, corporaciones oficiales y establecimientos que formen parte de la administración pública, la prueba se ofrece presentando las preguntas ya que por las características propias de estos no puede ser igual. El juez manda oficio con las preguntas y naturalmente se desahoga de la misma forma.(Art. 326)

*La citación para la diligencia* es de mucha importancia, de notificarse adecuadamente produce efectos adversos al absolvente que no comparezca. No puede llevarse a cabo la diligencia si el absolvente no es citado mediante notificación personal, en términos del artículo 114, fracción segunda que dispone: “Será notificado en el domicilio señalado por los litigantes: II.- El auto que ordena la absolución de posiciones...” Esto significa que se hace saber a la persona que debe comparecer a absolver posiciones en cierto juzgado señalando al efecto día y hora.

El artículo 309 con relación a esto dispone: “El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejase de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.” En tal caso no se dará la confesión ficta si no se previene de tenersele por confeso en el caso de no presentarse, tal como lo dispone el numeral 323 que señala: “No podrá ser declarado confeso el llamado a absolver posiciones, si no hubiere sido apercibido legalmente...” El término señalado para presentarse a absolver posiciones es muy limitado al poder hacerse un día antes, lo que no da oportunidad de tomar las providencias necesarias si se tienen otras actividades.

Por su parte el comando 291 del ordenamiento estudiado refiere el elemento de relacionar la prueba, señalar nombre y domicilio de testigos y peritos, así como pedir la citación de la contraparte para absolver posiciones.

*Las posiciones* (expresión procesal) son preguntas que hace una de las partes a la otra, recaen sobre hechos propios del declarante que son parte de la controversia, formuladas de manera precisa sin ser insidiosas, que permitan contestar en sentido afirmativo o negativo.

Si se quiere que la respuesta sea en sentido afirmativo o negativo requiere que sea de hechos propios; si se pretende que tenga relevancia debe de ser sobre hechos controvertidos materia de la litis; y si se busca una respuesta precisa la posición no tiene que ser insidiosa, es decir, que no ofusque la inteligencia, que no haga caer en el error y que contenga primordialmente un solo hecho.

La legislación en cita contempla en sus artículos 211 y 212 respectivamente los requisitos de las posiciones y dispone:

“Las posiciones deberán articularse en términos precisos; no han de contener cada una más de un solo hecho y éste ha de ser propio de la parte absolvente; no han de ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad. Un hecho complejo, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una misma posición cuando por la íntima relación que existe entre ellos, no pueda negarse o afirmarse uno sin afirmar o negar el otro.

Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formule en términos que no de lugar a respuestas confusas.”

“Las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelerse de oficio las que no reúnan este requisito...”

### 3.2.3 DESARROLLO

---

El día y hora señalada para que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional, habiéndose citado legalmente a la persona o personas que deban absolver posiciones, estando presentes o no, el juzgador procede a calificar las preguntas determinando cuales son legales en términos de ley, desechando las que no se ajusten a ésta, de no comparecer solo se declara confesa de las posiciones que resultaron legales. Al efecto el artículo 312 del ordenamiento estudiado dispone:

“Si el citado a absolver posiciones comparece, el juez abrirá el pliego si lo hubiere, e impuesto de ellas, las calificará y aprobará sólo las que se ajusten a lo dispuesto por los artículos 311 y 312. En seguida el absolvente firmará el pliego de posiciones, antes de procederse al interrogatorio...”

El juez apercibe al declarante que se niega a contestar o lo haga con evasivas o ignorare los hechos propios, a tenerlo por confeso sobre los hechos donde sus respuestas no fueran categóricas o determinantes (Art. 316) y exige la protesta de decir verdad, que es el medio que se emplea para forzar al declarante a no mentir pues de hacerlo caería en un delito.

Comparecen el *articulante*, que es el que formula las posiciones y el *absolvente* que es el que debe contestar, no debe de ser asistido por su abogado, pero si de interprete en el caso de requerirlo.

Cuando concurren varios absolventes deberán practicar la diligencia por separado y en el mismo acto de preferencia, con el objeto de no comunicarse entre ellos. De estar presente el articulante puede ampliar sus posiciones de manera oral directa y a su vez el absolvente puede al terminar, formular posiciones a éste de considerarlo pertinente, así como el tribunal. (Artículos 314, 315 y 318)

Las posiciones se pueden formular de manera escrita o de forma oral, directamente en la diligencia en términos del artículo 317 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal.

De la diligencia se levantarán actas donde se hará constar: 1.-Los generales, que son el medio de identificar adecuadamente al absolvente donde consta del nombre, nacionalidad, estado civil, edad y domicilio; 2.-La protesta o promesa de no mentir; 3.-Las preguntas y respuestas, debiendo ser firmada al calce de la parte final y al margen de todas las hojas por todos aquellos que participaron después de leerlas, esto se traduce como una garantía para no sustituir ninguna hoja para modificar su contenido.

Cuando no es posible la práctica de la prueba confesional por enfermedad que sea legalmente comprobada, se puede dar la recepción domiciliar de la prueba, trasladándose el tribunal al domicilio de aquel, donde se practicara la diligencia y podrá asistir la contraria.(Art. 321)

### 3.3 TESTIMONIAL

---

*Testigo* es aquella persona que ha presenciado algún acontecimiento, por lo que esta en condiciones de declarar sobre ello, es un tercero ajeno a quienes realizan directamente los actos o acontecimientos.

CARLOS ARELLANO GARCIA señala que la prueba testimonial es: "Aquel medio acreditado en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso."<sup>84</sup>

Para JOSÉ BECERRA BAUTISTA el testigo es: "La persona ajena a las partes que declara en juicio sobre los hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de sus sentidos."<sup>85</sup>

---

<sup>84</sup> Ibidem. P. 358.

<sup>85</sup> Ibidem. P. 122.

En opinión de RAFAEL DE PINA el testigo es: ``La persona que declara en juicio acerca de la existencia o inexistencia de cualquiera de los hechos objeto de prueba en un determinado proceso, la declaración del testigo se denomina testimonio. El testigo es el órgano de prueba; el testimonio, el elemento de prueba.''<sup>86</sup>

La prueba testimonial se encuentra muy desprestigiada ya que siendo verdaderos testigos con frecuencia caen en contradicciones involuntarias que podrían calificarlos como falsos o desvirtuar su buen testimonio, además pueden incurrir en imprecisiones o contradicciones al encontrarse con interrogatorios tendenciosos. Por otro lado un testigo puede ser preparado por un abogado aunque este no haya presenciado los hechos y producir declaraciones favorables para la definitiva, ese es el riesgo del litigio.

La poca conciencia y moralidad de los testigos falsos así como de los postulantes o litigantes que los emplean han producido un gran desprestigio de la prueba, deberían de tener penas severas.

### 3.3.1 LIMITACIÓN PARA SER TESTIGO

---

Existen personas que por encontrarse en ciertos supuestos no pueden ser testigos y tenemos:

- Las *partes* no pueden ser testigos ya que es una persona diferente a los contendientes, por lo tanto de ser así se estaría hablando de confesión y no testimonio.
- Los *representantes legales o apoderados de las partes* tampoco pueden serlo, pues si es citado a declarar no tendría el carácter de testimonial, sería confesional de

---

<sup>86</sup> Ibidem. P. 204.

tener poder suficiente para hacerlo, si se presentara como testigo adolecería de parcialidad y resultaría inútil su testimonio.

- Los *abogados patronos o asesores jurídicos*, ya que en términos del artículo 288 del Código Civil Adjetivo del Distrito Federal, están exentos por tener que guardar el secreto profesional.
- Los *menores e incapaces* no pueden ser testigos, tomando en consideración las disposiciones civiles referentes a la capacidad, al ser el testimonio un acto personalísimo no puede realizarse por medio de representante.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no restringe a ninguna persona a dar su testimonio, ni fija los requisitos a satisfacer, la prueba tiene una gran amplitud como se desprende de los artículos 278 y 356 respectivamente:

“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero...”

“Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.”

De la obligación de prestar auxilio para la averiguación de la verdad por parte de los terceros, están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar el secreto profesional.

### 3.3.2 OBLIGACIONES DE LOS TESTIGOS

---

Dentro de la obligaciones que tienen los testigos encontramos las de comparecer, declarar y la de decir verdad.



## DE COMPARECER

En términos del artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes tienen la obligación de presentar a sus testigos, sin embargo, cuando estén imposibilitadas para presentarlos podrán pedir al tribunal los cite, bajo protesta de decir verdad y el juez de estimarlo conveniente los citara apercibiéndolos de la penas que sufrirán de no presentarse.

La obligación de comparecer tiene sus excepciones, consagradas en sus numerales 358 y 359 del ordenamiento estudiado que señalan respectivamente:

“A los testigos de más de setenta años y a los enfermos podrá el juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte si asistiere.”

“Al Presidente de la Republica, a los secretarios de Estado, a los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, senadores, diputados y assembleístas, magistrados, jueces, generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma las rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.”

## DE DECLARAR

El artículo 356 del multicitado Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de forma genérica establece la obligación de declarar a todos aquellos que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar.

## DE DECIR VERDAD

La obligación de veracidad se desprende del artículo 363 del Código de Adjetivo que señala:

“Después de tomarle al testigo *la protesta de conducirse con verdad* y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos...”

En la protesta se exhorta a que se conduzca con verdad al testigo y éste hace la promesa de hacerlo así. Si el testigo faltare a la verdad se tipificaría una conducta delictuosa que sanciona la ley penal.

### 3.3.3 DESARROLLO

---

*El ofrecimiento* de la prueba deberá de hacerse dentro del término de diez días, al igual que las demás probanzas debe relacionarse con los puntos controvertidos, el oferente tendrá que señalar nombre y domicilio de los testigos. (Art. 291) Establecerá si presenta a sus testigos o solicitará que se citen por medio del juzgado al estar imposibilitado para presentarlos, manifestándolo bajo protesta de decir verdad. (Art. 357)

*La admisión:* “Al día siguiente en que termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinara las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el numero de testigos prudencialmente...”

El abogado postulante tiene que tener contacto con los testigos para que a éstos no les tome por sorpresa la diligencia, les explicará el mecanismo e ilustrará las causas que podrán afectar la credibilidad de la prueba.

El día y hora señalado para el desahogo de la diligencia se llevará a cabo si se encuentran presentes los testigos, bien sea por que los presento el oferente o si se presentaron por medio de citatorio. De no estar presentes se verificará en autos las constancias de que fueron legalmente notificados, de ser así, la contraparte pedirá se haga efectivo el apercibimiento y llevarse acabo sin su presencia. De no haber sido citados el juez ordenará se prepare adecuadamente la prueba para su cabal desahogo. Si falto por causa justificada el juez señalará nueva fecha para que se reciba la prueba.

Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas para los falsos testigos, se toman sus generales, se le pregunta si tiene alguna relación con el oferente ( datos que pueden vincularlo con él ) y después se procede al examen del testigo, el primero en interrogarlo es la parte oferente de la prueba; a continuación la contraparte y finalmente el juez.

Los testigos serán examinados por separado para no presenciar las declaraciones de los otros, con la idea de evitar la comunicación entre ellos y obtener una declaración con la mayor credibilidad posible, el juez fijara preferentemente un solo día para que se presenten los testigos a declarar. (Art. 364)

Para el examen de los testigos no se requiere que sea por escrito ya que las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, deberán relacionarse directamente con los hechos; ser claras y precisas, es decir, que sean fácilmente entendibles para el testigo, que determinen con exactitud los hechos para declarar sin confusiones; no contrarias al Derecho o la moral, procurando que solo sean de un hecho.(Art. 360)

Cuando el testigo resida fuera del Distrito Federal, se deberá presentar interrogatorio por escrito con las copias para las otras partes, que podrán presentar sus repreguntas en un término de tres días, se girara exhorto con las preguntas y repreguntas en pliego cerrado. (Art. 362)

En la hipótesis de que algún testigo no conozca el idioma castellano el juez de oficio le nombrará un intérprete por medio del cual rendirá su declaración.

El testigo no debe eludir las preguntas, ni dejar de contestarlas, ni caer en contradicción, el tribunal podrá hacer a los testigos y a las partes las preguntas que estime pertinentes para encontrar la verdad de los hechos en conflicto, con la facultad que le brinda la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal en sus numerales 365 y 366 respectivamente.

El artículo 369 del ordenamiento citado dispone que el testigo esta obligado a dar la *razón de su dicho*, es decir, explicar las circunstancias que le permitieron conocer los acontecimientos sobre los que declara, para poder determinar si es un testigo presencial de los hechos o un testigo de oídas.

Una vez hecho el interrogatorio deberá ser leído al testigo por si tuviera de añadir, quitar o corregir algo, la legislación de la materia no tiene ninguna disposición al respecto, pero por costumbre procesal se lleva a cabo esta practica que me parece muy adecuada. La declaración una vez firmada no puede variarse de ninguna forma. (Art. 370)

### 3.3.4 TACHA DE TESTIGOS

---

En el lenguaje procesal se da el nombre de *tachas*, a los defectos o causas de incredibilidad o parcialidad que concurren en los testigos, alegándose para desvirtuar o invalidar la fuerza de sus declaraciones.

Las tachas al ser imperfecciones que demeritan las declaraciones de los testigos de la contraria, tienen como objetivo indicar al juzgador las deficiencias de la prueba rendida para que no perjudique sus intereses, es decir, son un medio por el cual se defiende de los testimonios.

La tacha de testigos se puede dar en varios sentidos como:

- a) Defectos en la persona,
- b) En el examen, y
- c) En su dicho.

En el primer supuesto puede impugnarse la falta de credibilidad por tener vinculación con la parte que lo ha ofrecido, ser pariente por consanguinidad o por afinidad si es dependiente

o empleado, si tiene con el sociedad alguna o relación de interés; si tiene interés directo en el asunto, si es amigo o enemigo, supuestos que obviamente demeritan su testimonio. (Art. 363)

En cuanto al *examen* o desahogo de la prueba puede impugnar el hecho de que el testimonio no se ajuste a las disposiciones procesales, dicho de otra forma, que faltare a las formalidades propias de la prueba.

Si la declaración es rendida y contiene irregularidades como no expresar *la razón de su dicho*, ser irregulares, increíbles, contradictorias, notoriamente falsas.

### 3.3.4.1 TRAMITACIÓN

---

La tramitación es vía incidental, el término para interponer la tacha de testigos es en el mismo desahogo de la prueba o tres días después, los motivos son por defectos en la persona, en el examen o en su dicho.

Su fundamento se encuentra en el artículo 371 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal que dispone:

“En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esta circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolución se reservara para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto el pronunciamiento de ésta.”

El incidente de tachas no es inútil, facilita al juez un conocimiento muy conveniente de circunstancias personales que afectan a los testigos señalados como sospechosos o de sus relaciones, por ende le permite una mejor apreciación de las declaraciones rendidas.

No es admisible la prueba testimonial para el incidente de tacha de testigos, cuestión muy acertada ya que de permitirse se caería en una interminable cadena. (Art. 372)

### **3.4 DOCUMENTAL**

---

*Documento* en sentido amplio es toda representación material que reproduce ciertos actos de interés particular para dejar constancia de ese evento por considerarlo importante.

Puede ser de distintos materiales, no solo de papel, sin embargo, la nota característica es la escritura, que sea capaz de ser entendida ya que si en el objeto no se encuentra nada escrito no se tratará de documento y la prueba que se ofrezca podrá consistir en una inspección o pericial, pero no documental.

Los documentos siempre han sido considerados como los medios mas seguros de prueba, en la actualidad en materia civil es considerada como la reina de las pruebas por muchos doctrinarios, tiene cierta superioridad con respecto a otras pruebas, debido a la poca moralidad que existe, es fácil mentir en una confesión o aleccionar testigos para que declaren lo que conviene al postulante o parte que los ofrece, sin embargo, no se considera prudente aceptar de manera general y absoluta a los documentos.

#### **3.4.1 CLASIFICACIÓN**

---

Existen múltiples clasificaciones de los documentos, nosotros atenderemos solo algunas y tenemos:

## PÚBLICOS Y PRIVADOS

Los *documentos públicos* ``Son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia en legal forma.<sup>87</sup>

Los documentos contienen hechos o actos jurídicos tendientes a crear, extinguir o modificar situaciones jurídicas.

A su vez estos documentos se clasifican en:

- ✓ *Notariales*: Se les conoce también como instrumentos y son expedidos por Notarios.
- ✓ *Administrativos*: Son expedidos por funcionarios de la esfera administrativa en el ejercicio de su cargo y dentro del límite de sus atribuciones.
- ✓ *Judiciales*: Se derivan del ejercicio de la función jurisdiccional.
- ✓ *Mercantiles*: Son concedidos por fedatarios de esta materia. (Corredores)

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 327 refiere un listado de documentos públicos y señala:

``Son documentos públicos:

I.- Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos por funcionarios a quien le compete;

<sup>87</sup> DE PINA, Rafael *Obcit.* P. 170.

VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del registro civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o por quien haga sus veces con arreglo a derecho;

VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; y

X.- Los demás a los que se les reconozca este carácter con por la ley.”

De lo anterior se desprende; que los documentos públicos son expedidos por dos tipos de personas; Por un lado funcionarios públicos y por otro fedatarios públicos,(Notario y Corredor público) que autentifican actos y documentos.

El documento necesariamente deja constancia escrita relacionada con la actividad de la persona que lo realiza ya que deben de apegarse estrictamente al marco de sus atribuciones, si se entrega una constancia fuera del ámbito de competencia ya no tendrá el carácter de público. Los documentos se expiden con arreglo a la normatividad de la materia, es decir, se tiene que apegar a los requisitos formales.

Por otro lado, los *documentos privados* son por exclusión toda constancia escrita que no reúna las características de los públicos, son normalmente expedidos por los particulares, de intervenir algún fedatario o funcionario se hace a título privado, al margen de sus atribuciones, es decir, que no se refiera al ejercicio de sus funciones, o se trata de un documento público imperfecto.

La Ley Procesal Civil en su artículo 334 refiere: “Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.”



## DUBITABLES E INDUBITABLES

Se da esta clasificación en cuanto a que puedan o no implicar duda en su autenticidad. Así tenemos que *documento duditable* es aquel que implica duda y los *indubitables* son la forma auténtica, significa la no duda de su procedencia, es decir, supera la posibilidad procesal de la objeción.

De acuerdo al numeral 343 de la Ley Procesal Civil del Distrito federal "Se consideran indubitables para el cotejo:

- I.- Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo;
- II.- Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio por aquél a quien se atribuya dudosa;
- III.- los documentos cuya letra o firma ha sido declarada judicialmente propia de aquél a quien se atribuye dudosa;
- IV.- El escrito impugnado en la parte que reconozca la letra como suya a aquel a quien perjudique; y
- V.- Las firmas puestas en actuaciones judiciales, en presencia del secretario del tribunal, por la parte de cuya firma y letra se trate de comprobar.

## EXTRANJEROS Y NACIONALES

Los documentos pueden ser escritos en idioma oficial (español) o extranjero, cuando son de los primeros no hay ningún problema, pero cuando son extranjeros tienen un trato especial por obvias razones ya que debe procederse a la traducción conforme a las normas procesales, si se ofrece como prueba debe acompañarse su traducción y dar vista a la contraria para que dentro del término de tres días manifieste si esta de acuerdo, en caso contrario el tribunal nombrará traductor. (Art. 330)

### 3.4.2 RECONOCIMIENTO, OBJECCIÓN Y COTEJO

---

El *reconocimiento* entraña una manifestación de la voluntad de una persona física o moral, su objetivo es admitir o rechazar un documento ofrecido como prueba por la parte contraria.

La parte que presenta como prueba un documento procedente de la parte contraria, debe pedir que se exija el reconocimiento expreso de éste, sobre el original mas no en fotocopia, no solo la firma, se permite ver todo el documento, opera una presunción legal si no se objeta, por que surte efectos como si se hubieran reconocido expresamente. (Art. 335)

En el reconocimiento se observarán las reglas de la confesional. (Art. 338) Los sujetos que pueden reconocer un documento son: el que lo firma, el que lo manda a extender y el legítimo representante con poder o cláusula especial. (Art. 339)

La *objección*, son los argumentos que se oponen o alegan en contra de los documentos ofrecidos como prueba por la contraparte dentro de juicio.

Se puede objetar la traducción de un documento,(Art. 330) la falta de autenticidad o inexactitud de los documentos públicos venidos a proceso sin citación a la contraria en términos del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen. En este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicará por el secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y hora, salvo que el juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.”

Como se puede observar hay una presunción legal de ser legítimos y eficaces los documentos públicos, ésta se combate y destruye mediante la impugnación y demostración de que no es auténtico.

Para la objeción de documentos se tiene un término de tres días que son los siguientes a la apertura del término de pruebas, los que se exhiban con posterioridad, tendrán el mismo término desde la notificación del auto que ordene su recepción. (Art.340)

La objeción de falsedad de documentos la contempla el artículo 386 del Código Adjetivo Civil para el Distrito federal que dispone:

“La impugnación de falsedad de un documento puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de audiencia de pruebas y alegatos. La parte que redarguya de falso un documento debe específicamente los motivos y las pruebas; cuando se impugne la autenticidad del documento privado o público sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables para el cotejo y promover la prueba pericial correspondiente. Sin estos requisitos se tiene por no redarguido o impugnado el instrumento.

De la impugnación se correrá traslado al colitigante y en la audiencia del juicio se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la impugnación...”

El *cotejo* es el hecho de comparar o analizar dos documentos y su objetivo es establecer la autenticidad o veracidad de un documento al compararlo con otro que su credibilidad no tiene ninguna duda.

La ley de la materia señala en sus numerales 341 y 342 respectivamente lo siguiente:

“Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz.”

“La persona que pida el cotejo designará el documento o documentos indubitables con que deba hacerse, o pedirá al tribunal que cite al interesado para que en su presencia ponga las firmas o letras que servirán para el cotejo.”

### 3.4.3 DESARROLLO

---

Del ofrecimiento de la prueba documental podemos decir que se pueden exhibir en tres momentos los documentos:

- *Al formular la demanda y contestación* como documentos fundatorios de sus Derechos, el actor de sus acciones, el demandado de sus excepciones y defensas. (Art. 95, f, II)
- *Al ofrecer pruebas*, se da principalmente para el demandado, no tiene el mismo tiempo de documentarse. (Art. 294)
- *Después del término* de ofrecimiento de pruebas, siempre que reúnan los requisitos del artículo 98 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal: 1.- Ser de fecha posterior a dichos escritos; 2.- Los anteriores respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presento no haber tenido conocimiento de su existencia; y 3.- Los que no halla sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada.

De no encontrarse en estos supuestos no se recibirá prueba alguna. (Art. 99)

### 3.5 PERICIAL

---

En ocasiones se requiere para la apropiada observación de un hecho dudoso en juicio de la apreciación de una persona que tenga conocimientos ciertos sobre un tema particular, el cual se convierte en un auxiliar del juzgador, es decir, un perito que mediante un estudio que haga sobre los puntos en controversia emitirá un dictamen que dará al juzgador elementos de convicción para una mejor impartición de justicia.

En la mayoría de las materias la prueba pericial es de todas de las que el Derecho permite, la más técnica y profesional, es usada frecuentemente en materia civil y en muchas ocasiones es la determinante para solucionar el conflicto de intereses.

CARLOS ARELLANO GARCIA manifiesta en relación a esta prueba: "Es el medio acreditado propuesto a iniciativa de cualquiera de las partes o del juzgador que se desarrolla mediante la intervención de perito o peritos."<sup>87</sup>

RAFAEL DE PINA Y DE PINA VARA en su Diccionario de Derecho la describe como: "...Una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente."<sup>88</sup>

### 3.6 INSPECCIÓN

---

JOSÉ VIZCARRA DAVALOS señala que la inspección judicial es "El reconocimiento que el titular del órgano jurisdiccional hace sobre los objetos o bienes que son materia de la litis procesal."<sup>89</sup>

La inspección consiste en el examen que hace el juez directamente de la cosa sobre la que recae ya sea mueble o inmueble para saber el estado que guarda al momento de realizarla.

La tarea puede llevarse a cabo trasladándose el juez al lugar donde se encuentre el objeto que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el mismo juzgado. En la primera forma se puede complementar con la concurrencia de *peritos* que dictaminen acerca de algunas

<sup>87</sup> Ibidem. P. 341.

<sup>88</sup> Obcit. P. 404.

<sup>89</sup> Ibidem. P. 235.

circunstancias del objeto que se inspecciona (fotos, planos, etc.), con *testigos* que previo interrogatorio del juez, aclaren cualquier punto dudoso y con *documentos* cuyo contenido pueda confrontarse con la realidad que el juez deba apreciar.

Es una prueba *directa* que permite al juzgador conocer de forma personal el hecho controvertido.

### 3.6.1 DESARROLLO

---

El reconocimiento debe practicarse el día, hora y lugar que se señalen para el efecto. Las partes, abogados o representantes pueden acudir a la diligencia y hacer las observaciones que estimen necesarias, como ya se menciono podrán concurrir los testigos de identidad o los peritos que requieran.(Art. 354)

Del examen se levanta acta circunstanciada que firmarán los concurrentes, asentando los puntos que la provocaron, observaciones, declaraciones, dictámenes periciales y todo lo necesario para esclarecer la verdad. (Art. 355)

## 3.7 PRESUNCIONAL

---

La Ley Adjetiva Civil para el Distrito Federal indica lo que es presunción en su artículo 379 en los siguientes términos: “*Presunción* es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido...”

RAFAEL DE PINA manifiesta que: "La presunción es una operación lógica, mediante la cual partiendo de un hecho conocido se llega a la aceptación como existente de otro desconocido e incierto."<sup>90</sup>

La presunción es una prueba indirecta que deduce algo de un hecho demostrado por otros medios de prueba, es una operación lógica o de interpretación legal y no exige formalidades procesales.

Se dice que es indirecta al no poder por sí misma crear convicción, requiere necesariamente que se le acompañe con otros medios probatorios.

En opinión de CARLOS ARELLANO GARCIA "Las presunciones constituyen el medio de prueba indirecta en cuya virtud, el juzgador, en acatamiento a la ley, o en acatamiento a la lógica, deriva como acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia de un hecho conocido que ha sido probado o que ha sido admitido."<sup>91</sup>

Es importante mencionar que el autor en mención si lo considera un medio de prueba, doctrinalmente existen discusiones sobre este punto, al no tener materialidad la presunción, refleja un mecanismo racional del propio juzgador. Existen diversos estudiosos que opinan que no es propiamente un medio de prueba.<sup>92</sup>

Por tanto las partes en el proceso se encargan de proporcionarle al juzgador la certeza de datos conocidos con la finalidad de que él llegue a datos desconocidos mediante la lógica o el enlace establecido por el legislador.

Entre el hecho conocido y el desconocido existe un elemento importante que es la relación de causalidad. Existen dos momentos en la presunción; el anterior en el que ha quedado acreditado el hecho conocido y el posterior, en el que se deduce un hecho desconocido.

---

<sup>90</sup> Ibidem. P. 233

<sup>91</sup> Ibidem. P. 406.

<sup>92</sup> CFT. ALCALA ZAMORA, Niceto Síntesis del Derecho Procesal, en el Panorama de Derecho Mexicano, UNAM, México, 1966, P. 92.

### 3.7.1 CLASIFICACIÓN

---

Las presunciones se clasifican en legales y humanas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace la distinción en sus artículos 379 y 380 respectivamente, que señalan:

“*Presunción* es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.”

“Hay *presunción legal* cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; hay *presunción humana*, cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.”

### 3.7.2 DESARROLLO

---

En cuanto a su ofrecimiento aunque se tuviera el criterio de que no es un medio de prueba, se tiene que ofrecer en el término de ley. Si recordamos el principio de congruencia con mayor razón ya que el juez se ajusta solo a lo que las partes le piden.

En el auto de admisión no se tomarán medidas que se refieran a la preparación ya que se desahoga por su propia y especial naturaleza.



### 3.8 ELEMENTOS APORTADOS POR LA CIENCIA

---

También son llamados *pruebas científicas*; se les denomina así por que a través de la evolución o avances de la ciencia y tecnología con sus distintas creaciones pueden traer certeza de los hechos controvertidos dentro de un juicio.

El legislador dejó la normatividad abierta a ``Cualquier elemento que produzca convicción en el ánimo del juzgador.`` debido a que es imposible mencionar todos los elementos que se pueden ofrecer en juicio para demostrar los extremos de sus pretensiones. Se encargó de regular los medios más usados, sin embargo, en este punto se encuadran aquellos adelantos que se puedan crear con los avances de la humanidad.

Los inventos se pueden considerar medios de prueba, por que por medio de ellos se puede llegar a la verdad y crearle certeza al juzgador sobre los hechos debatidos, tienen una creación más o menos reciente en comparación con otros elementos que han existido desde la creación del Derecho.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala con relación a éstos elementos de prueba, en sus artículos 273, 274 y 275 lo siguiente:

``Para acreditar los hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas.

Quedan comprendidas dentro del término fotografías, las cintas cinematográficas y cualesquiera otras producciones fotográficas.``

``Como medio de prueba deben admitirse también los registros dactiloscópicos, fonográficos y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juez.

La parte que presente esos medios de prueba deberá ministrar al tribunal los aparatos o elementos necesarios para que pueda apreciarse el valor de los registros y reproducirse los sonidos y figuras.``

“Los escritos y notas taquigráficas pueden presentarse por vía de prueba, siempre que se acompañe la traducción de ellos, haciéndose especificación exacta del sistema taquigráfico.”

En cuanto a su ofrecimiento siguen las reglas generales de las pruebas, artículos 290 y 291 del Código estudiado, el oferente de la prueba deberá comprometerse a llevar los aparatos o elementos para desahogar la probanza. Cabe mencionar que no regula la ley a detalle estos medios, lo cual es una deficiencia del ordenamiento jurídico de la materia.

## **CAPÍTULO 4**

---

### ***DE LA PRUEBA PERICIAL Y DE LA RATIFICACIÓN***

## 4.1 LA PRUEBA PERICIAL

---

En ocasiones se requiere para la apropiada observación de un hecho dudoso en juicio que lo aprecie otra persona que tenga conocimientos certeros del tema tratado, se necesita de la presencia de un auxiliar del juzgador, es decir, un *perito* que mediante el estudio que haga sobre los puntos en controversia emitirá un dictamen que dará al juez elementos de convicción para una mejor impartición de justicia.

La prueba pericial es de todas las que el Derecho permite la más técnica y profesional, es usada frecuentemente en materia civil y en muchas ocasiones es la determinante para solucionar el conflicto de intereses.

CARLOS ARELLANO GARCIA manifiesta en relación a esta prueba que: "Es el medio acrediticio propuesto a iniciativa de cualquiera de las partes o del juzgador que se desarrolla mediante la intervención de perito o peritos."<sup>94</sup>

RAFAEL DE PINA Y DE PINA VARA en su Diccionario de Derecho la describe como: "...Una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente."<sup>95</sup>

---

<sup>94</sup> Loc. Cit.

<sup>95</sup> Loc. Cit.

Por su parte CIPRIANO GOMEZ LARA señala que: “La prueba pericial es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige.”<sup>96</sup>

Como podemos observar la prueba pericial posee ciertos elementos característicos que la identifican y tenemos:

- ▣ *Es un elemento de prueba* ya que es uno de los medios probatorios que regula la ley de la materia y ésta es la que le da tal carácter.
- ▣ *La proposición* de la prueba puede ser hecha por un lado *a iniciativa de parte* y por otro a iniciativa del propio *juzgador* en los casos de proponer al perito tercero en discordia o designar el de alguna de las partes en caso de rebeldía.
- ▣ *El objeto* de la prueba pericial es la demostración de los hechos aducidos por las partes en sus acciones o excepciones, sin embargo, la característica que revisten éstos hechos es que requieran para su conocimiento de especialistas en la materia que trate.
- ▣ Para el estudio de estos hechos se requiere la intervención de *peritos*, que son personas instruidas, poseen conocimientos especializados en la materia a que se refieren los puntos en cuestión.
- ▣ El perito emite su juicio u opinión de los hechos en estudio mediante un instrumento que se conoce como *dictamen pericial*, documento que se anexa al expediente e ilustra al juzgador sobre lo que se desconoce.

Con estos elementos podemos señalar el concepto de prueba pericial y decimos que es:

Aquel elemento probatorio que aportan las partes o en su caso el propio juzgador con el objeto de mostrar la veracidad de hechos que requieren para su estudio y comprensión de

---

<sup>96</sup>Obcit. P. 115.

personas que tengan conocimientos bastantes en la ciencia técnica, arte u oficio de que trate, de lo cual emitirán su juicio en un dictamen.

Doctrinalmente se ha discutido sobre la naturaleza de la prueba pericial, respecto al papel que juega el perito dentro del proceso; algunos juristas consideran que éstos son un *medio de prueba* y otros sostienen que son *auxiliares del juzgador*.

El Código Adjetivo Civil del Distrito Federal le da el carácter de medio de prueba, sin embargo, el artículo 4 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal lo denomina auxiliar del juzgador refiriendo: ``Son auxiliares de la administración de justicia: VI.- Los interpretes oficiales y demás peritos en las ramas que le sean encomendadas:...``

Cuando el perito traduce o interpreta las declaraciones de las partes o testigos, su función es ser auxiliar del juez, sin él no se comprendería lo que dice el funcionario y lo que manifiestan los contendientes, haciendo imposible el desarrollo del juicio. Por tanto el perito será auxiliar del juzgador cuando sea traductor y medio de prueba cuando le proporcione conocimientos científicos, técnicos o artísticos que le permiten estar en aptitud de emitir su juicio jurídico sobre ellos.

**PERITOS. ESENCIA DE SU FUNCION.** Es preciso tener en cuenta que el perito es un auxiliar o colaborador técnico del juez y la justicia. Se trata de un medio de prueba que debe valorarse y no de una función jurisdiccional que es innegable y privativa del juez. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. El tribunal no tiene por que seguir el resultado del dictamen si sus conclusiones son improbables con las reglas generales de la experiencia y con los principios lógicos. Uno de los datos que pueden y deben observarse para determinar la eficacia del dictamen, es lo relativo a que no existan otras pruebas que lo desvirtúen o lo hagan dudoso. En este caso el peritaje no puede tener valor probatorio pleno. El justo motivo de duda sobre las conclusiones del dictamen autoriza al juez a rechazarlo y ello ocurre precisamente cuando existen otras pruebas en contrario, que tengan igual o superior valor. La solución que se adopte depende del estudio conjunto y comparativo de los diversos medios de prueba. Resultaría absurdo que el juez estuviese obligado a declarar que un dictamen es prueba plena de un hecho cualquiera, así provenga de dos o más peritos en perfecto acuerdo, si le parece dudoso, ya por que sea contrario las leyes de la lógica y de la experiencia, ya por que riña con el resultado del resto del material probatorio existente en autos. Esa sujeción servil haría del juez un autómatas, lo privaría de la función

del juzgador y convertiría a los peritos en jueces, lo cual es inadmisibile. Naturalmente el rechazo del juez de los peritos, cuando dos de ellos opinen de acuerdo, debe basarse en razones serias que debe, y en un análisis crítico conjunto con las demás pruebas que versen sobre los mismos hechos, que lo lleve al convencimiento de que las conclusiones no contrarían las reglas de la experiencia ni las de la lógica, ni se vean superadas por otras pruebas más convincentes. Por el contrario, si los dictámenes reúnen todos los requisitos de la lógica y la experiencia, y si no existen otras pruebas mejores o iguales en contra, el juzgador no puede rechazarlo sin recurrir en arbitrariedad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época- Fuente: Semanario Judicial de la Federación- Tomo: 205-216 Sexta Parte- Página: 350. Amparo directo 777-86. Sucesión de Ernesto Ortiz Ledesma. 3 de julio de 1986. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez barajas.

## 4.2 PERITO Y GENERALIDADES

---

No podría hablarse de la prueba pericial sin referirnos a la figura del perito.

RAFAEL DE PINA manifiesta que perito es: "La persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de la realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media."<sup>97</sup>

Para ALBERTO GARRONE el perito es: "La persona elegida en razón de sus conocimientos técnicos por el juez o las partes, luego de aceptar el cargo y prestar juramento, procede a exámenes, comprobaciones y apreciaciones de hechos cuyo resultado consigna en un informe o dictamen que debe presentar al tribunal en el caso pertinente."<sup>98</sup>

Por otro lado GUILLERMO CABANELLAS se refiere al perito como: "Especialista, conocedor, práctico o versado en una ciencia, arte u oficio, quien posee título estatal de

---

<sup>97</sup> Ibidem, P. 241

<sup>98</sup> Ibidem, P. 65.

haber hecho determinados estudios o poseer experiencia en una rama del conocimiento, en actividad cualquiera... informa bajo juramento al juez sobre los puntos litigiosos en cuanto que se relacionan con su especial saber y experiencia.<sup>99</sup>

De lo anterior se pueden señalar los elementos que integran el concepto de perito y tenemos:

- ▣ El perito necesariamente es una *persona física*, por que aun existiendo personas morales especializadas son precisamente las primeras las que en su representación practican los peritajes.
- ▣ El perito debe de ser una persona *ajena a las partes y al juez* ya que aunque alguna de las partes fuera experta en el tema sobre el cual versara el peritaje no podría participar con tal carácter pues resultaría parcial al emitir su dictamen.
- ▣ La característica principal o esencial de los peritos es que sea un *especialista*, es decir, una persona que tenga *conocimientos suficientes* en la ciencia, técnica, arte, industria u oficio de que trate el asunto sometido a su conocimiento.
- ▣ La finalidad de la probanza es que el perito *aporte conocimientos al juzgador* para que pueda comprender y adquirir convicción de los hechos materia del peritaje.

Con estos elementos podemos señalar el siguiente concepto:

*Perito* es la persona física, ajena a la controversia, especialista en alguna ciencia, técnica, arte, industria u oficio que auxilia al juzgador por medio de un dictamen a la verificación de hechos controvertidos que tienen que ver con la materia que domina.

---

<sup>99</sup> *Ibidem*, P. 211.



## 4.2.1 REQUISITOS PARA SER PERITO

---

Para ser perito se requiere que se actualicen ciertos supuestos que son:

- Mayoría de edad
- Conocimientos especializados
- Imparcialidad
- Ciudadanía mexicana
- Buena reputación
- Inclusión en listas
- Domicilio en el Distrito Federal.

### MAYORÍA DE EDAD

El Código Adjetivo Civil y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no establecen este requisito, sin embargo, es un presupuesto lógico el actuar por cuenta propia pues en términos del artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal los incapaces solo pueden actuar por conducto de sus representantes, de tal forma puede disponer libremente de su persona y bienes al estar en aptitud de hacerlo.

### CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS

Requisito esencial de los peritos ya que esos conocimientos en la ciencia, técnica, arte, industria u oficio es lo que los distingue como tales, el Código de Procedimientos Civiles lo exige al disponer:

“La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieren conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentran acreditadas en autos por otras pruebas, o tan solo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.

Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.

Si no lo requirieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.

El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.”

Para comprobar que el perito tiene los conocimientos requeridos, debe tener título profesional o título de carrera que sea reglamentada por el Estado, es decir, con validez oficial. La Ley de Profesiones regula las que requieren título y cedula para su ejercicio.

El artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que para acreditar la pericia deberá presentar un *examen ante jurado*, que determine el Consejo de la Judicatura, con la cooperación de instituciones públicas o privadas, que a juicio de la propia institución cuente con capacidad para ello.

Para el perito es un requisito fundamental el conocimiento de lo que hace, además contar con título y cedula profesional para intervenir en el juicio, siempre que la actividad de que trata lo requiera para su ejercicio, pues de no exigirlo la ley así, no lo requerirá el tribunal; sucede lo mismo cuando no haya personas con dichos conocimientos en el lugar, en tal caso podrán ser nombradas personas entendidas a juicio del juzgador aun cuando no tengan documento que los avale.

## IMPARCIALIDAD

Doctrinalmente se ha considerado que el perito que intervenga en juicio debe tener como característica la *imparcialidad* ya que si tiene algún interés en el asunto pasara a ser un sujeto parcial y para ello la legislación procesal a previsto la figura de la *recusación*, que es la facultad por medio de la cual se rechaza la persona designada como perito por encontrarse en algún supuesto de la norma que lo regula.

Cabe señalar que el artículo 351 del Código Adjetivo Civil al referir las hipótesis de la recusación de peritos, lo hace solo para los nombrados por el juez ya sea el tercero en discordia o el designado en rebeldía de una o ambas partes, *mas no el elegido por alguna de las partes.*

Es importante mencionar que se supone que los peritos nombrados por las partes deben cumplir con este requisito, siendo fieles a su ciencia y emitiendo su dictamen con apego a los lineamientos de su materia, la realidad en la práctica es diferente pues tienen una dependencia económica con la parte que lo propuso ya que es quien pagara sus honorarios, quitándole así la imparcialidad que debería guardar pues lógicamente sus conclusiones le serán favorables.(asunto de tema de tesis)

## CIUDADANÍA MEXICANA

Solo los ciudadanos mexicanos podrán desempeñar el cargo de peritos y por excepción los extranjeros, cuando no exista un nacional que pudiera emitir su opinión al caso concreto, siempre que el extranjero al protestar el cargo se someta expresamente a las leyes del país.

Requisito que tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que señala que para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano.

La excepción se encuentra en el numeral 104 del ordenamiento en cita al dispensar del requisito de nacionalidad cuando no existan en la localidad nacionales que puedan hacerlo.

## BUENA REPUTACIÓN

Requisito exigido por el artículo 102 de la ley Orgánica de estudio que dispone:

“Para ser perito se requiere ser ciudadano mexicano, *gozar de buena reputación*, tener domicilio en el Distrito Federal, así como conocer la ciencia, arte u oficio sobre el que vaya a versar el peritaje y acreditar su pericia mediante examen que presentará ante un jurado que determine el Consejo de la Judicatura, con la

cooperación de instituciones públicas o privadas que a juicio del propio Consejo cuente con la capacidad para ello. La decisión del jurado será irrecurrible.”

Para acreditar ese requisito se puede hacer con la constancia de no antecedentes penales que es un documento emitido por autoridad administrativa competente, sin embargo, se tiene la presunción de tener buena reputación hasta que no se demuestre lo contrario.

## DOMICILIO EN EL DISTRITO FEDERAL

Exigencia lógica tomando en cuenta que el campo de acción o competencia del tribunal es solo para esta entidad federativa, pretende que al momento de requerir al perito se encuentren prontamente a disposición ya que si se encuentran en otro Estado la notificación tendría que ser mediante exhortos lo cual retardaría la pronta administración de justicia.

Requisito establecido en el multicitado artículo 102 de la Ley Orgánica que se estudia.

## INCLUSIÓN EN LISTAS

Requisito derivado del artículo 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que dispone:

“Los peritos profesionales a que se refiere el artículo 101 de esta ley, deberán provenir de la lista de peritos, que en cada materia profesional, elaboran anualmente los colegios de profesionistas, y estar colegiados de acuerdo con la ley reglamentaria de la materia. Asimismo se considerarán las propuestas de Institutos de Investigación que reúnan tales requisito.”

Lo anterior se relaciona con lo establecido por el artículo 105 de la Ley Orgánica estudiada que señala:

“Solo en los casos de que no exista lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, y se ocurrirá de preferencia a las instituciones públicas poniendo el hecho en conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que haya lugar.”

Las listas de peritos en el Distrito Federal se publican en el boletín judicial.

#### **4.2.2 PERITO TERCERO EN DISCORDIA**

---

Cuando los dictámenes rendidos por los peritos de las partes resultan contradictorios substancialmente de tal forma que el juzgador no pueda encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción podrá designar un *perito tercero en discordia*.

El perito nombrado tendrá que realizar un nuevo estudio del punto o tema de la prueba y determinará si alguno de los juicios emitidos por los peritos son verdaderos o si el juez debe entenderlos de distinta forma, no esta obligado el perito tercero en discordia a sujetarse a alguno de los criterios ya emitidos, sin perjuicio de que pueda apegarse a alguno de ellos.

PRUEBA PERICIAL. CUESTIONES SOBRE LAS QUE DEBE RENDIR SU DICTAMEN EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA. La opinión del perito tercero en discordia, debe ceñirse al cuestionario respecto al cual los otros especialistas realizaron sus estudios; por lo que es inexacto que deba dar las razones del porqué a su consideración, uno u otro de los peritos es más acorde con la realidad de las cosas o documentos que examinaron, ya que de proceder así se desvincularía la materia para la cual fue llamado a juicio; sobre todo que no existe precepto que le imponga esa obligación y más aún, que la discrepancia de opiniones corresponde valorarla al juzgador y no a este facultativo. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta- Parte : III, Marzo de 1996- Tesis: 1.9o.T.50 L- Página: 994. Amparo directo 12169/95. Somkiet Phoomgarjang. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

La notificación del perito tercero en discordia es personal para que dentro del término de tres días presente escrito en el que acepte el cargo y proteste su fiel desempeño, anexando

copia de su cédula profesional o documento que acredite su calidad de perito. El peritaje lo rinde en la audiencia de pruebas a diferencia de los peritos nombrados por las partes.

En el caso de que no rinda el dictamen en la audiencia, el juzgador lo sancionará y designará otro perito, de ser necesario suspenderá la audiencia para el desahogo de la prueba en cuestión.

Cuando se trate de avalúos solo será nombrado el tercero en discordia si el valor de los bienes y Derechos determinados por los peritos nombrados por las partes excede del 30% en relación con el monto mayor.

Es importante hacer mención que ha sido modificado el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el 27 de enero del 2004, textualmente señala:

“Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción; primeramente, de oficio, dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que éste, integrando la averiguación previa correspondiente, investigue la probable comisión del delito de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial, por parte de aquel perito, auxiliar de la administración de justicia, que haya dictaminado y resulte responsable, y en segundo término, el propio juez designará un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir su dictamen sobre el particular; así mismo señalará en monto de sus honorarios, en los términos fijados en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, los que deben ser autorizados y aprobados por el juez, y cubiertos por ambas partes en igual proporción.”

Impone la obligación al juzgador para que de vista al Ministerio Público de oficio cuando resulten notoriamente contradictorios los dictámenes rendidos por los peritos de las partes, cuestión que me parece por un lado atinada ya que en la práctica suelen ser opuestos los criterios emitidos sobre los hechos controvertidos, pues resulta lógico que el perito que contratan las partes o postulantes dictamine a su favor al depender económicamente de

ellos, lo que les resta toda imparcialidad, requisito que impone la ley, y el cual no se cumple.

Las reformas, adiciones o modificaciones de la norma jurídica se hacen para resolver problemas y no para crear otros, de ser así no tiene ningún mérito.

Si bien es cierto que el sentido de esta modificación es bueno, también lo es que para perjuicios a los peritos ya que solo por el hecho de pensar diferente serán sujetos a proceso y tendrán la calidad de presuntos responsables, es decir, afecta directamente la esfera jurídica de los peritos, restringe su forma de pensar, no todos son iguales, no tienen las mismas técnicas, habilidades, criterios, procedimientos, métodos, etc. Por tanto tienen opiniones diversas.

### **4.2.3 PERITOS DESIGNADOS POR EL JUEZ**

---

Regularmente las partes deben nombrar a su perito, salvo el caso en que se pongan de acuerdo y nombren a uno solo.

El juzgador nombra peritos cuando se trata del *tercero en discordia* o en *rebeldía* de alguno de los que nombraron las partes de acuerdo con los artículos 347 y 348 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal en los siguientes casos:

- Si alguno de los litigantes dejara de hacer el nombramiento dentro del término legal.
- Cuando el designado por las partes no aceptare el cargo.
- Habiendo aceptado el cargo no rinde su dictamen el perito.
- De aceptar el cargo y luego renuncia.
- Si el designado por las partes no se encuentra en el lugar del juicio.

Para la intervención de interpretes no se requiere el ofrecimiento de la pericial, el juez de oficio o a petición de parte acuerda la injerencia de peritos.

Los jueces podrán designar peritos de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o de los propuestos a solicitud del juez por colegios, asociaciones o barras de profesiones, artísticas técnicas o científicas o de las instituciones de educación superior ya sean públicas o privadas o las cámaras de la industria, comercio o a la que corresponda al objeto del peritaje. (Art.353)

En los casos en que únicamente se trate de peritajes referentes a avalúos de bienes o Derechos se realizaran por corredores públicos o instituciones de crédito.

#### **4.2.4 RECUSACIÓN DE PERITOS**

---

El término para interponer la recusación es dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se notifique la aceptación y protesta del cargo, deberá ser hecha valer en la vía incidental.

Las causas de la recusación las contempla el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y son:

- Ser el perito pariente por consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, de alguna de las partes, apoderados, abogados del juez o secretarios, tener parentesco civil con cualquiera de estas personas.
- Haber emitido dictamen sobre el mismo asunto a menos que se haya mandado reponer.
- Ser dependiente, socio, arrendatario o tener negocios.
- Tener interés directo o indirecto en el pleito.
- Ser amigo o enemigo de alguna de las partes que se mencionan en el primer inciso.



El procedimiento para la substanciación del incidente de recusación lo regula el artículo referido.

#### **4.2.5 HONORARIOS**

---

Con relación a este punto el artículo 347 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala: “Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado.” Así mismo el que designe en rebeldía el juez por una o ambas partes o el tercero en discordia.

Por su parte el comando 353 del mismo ordenamiento dispone: “En todos los casos que el tribunal designe a los peritos, los honorarios de éstos se cubrirán por mitad por ambas partes, y aquella que no pague lo que corresponda, será apremiada por resolución que contenga ejecución y embargo de sus bienes. En el supuesto de que alguna de las partes no cumpla con la carga procesal de pago de honorarios al perito designados por el juez, dicha parte incumplida perderá el derecho para impugnar el peritaje que se emita por dicho tercero.”

En cuanto al monto de honorarios a peritos designados por el juez, lo regula el artículo 106 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal que dispone: “Los honorarios de los peritos designados por el juez, serán cubiertos de acuerdo con el arancel que al efecto fija esta ley, sin perjuicio de lo que disponga la sentencia respecto a la condenación de costas.”

#### **4.2.6 JUNTA DE PERITOS**

---

Una vez rendidos los dictámenes de los peritos de las partes, incluso el tercero en discordia, ante la contradicción que exista entre sus opiniones, la parte que lo desee podrá solicitar al juzgador cite a los peritos par que concurran a la audiencia de ley a la junta de peritos.

La finalidad de reunir a los peritos es interrogarlos, con ello hacer ver al juzgador las similitudes y discrepancias de sus conclusiones con lo que se dará a la autoridad elementos para poder estimar su alcance y valor probatorio.

Por tanto *junta de peritos* es la diligencia procesal o reunión de los peritos que emitieron dictamen de un mismo asunto con conclusiones que difieren unas de otras, con la finalidad de que puedan ser interrogados por las partes o el juzgador y poder dilucidar contradicciones.

#### **4.2.7 RESPONSABILIDAD DE LOS PERITOS**

---

Una vez aceptado el cargo de perito protestando su fiel y legal desempeño están obligados los peritos a cumplir con los deberes que les impone su función, por consiguiente se encuentran ante la posibilidad de hacerse acreedores de las penas que impone la ley de la materia al encontrarse en ciertos supuestos.

Como ejemplos de las posibles sanciones tenemos las siguientes:

- Cuando no presente el dictamen en el término, el juez lo sancionara con una multa equivalente a 60 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (Art. 347 F. VI)
  
- Si el perito tercero en discordia no rindiere su dictamen en la audiencia de pruebas, el tribunal le impondrá como sanción cantidad igual a la que cotizo por sus servicios, sin perjuicio de hacer sabedores de tal conducta a los colegios, asociaciones de profesionistas o institución que lo hubiere propuesto. (Art. 349)

### 4.3 DICTAMEN PERICIAL

---

El dictamen es la opinión o juicio que se emite sobre alguna cosa. El dictamen pericial es un eficaz auxiliar para el juez pues éste no puede abarcar todos los campos de conocimiento y sin embargo, debe resolver conflictos que presenten aspectos complejos, que exigen una preparación calificada de la cual el carece.

El Derecho procesal denomina dictamen pericial al informe que el perito eleva al juez, una vez estudiados los puntos sometidos a su consideración. El dictamen es la consecuencia que surge del examen, crítica o estudio de los hechos controvertidos, es decir, exterioriza sus conclusiones en un documento, auxilia al juzgador en la comprensión del tema.

EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA UNAM estableció que el dictamen pericial es: "El informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto al examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a su conocimiento, sobre una materia específica."<sup>100</sup>

Para la elaboración del dictamen pericial el perito no se sujeta a ordenes precisas solo a las que le imponga la propia materia sobre la que emitirá su opinión, debiéndose ajustar nada mas a las cuestiones planteadas por las partes. Realiza por su cuenta las investigaciones que cree convenientes para el análisis del tema.

El contenido del dictamen pericial tampoco se sujeta a reglas procesales, sin embargo, debe tener por lo menos tres apartados que son: los antecedentes o planteamiento del tema, el análisis o estudio y por ultimo las conclusiones.

En el *planteamiento del problema* el perito determina cuales son los hechos controvertidos que debe abordar para su estudio, dicho de otra forma, fija con precisión los puntos en que

---

<sup>100</sup> *Ibidem*. P. 1135.

se oponen las partes a efecto de distinguir cual es la cuestión por resolver, información que toma del ofrecimiento de la prueba, los datos deben de reproducirse textualmente ya que respecto a ellos ha de pronunciarse.

En *el análisis o estudio*, se fijan los puntos en que se oponen las partes a efecto de distinguir la posición en que se ubican los contendientes, examina cada uno de éstos e incluye los documentos o estudios que complementen la opinión que sustente, apartado en el que el perito señala las impresiones y datos que se desprenden de su examen, aplica el método idóneo, realiza el cotejo del hecho con la regla, ley o principio científico aplicable, se busca que cumpla con todos los lineamientos para tenerlo por constituido plenamente de acuerdo con los cánones que rigen la materia o en caso contrario señalar los elementos faltantes, es decir, el perito realiza una operación mental e intelectual llamada silogismo jurídico.

En *las conclusiones*, determina la forma en que debe entenderse el hecho sometido a su estudio de forma concreta, da respuesta a los puntos controvertidos, (cuestionario) la resolución debe estar fundada en el análisis o examen del asunto y expresar las causas por las que llego a determinada postura.

Con la finalidad de tener elementos que le sean útiles para llegar a obtener sus conclusiones, que según su leal saber y entender considere. El perito lleva a cabo las siguientes actividades:

- ✓ Realiza las investigaciones que estima conveniente,
- ✓ Acude a las actuaciones del proceso,
- ✓ Solicita informes,
- ✓ Hace inspecciones,
- ✓ Estudia documentos,
- ✓ Puede inclusive pedir la realización de diligencias específicas.

## 4.4 DESARROLLO DE LA PRUEBA PERICIAL

---

Como ya se ha estudiado las pruebas tienen un procedimiento para su práctica, este se da a través de las siguientes etapas: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo.

### OFRECIMIENTO

El ofrecimiento de la prueba pericial se hace por la necesidad de acreditar al juzgador algún hecho que requiera la intervención de un especialista en alguna ciencia, técnica, arte, oficio u industria.

La prueba se puede ofrecer por cualquiera de las partes e incluso el propio juzgador en los casos del perito tercero en discordia o el nombrado en rebeldía. Las formalidades para su ofrecimiento se encuentran en los artículos 291 y 347 fracción primera del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y son los siguientes:

- ❖ Manifestar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba de practicarse la prueba, para establecer en que materia se llevara a cabo el estudio.
- ❖ Expresar los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, esto es, el objeto de la proposición.
- ❖ Señalar la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, requisito que se satisface describiendo en el escrito de ofrecimiento dicho documento.
- ❖ Indicar nombre, apellidos y domicilio del perito, si se recuerda este es un requisito.

- ❖ Relacionar la prueba con los hechos y exponer las razones por las que el oferente estima que demostrará sus afirmaciones, requisito indispensable para el ofrecimiento de cualquier medio de prueba.

El término para su ofrecimiento lo establece el numeral 347 del ordenamiento en cita, que dispone que es de 10 días.

“El mismo día en que se haya celebrada la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio o a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, *el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes* que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.”

## ADMISIÓN

Al día siguiente que termine el ofrecimiento de pruebas el juez determinara las pruebas que se admiten, sin embargo, tratándose de la prueba pericial el juzgador antes de admitirla tiene que darle vista a la contraria para que manifieste lo que a su Derecho convenga, ya sea sobre la pertinencia de la prueba o para proponer la ampliación de otros puntos que estime necesarios. (Art. 298 y 340)

Cabe hacer mención del supuesto en que la contraria no designare perito en el término legal, la pericial propuesta por el oferente se admitirá de estar ofrecida legalmente y como consecuencia se tendrá por conforme con el dictamen que emita el perito.

La prueba tiene que reunir ciertos requisitos que son indispensables para que el juez la admita, éstos son la pertinencia, idoneidad, oportunidad, relación y fundamentación.

- ≡ *Pertinente*, es decir, debe tener relación estrecha con el asunto, no puede salir de lo que es la litis procesal o hechos controvertidos.

- ▣ *Útil o Idónea*, de acuerdo con el principio de celeridad no se deben admitir medios probatorios que retarden la pronta resolución del conflicto, con esto queremos decir que sean innecesarios para demostrar lo que se pretende o que se puedan probar fehacientemente con otro elemento de convicción.
- ▣ *Oportuna*, se refiere al término para su presentación ya que no se admitirán pruebas ofrecidas fuera de tiempo.
- ▣ *Relacionada*, se tiene que expresar con claridad con que hechos tiene relación o esta ligada la prueba propuesta.
- ▣ *Razonada*, hay que indicar al juzgador que se pretende demostrar con ese medio de convicción, que hechos o situación en controversia quiere dilucidar.

De no cumplirse con estos cinco puntos el juzgador no aceptará y desechará la prueba propuesta.

## PREPARACIÓN

El artículo 347 fracción III y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

“III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá quedando obligados los oferentes a que sus peritos, *dentro del plazo de tres días, presenten el escrito en que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño*, debiendo anexar copia de su cedula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir el dictamen sobre el particular, *quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo*.

“IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales, o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a *presentar* a sus peritos dentro de los *tres días* siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo

anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a *rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos en que hayan aceptado y protestado el cargo.*''

De lo anterior se desprende que la preparación de la prueba pericial consiste en la obligación de la parte oferente de comprometer a su perito para que presente dentro del término de 3 días el escrito de aceptación y protesta del cargo conferido.

La falta de presentación del escrito de aceptación y protesta del cargo da como resultado que el juez nombre uno en rebeldía, consecuentemente se tendrá por conforme del dictamen que rinda el perito del oferente. ( Art. 347, f. VI)

## **DESAHOGO**

Según la Ley el desahogo de la prueba tiene dos posibilidades ya sea de forma oral o escrita, como lo dispone el artículo 391 primer párrafo:

''Los peritos dictaminaran por escrito u oralmente en presencia de las partes y del tercero en discordia si lo hubiere. Tanto las partes como el tercero y el juez podrán formular observaciones y hacer preguntas pertinentes durante la audiencia, en el cual se rendirán las pruebas, y el tercero dará su parecer.''

El dictamen pericial es la parte fundamental del desahogo de la prueba, deberá ser rendido por los peritos dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se hayan presentado los escritos de aceptación y protesta de su encargo cuando sea de un juicio ordinario, pero tratándose de juicios sumarios, especiales o cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, será dentro de los 5 días siguientes. Junto con el dictamen se presentan los documentos originales que acrediten su calidad de perito.

Las partes en cualquier momento pueden convenir en la designación de un solo perito, que rendirá un dictamen al cual se sujetarán. (Art. 347 F. VII)



Cuando se trate de peritajes sobre el valor de cualquier clase de bienes y Derechos, se practican por Corredores Públicos o instituciones de crédito, nombrados por cada una de las partes.

Por lo que se refiere al interrogatorio de peritos en la audiencia de ley, el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal dispone:

“Las partes tendrán Derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas que se lleve a cabo la junta de peritos, donde la parte lo haya solicitado o de todos los colitigantes que hayan pedido, podrán formular sus interrogatorios.”

La facultad que le confiere la norma a las partes es para contradecir el dicho o desvirtuar las conclusiones de los peritos.

## 4.5 LA RATIFICACIÓN

---

*Ratificar* es la aprobación o confirmación de lo que se ha hecho o prometido, ésta agrega una garantía al acto efectuado, convalida un acto jurídico imperfecto pero firme una vez ratificado.

Se entiende como principio de garantía probatoria en el procedimiento civil. Constituye una forma de perfeccionamiento y hace constar el consentimiento.

GUILLERMO CABANELLAS se refiere a la ratificación como: “La aprobación de un acto ajeno relativo a cosa o derechos propios. Comprobación de un dicho o hecho propio o que se acepta como tal o reiteración del consentimiento.”<sup>101</sup>

---

<sup>101</sup> *Ibidem*. P. 15.

Por su parte HENRI CAPITANT manifiesta que: ``Es el acto jurídico unilateral por el cual una persona toma a su cargo, tanto en lo concerniente a derechos y obligaciones, una operación jurídica hecha a su nombre y para ella por alguien a quien no había conferido poder; por ejemplo, en caso de una gestión de negocios, o de mandato o acto cumplido por el mandatario mas allá de los límites de sus poderes, o de estipulación por otro.<sup>102</sup>

La CORTE entiende por ratificación a la confirmación o aprobación de lo que hemos dicho o hecho o de lo que otra persona ha hecho a nuestro nombre.

Los elementos de la ratificación son:

- ❖ Tiene que *existir un acto jurídico previo*.
- ❖ Es un *acto jurídico unilateral* ya que la persona que lo realiza es precisamente quien acude ante la autoridad judicial a confirmarlo.
- ❖ Se exterioriza el consentimiento con una declaración espontánea de la voluntad por *escrito al dar por valido y hacer propio el acto jurídico*.
- ❖ *Ha de ser total* por que en otro caso invalida el acto precedente modificándolo que es un concepto opuesto a la ratificación.
- ❖ Entraña una *intervención posterior* al acto jurídico realizado.
- ❖ Su *finalidad* es que el *juzgador se percate de la veracidad del acto*.

Con estos elementos estamos en aptitud de señalar el siguiente concepto:

La ratificación es el acto jurídico unilateral, posterior y total por medio del cual se confirma expresamente un acto realizado anteriormente en juicio para dar certeza sobre su autenticidad al juzgador.

La naturaleza jurídica de la ratificación por un lado es producto de las *disposiciones de la Ley Adjetiva Civil* y por otro son *costumbres forenses*, las dos formas persiguen el mismo fin que es obtener certeza de los actos confirmados, la diferencia radica en que algunos

---

<sup>102</sup> CAPITANT, Henri *Vocabulario Jurídico*, Reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 1979. P. 459.

actos si están debidamente regulados y otros no creándose así conflictos procesales que conviene mucho regular, con mayor razón al ser nuestro Derecho escrito y no consuetudinario.

Como ejemplos de la ratificación que si esta regulada por la ley tenemos: La ratificación de las firmas del otorgante y los testigos que suscribieron una carta poder celebrada en documento privado, Artículo 2555 del Código Civil; la ratificación de allanamiento en los juicios de divorcio, Artículo 274 del Código Adjetivo Civil del Distrito Federal.

La ratificación esta justificada ya que crea certeza al confirmar el acto de que se trate, la misma ley lo ordena expresamente en ciertos casos, sin embargo, deja otros sin disposiciones y el juzgador en virtud de las facultades discrecionales obliga a que se haga como lo establecen los artículos 278 y 279 del Código Adjetivo Civil Para el Distrito Federal:

“Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca alas partes o a un tercero, sin mas limitación que la de las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sen contrarias a la moral.”

“Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad.”

Nosotros pensamos al respecto que si bien es cierto que el juez tiene esa investidura no lo faculta para ir mas aya de lo que la ley le permite pues hay principios jurídicos fundamentales que debe guardar, por ejemplo para las partes “Lo que no esta prohibido, esta permitido.” para las autoridades “Solo pueden actuar o tienen facultad para hacer lo que expresamente le confiere la ley.”

No se puede dejar a criterio del juzgador el aceptar o no un acto que la ley no establece ya que algunos independientemente de la ratificación lo tendrán por presentado y otros no, estas discrepancias surgen al no existir disposición alguna que apoye alguna postura.

La práctica de la ratificación del dictamen pericial ante la presencia judicial en el Distrito Federal no se encuentra fundamentada en precepto legal alguno, ni tampoco la Corte ha emitido ninguna interpretación o disposición en materia civil, sin embargo, podemos apoyarnos en jurisprudencia de otros Estados de la República y otras materias que si lo señalan, para tomar como precedente la interpretación que se ha hecho con relación a otras legislaciones.

AGRARIO. DICTAMEN PERICIAL EN EL JUICIO. LA OMISIÓN DE SU RATIFICACIÓN MOTIVA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. El que el perito nombrado en un juicio en materia agraria no comparezca a ratificar su dictamen constituye una irregularidad en la recepción de la prueba pericial, que debe subsanarse mediante la reposición del procedimiento respectivo para el efecto de que se recabe tal ratificación, no obstante que la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de ésta no lo señalen, pues tal omisión no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador de ordenarla incurra en alguna violación, sino por el contrario, *al proceder de esa manera se tendrá la certeza de que la opinión profesional es verdadera, es decir, que realmente proviene de la persona nombrada y requerida para ello, máxime que en la diligencia de ratificación el dictamen puede ser modificado parcial o totalmente por el suscriptor.* PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Novena Época- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta- Parte: III, Marzo de 1996- Tesis: XII.1o.5 A- Página: 874. Amparo directo 503/95. Roberto Espinoza Uruga. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado por ministerio de ley Enrique Luis Barraza Uribe. Amparo directo 348/95. Leandro González Valdez. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretario: Juan Martín Ramírez Ibarra.

FIRMA, RATIFICACIÓN DE LA. SU FINALIDAD ES LA DE DAR MAYOR CERTEZA A LAS PROMOCIONES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 19 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla si el tribunal lo cree conveniente, mandará a ratificar los escritos antes de darles curso, de tal manera que si el juzgador en uso de la facultad que le confiere ese precepto ordena la ratificación por parte de su suscriptor, apercibiéndolo que de no hacerlo se desearía la promoción respectiva; y si el mismo no comparece al Juzgado para tal efecto, no tiene por qué darle curso, sin que esté por demás añadir que el legislador al emplear la frase "si el tribunal lo cree conveniente", otorgó al juzgador una facultad discrecional que éste puede ejercitar en los casos en que por motivos de seguridad jurídica lo considere necesario. Por otro lado, *el simple hecho de que el juez hubiese ordenado ratificar un escrito a su promovente, no se traduce en agravio alguno en su contra, pues lo único*

*que se persigue con la ratificación, es procurar seguridad jurídica en las resoluciones que se dicten durante el procedimiento.* TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito- Fuente: Semanario Judicial de la Federación- Parte: VI Segunda Parte-2- Página: 536 Amparo directo 3/90. Octavio Carreto Canales y Melitón Carreto Flores. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

PERITOS QUE NO RATIFICAN SU DICTAMEN. El que el perito nombrado por el juez de Distrito no comparezca ratificar su dictamen no obstante que fue requerido para ello, constituye una irregularidad en la recepción de la prueba pericial ofrecida, que debe ser subsanada mediante la reposición del procedimiento respectivo para el efecto de que se recabe la ratificación.

Séptima Época- Instancia: Segunda Sala- Fuente: Semanario Judicial de la Federación- Tomo: 193-198 Tercera Parte- Página: 121. Volúmenes 145-150, página 97. Amparo en revisión 7150-80. Gudelia Hernández Escobar viuda de Pulido. 17 de junio de 1981. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

PERITOS, RATIFICACIÓN DE SUS DICTAMENES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO). El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Hidalgo dispone expresamente que los peritos, que no sean los médicos legistas, deben ratificar sus dictámenes y certificados. Esta disposición tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una *prueba que se forma o constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor; esto es, la ratificación de los dictámenes periciales, cuando los impone la ley, hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada. Cabe admitir, que el juicio pericial puede ser emitido por persona distinta de la designada, o que puede ser sustituido o alterado sin que tenga conocimiento el perito nombrado; también es admisible la modificación parcial o total en el momento de ser ratificada.* Por tanto, la opinión pericial que no se ratifica de acuerdo por lo dispuesto por la ley, carece de las condiciones formales que básicamente son indispensables para hacer el análisis de la prueba que contiene.

Sexta Época- Instancia: Primera Sala- Fuente: Semanario Judicial de la Federación- Tomo: Segunda Parte, LXIV. Amparo directo 3148-57. Manuel Salazar Pérez22 de julio de 1957. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón..

#### 4.5.1 LA RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

---

El perito para realizar la ratificación tiene que asistir al local del juzgado que conozca del asunto con el secretario que corresponda por ser éste el funcionario quien tiene fe pública.

La forma de hacer la ratificación es asentando una *razón* en el expediente, en la cual se hace constar lugar, día y hora en que comparece, su nombre, la calidad que tiene en el juicio, el documento con el cual se identifica y señalará cual es el objeto de su comparecencia, que en este caso es la *ratificación del dictamen pericial*.

En la mayoría de los casos tiene que ratificarse en el acto de presentación del dictamen pericial, sin embargo, cuando el juzgador así lo estime dará un término que será de tres días por falta de disposición especial aplica la norma general.

TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RATIFICACIÓN DE UN ESCRITO, CUANDO EL TRIBUNAL NO LO SEÑALA. Si un tribunal, al acordar un escrito, expresa que una vez ratificado ante la presencia judicial se proveerá lo que corresponda, sin señalar el término dentro del cual deba hacerse la ratificación, en la hipótesis debe estarse a la regla general contemplada por la fracción IV del artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que cuando en ese ordenamiento no se señalan términos para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrá por señalado el de tres días; por lo que la ratificación del escrito debe hacerse dentro de los tres siguientes al en que surta efectos la notificación del auto relativo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito- Fuente: Semanario Judicial de la Federación- Parte : V Segunda Parte-I- Página: 500 Amparo directo 4748/89. Jorge Ramírez Sevilla. 8 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

El *fin* que persigue la ratificación de cualquier acto jurídico es que el juzgador obtenga certeza de que el acto realizado es autentico, que efectivamente lo realizo la persona que lo ratifica, tratándose en consecuencia de un acto verdadero.

El *efecto* de no llevar a cabo la ratificación es que el juzgador tendrá por no presentado el dictamen consecuentemente no le otorga valor probatorio alguno, dando resultados serian adversos a la parte que lo promovió.

Para las partes el efecto de no ratificar el dictamen es que no se tendrá por rendido éste y según lo dispuesto por el artículo 347 fracción VI del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, se entenderá que acepta el dictamen rendido por la contraria. En el supuesto de que ninguno de los peritos de los contendientes rindiera o ratificara el dictamen, el juzgador designara un solo perito en rebeldía. Para los peritos los efectos son sanciones pecuniarias.

## 4.6 PROPUESTA DE REGULACIÓN

---

La ilegalidad de no otorgar valor probatorio al dictamen pericial no ratificado, en la legislación del Distrito Federal es un trabajo que tiene como finalidad proponer la regulación de una costumbre procesal que tiene gran utilidad práctica, pues significa una garantía de seguridad jurídica para el juzgador y los contendientes.

La propuesta de esta investigación es retomar la costumbre forense de la ratificación del dictamen pericial ante la presencia judicial como fuente formal del Derecho que es y regularla.

La ratificación del dictamen pericial es una practica reiterada existente desde hace mucho tiempo y empleada regularmente por el tribunal, prácticamente se aplica de manera general a todos los casos, sin embargo, no puede considerarse como una diligencia obligatoria que deban cumplir los peritos, por ser solo eso, una costumbre.

En el supuesto de que el perito rinda su dictamen en tiempo y forma pero no lo ratifique al momento de su presentación ante el tribunal, la consecuencia sería que el juzgador tuviera por no presentado el dictamen por falta de ratificación, esta resolución no tiene artículo

alguno que la respalde por tal motivo puede ser fácilmente impugnado y la parte afectada podrá expresar como agravio en su recurso precisamente la falta de fundamentación de la resolución impugnada.

La conducta procesal que observa el juez al momento de tener por no presentada la prueba pericial que fue debidamente ofrecida, donde el perito acepte el cargo, proteste su fiel desempeño y rinda su dictamen con todas las formalidades, es *ilegal* ya que el juzgador no puede actuar como legislador y exigir una conducta determinada pues no existe disposición alguna en la Legislación Civil Adjetiva del Distrito Federal que lo justifique, extralimitando sus facultades.

Una vez estudiada y analizada la ratificación nos damos cuenta que es un medio útil para el proceso, desempeña una función importante como garantía probatoria dentro del proceso civil.

El efecto de la ratificación es que tenga certeza el juzgador de que la opinión profesional es verdadera, es decir, que realmente proviene de la persona nombrada y requerida para ello, ya que podría ser sustituido o alterado el dictamen sin que tenga conocimiento el perito nombrado, da seguridad jurídica, se evita el presentar falsos dictámenes.

El punto medular es que si no se ratifica el dictamen pericial el juzgador lo tendrá por no presentado, dando como resultado que no le otorgue valor probatorio alguno, vulnerando así la legalidad del juicio ya que el juez obliga a los peritos a realizar una conducta sin fundamento alguno que respalde ese mandato. Cabe recordar que las autoridades solo pueden hacer lo que expresamente les faculte la ley, por tanto es ilegal obligar al perito a realizar esa conducta, sin embargo, conviene regularla por su gran utilidad forense.

La diligencia debe ser cabalmente insertada dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para ser de esta manera observada de forma generalizada.



Actualmente el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone:

Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I.- Señalaran con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales o de cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al

proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes y estos resulten substancialmente contradictorios, se designara el perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este Código.

VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo

353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán; y

IX.- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

El artículo quedaría de la siguiente manera con la propuesta:

Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I.- Señalaran con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos;

II.- Si falta cualquiera de los requisitos anteriores, el juez desechará de plano la prueba en cuestión;

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal

desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

*Es obligación de los peritos ratificar su dictamen al momento de presentarlo, de no hacerlo se le tendrá por no presentado, además se hará acreedor a una sanción pecuniaria equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

IV.- Cuando se trate de juicios sumarios, especiales o de cualquier otro tipo de controversia de trámite específicamente singular, las partes quedan obligadas a presentar a sus peritos dentro de los tres días siguientes al proveído en que se les tenga por designados para que se cumpla con lo ordenado en el párrafo anterior, los cuales quedan obligados, en estos casos, a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo;

V.- Cuando los peritos de las partes rindan sus dictámenes y estos resulten substancialmente contradictorios, se designara el perito tercero en discordia tomando en cuenta lo ordenado por el artículo 349 de este Código.

VI.- La falta de presentación del escrito del perito del oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito, o el perito por ésta designado no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquel que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes, no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo señalado en las fracciones III y IV, según corresponda.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez sancionará a los peritos omisos con multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

VII.- Las partes quedan obligadas a pagar los honorarios de los peritos que hayan nombrado, a excepción de lo que establece el último párrafo del artículo 353, así como a presentarlos cuantas veces sea necesario al juzgado. También quedarán obligadas a presentar el dictamen pericial dentro del plazo señalado, debiendo presentar los peritos el original de su cédula profesional, o de los documentos anexados a sus escritos de aceptación y protesta del cargo;

VIII.- Las partes en cualquier momento podrán convenir en la designación de un solo perito para que rinda su dictamen al cual se sujetarán; y

IX.- También las partes en cualquier momento podrán manifestar su conformidad con el dictamen del perito de la contraria y hacer observaciones al mismo, que serán consideradas en la valoración que realice el juez en su sentencia.

De esta manera el juzgador encontrará el fundamento que respalde la exigencia forense de la Ratificación del Dictamen Pericial ante la Presencia Judicial, lo que viene a dar respuesta y solución a la problemática planteada.

## CONCLUSIONES

---

- PRIMERA.-** En todo orden social necesariamente debe existir el *Derecho*, que es el conjunto de disposiciones jurídicas encargadas de regular las actividades que se dan en la colectividad para lograr la convivencia pacífica entre sus integrantes. El Derecho tiene funciones importantes como es la organización de los poderes, el control social, crear certeza y seguridad jurídica, así como resolver los litigios suscitados en las relaciones de sus integrantes, para lo cual ha creado diversas instituciones que le dan forma y sentido.
- SEGUNDA.-** Una de la herramientas que usa el Derecho para resolver los conflictos de intereses es el *Proceso* donde las partes contendientes haciendo uso de las facultades que les confiere la ley se someten al imperio del juez para que éste decida la solución del asunto conforme a las disposiciones normativas aplicables al caso concreto.
- TERCERA.-** El Proceso se divide a su vez en partes lógicas que denominamos *fases procesales*, de manera general tenemos: la Expositiva, Probatoria y Conclusiva, sin perjuicio de las demás etapas que se pudieran dar dentro de esta figura. Todas son importantes, sin embargo, la probatoria reviste gran trascendencia ya que el juzgador solo tiene a la vista manifestaciones que apoyan una acción u oponen una defensa o excepción que presentan las partes en sus escritos de demanda, contestación, reconvención y contestación a ésta, es decir, el juez es ajeno a todo, se encuentra ante un dilema, por lo que es necesario

allegarle elementos probatorios para crearle convicción sobre los puntos cuestionados, pues toda afirmación requiere su confirmación.

**CUARTA.-** La *Prueba* es un tema de mucho interés para la ciencia jurídica ya que sin ésta no se actualizará la norma aplicable, en la mayoría de los asuntos sometidos a proceso existen controversias o dudas, las dos partes afirman decir la verdad, se hace necesario entonces acreditar tener razón, para ello la ley permite ofrecer diversos elementos de prueba con los cuales los contendientes podrán acreditar los extremos de sus pretensiones, dicho de otra forma, la *Prueba* es cualquier medio idóneo ofrecido legalmente en juicio para crear convicción al juzgador sobre hechos controvertidos.

**QUINTA.-** Los distintos cuerpos normativos de la legislación mexicana en sus respectivas competencias tienen apartados específicos donde regulan la prueba, generalmente son los mismos elementos: Confesional, Testimonial, Documental en sus dos vertientes, Pericial, Inspección y Presuncional en sus dos aspectos, no obstante hay que sujetarse a las características particulares de la materia. Conviene precisar que con los adelantos científicos y tecnológicos el campo de las pruebas se vuelve mas extenso.

**SEXTA.-** La *prueba Pericial* es de todas las que el Derecho permite la más técnica y profesional, es cada día mas usada en materia civil, en muchas situaciones es la determinante para solucionar el conflicto de intereses, por tanto se trata en ocasiones de la prueba mas importante. El juez tiene que apoyarse en determinadas personas para poder entender hechos complejos que son controvertidos ya que el conocimiento que se le exige es de carácter jurídico y general no abarcando todas las ramas del conocimiento humano, es por ello que se requiere de la presencia de personas calificadas en determinadas materias llamados *peritos*, que

mediante el estudio que haga de los puntos en controversia emitirá un *dictamen* el cual es un eficaz auxiliar de la administración de justicia.

**SEPTIMA.-** La Pericial se desahoga cuando el perito da a conocer al juez su opinión técnica respecto de los hechos controvertidos encomendados, debido a la importancia que esta prueba tiene y con el fin de garantizar su autenticidad dentro del proceso, la mayoría de los jueces ha implementado "*La costumbre de la ratificación del dictamen pericial ante la presencia judicial*" por parte del perito que la realizó al momento de su presentación.

**OCTAVA.-** La *Ratificación* es un acto por medio del cual se aprueba o confirma lo que se ha hecho o dicho. Su *finalidad* es que el juzgador obtenga certeza de que el acto realizado es auténtico, que efectivamente lo realizó la persona que lo ratifica, tratándose en consecuencia de un acto verdadero.

**NOVENA.-** En el Código vigente de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, *no hay artículo expreso que regule la ratificación del dictamen pericial ante la presencia judicial, tampoco existe jurisprudencia* al respecto y no todos los jueces aplican el mismo criterio de la costumbre, tal circunstancia puede poner en duda la certeza jurídica de dicha opinión profesional, al poder presentar un dictamen apócrifo que no haya sido elaborado por el perito indicado y emitido en contra de su voluntad, por tanto confunda al juzgador sobre la veracidad de los hechos, cuestión que pretenden evitar los jueces al solicitar la ratificación del dictamen.

**DECIMA.-** En el supuesto de que el perito rinda en tiempo y forma su dictamen pero no lo ratifique, la consecuencia es que no se le tendrá por presentado, por tanto el juzgador no le otorga valor alguno a la prueba, lo que a todas luces viola las formalidades esenciales del procedimiento



y es precisamente de allí el nombre de esta investigación. Además puede ser fácilmente impugnado expresando como agravio la falta de fundamentación.

**DECIMA PRIMERA.-** Existe la necesidad de regular en la Ley Adjetiva Civil del Distrito Federal, *instituyéndose como una práctica procesal obligatoria* para el desahogo de la prueba pericial la ratificación del dictamen pericial ante la presencia judicial con el apercibimiento que de no hacerlo se le imponga al perito una medida de apremio eficaz que en Derecho proceda con lo que se dará seguridad jurídica al juez de que el dictamen es autentico, lo que da respuesta y solución al problema jurídico planteado.

**DECIMA SEGUNDA.-** Consecuentemente se propone que el texto del artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal quede de la siguiente manera:

Las partes propondrán la prueba pericial dentro del término de ofrecimiento de pruebas, en los siguientes términos:

I.-.....

II.-.....

III.- En caso de estar debidamente ofrecida, el juez la admitirá, quedando obligados los oferentes a que sus peritos, dentro del plazo de tres días, presenten escrito en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como

que tienen la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro los diez días siguientes a la fecha en que hayan presentado los escritos de aceptación y protesta del cargo de peritos;

*Es obligación de los peritos ratificar su dictamen al momento de presentarlo, de no hacerlo se le tendrá por no presentado, además se hará acreedor a una sanción pecuniaria equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

**DECIMA TERCERA.-** La propuesta no para perjuicio a nadie, es útil y trae bastantes beneficios en la tarea procesal, significa una garantía probatoria dentro del juicio. Se quiere retomar ésta costumbre forense como fuente formal que es del Derecho y regularla, ya que si bien es cierto que no existe fundamento alguno en materia procesal civil para aplicarla, también lo es que se lleva a cabo para tener certeza sobre la prueba, al ser la pericial la que en muchas ocasiones decide sobre el fondo del asunto.

**DECIMA CUARTA.-** El mundo es dinámico y cambiante, así lo es el Derecho, mas aun con los adelantos científicos y tecnológicos por eso resulta necesario adecuar las disposiciones legales a la realidad actual. Es preciso señalar que la figura del perito y la pericial no son perfectas, son perfectibles, es decir, susceptibles de mejorarse, en este sentido nuestra investigación contribuye al perfeccionamiento de la prueba pericial en la legislación del Distrito Federal, ya que crea seguridad jurídica y evita conflictos posteriores.

## BIBLIOGRAFÍA

---

### DOCTRINA

- IN. **ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto** Cuestiones de Terminología Procesal, México, UNAM, 1972.
- IN. **ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto** Examen Crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, Universidad de Chihuahua, 1959.
- IN. **ARELLANO GARCÍA, Carlos** Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1993.
- IN. **BECERRA BAUTISTA, José** Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil, Cárdenas Editor y Distribuidor.
- IN. **BECERRA BAUTISTA, José** El Proceso Civil en México, Decimosexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
- IN. **BRISEÑO SIERRA, Humberto** El Juicio Ordinario Civil, Editorial Trillas.
- IN. **BURGOA, Ignacio** El Juicio de Amparo, Trigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1999.
- IN. **CALAMANDREI, Piero** Derecho Procesal Civil, Traducción y compilación de Enrique Figueroa Alonzo, Editorial Trillas.
- IN. **CARNELUTTI, Francisco** Sistema de Derecho procesal Civil, Traducción Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y Santiago Sentis Melendo, Tomo II, Editorial UTEHA, Buenos Aires, 1944.
- IN. **CISNEROS FARIAS, Germán** Teoría del Derecho, Editorial Trillas.
- IN. **CORTES FIGUEROA, Carlos** Introducción a la Teoría General del Derecho, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México.
- IN. **DE PINA, Rafael** Tratado de las Pruebas Civiles, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1975.
- IN. **DE PINA, Rafael** Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Décima Segunda Edición, México, 1978.
- IN. **DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA José** Instituciones de Derecho Procesal Civil, Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1979.
- IN. **DEVIS ECHANDIA, Hernando** Compendio de Pruebas Judiciales, Tomo I, Editorial Rubinzal-Cutzoni Editores, Buenos Aires.
- IN. **GALINDO GARFIAS, Ignacio** Derecho Civil, Vigésima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
- IN. **GARCÍA MAYNEZ, Eduardo** Introducción al Estudio del Derecho, Cuadragésima Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

- ▣ **GOMEZ LARA, Cipriano** Teoría General del Proceso, Textos Universitarios UNAM, México, 1980.
- ▣ **GOMEZ LARA, Cipriano** Derecho Procesal Civil, Sexta Edición, Oxford, México, 1999.
- ▣ **J. COUTURE, Eduardo** Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Julio César Faira- Editor, Montevideo- Buenos Aires, 2002.
- ▣ **LASTRA LASTRA, José Manuel** Fundamentos de Derecho, Segunda Edición, Editorial McGRAW-HILL.
- ▣ **MOTO SALAZAR, Efraín y MOTO, José Miguel** Elementos de Derecho, Cuadragésima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- ▣ **OVALLE FAVELA, José** Teoría General del Proceso, Cuarta Edición, Editorial Oxford.
- ▣ **PENICHE BOLIO, Francisco** Introducción al Estudio del Derecho, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
- ▣ **PEREZNIETO CASTRO, Leonel** Introducción al Estudio del Derecho, Cuarta Edición, Editorial Oxford.
- ▣ **PRIETO-CASTRO Y FERRANDIZ, Leonardo** Derecho Procesal Civil, Volumen I, Tercera Edición, Editorial Tecnos, Madrid.
- ▣ **ROJINA VILLEGAS, Rafael** Derecho Civil Mexicano, Tomo Primero, Décima Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
- ▣ **SÁNCHEZ GER, Rodrigo y otros** Elementos de Derecho Civil, Tercera Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- ▣ **SÁNCHEZ MARQUEZ, Ricardo** Derecho Civil, Editorial Porrúa, México, 1998.
- ▣ **SENTIS MELENDO, Santiago** El Proceso Civil, Buenos Aires, 1957.
- ▣ **VILLORO TORANZO, Miguel** Introducción al Estudio del Derecho, Decimasexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000
- ▣ **VIZCARRA DÁVALOS, José** Teoría General del Proceso, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

## LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- LEY DE AMPARO.
- LEY DE PROFESIONES.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

## JURISPRUDENCIA

- **PERITOS. ESENCIA DE SU FUNCIÓN.** Séptima Época- Fuente: Semanario Judicial de la Federación- Tomo: 205-216 Sexta Parte- Página: 350. Amparo directo 777-86. Sucesión de Ernesto Ortiz Ledesma. 3 de julio de 1986. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez barajas.
- **PRUEBA PERICIAL. CUESTIONES SOBRE LAS QUE DEBE RENDIR SU DICTAMEN EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA.** Novena Época- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta- Parte : III, Marzo de 1996- Tesis: I.9o.T.50 L- Página: 994. Amparo directo 12169/95. Somkiet Phoomgarjang. 7 de diciembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.
- **AGRARIO. DICTAMEN PERICIAL EN EL JUICIO. LA OMISIÓN DE SU RATIFICACIÓN MOTIVA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** Novena Época- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta- Parte: III, Marzo de 1996- Tesis: XII.1o.5 A- Página: 874. Amparo directo 503/95. Roberto Espinoza Uruga. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado por ministerio de ley Enrique Luis Barraza Uribe. Amparo directo 348/95. Leandro González Valdez. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Francisco González Torres. Secretario: Juan Martín Ramírez Ibarra.
- **FIRMA, RATIFICACIÓN DE LA. SU FINALIDAD ES LA DE DAR MAYOR CERTEZA A LAS PROMOCIONES. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito- Fuente: Semanario Judicial de la Federación- Parte: VI Segunda Parte-2- Página: 536 Amparo directo 3/90. Octavio Carreto Canales y Melitón Carreto Flores. 7 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echeagaray Cabrera.
- **PERITOS QUE NO RATIFICAN SU DICTAMEN.** Séptima Época- Instancia: Segunda Sala- Fuente: Semanario Judicial de la Federación- Tomo: 193-198 Tercera Parte- Página: 121. Volúmenes 145-150, página 97. Amparo en revisión 7150-80. Gudelia Hernández Escobar viuda de Pulido. 17 de junio de 1981. Cinco votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

- **PERITOS, RATIFICACIÓN DE SUS DICTAMENES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).** Sexta Época- Instancia: Primera Sala- Fuente: Semanario Judicial de la Federación- Tomo: Segunda Parte, LXIV. Amparo directo 3148-57. Manuel Salazar Pérez 22 de julio de 1957. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.
- **TÉRMINO PARA EFECTUAR LA RATIFICACIÓN DE UN ESCRITO, CUANDO EL TRIBUNAL NO LO SEÑALA.** Octava Época- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito- Fuente: Semanario Judicial de la Federación- Parte : V Segunda Parte-1- Página: 500 Amparo directo 4748/89. Jorge Ramírez Sevilla. 8 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.
- **PRUEBAS. FINALIDAD DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 21 DE ENERO DE 1967.** Séptima Época- Instancia: tercera Sala- Fuente: Semanario Judicial de la Federación- tomo: 115-120 Cuarta Parte- Página: 141. Amparo directo 6662-77. Edna Patricia Braun de Aragón, por sí y en representación de Trinidad S.A. 14 de agosto de 1978. Cinco votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Eduardo Lara Díaz.

## OTROS MATERIALES

- ❖ **BAQUEIRO ROJAS, Edgar** Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen I, Derecho Civil, Editorial Harla, México, 1997.
- ❖ **CABANELLAS, Guillermo** Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Vigésima Primera Edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires.
- ❖ **CAPITANT, Henri** Vocabulario Jurídico, Reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 1979.
- ❖ **DE PINA, Rafael** Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1965.
- ❖ **GARRONE, José Alberto** Diccionario Jurídico, Segunda Edición, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- ❖ **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS** Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2001.
- ❖ **IUS 2003** discos compactos.